



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 852

Quito, martes 24 de
enero de 2017

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

2220 páginas: Tomos I, II, III, IV, V, VI,
VII,VIII, IX, X, XI, XII, XIII

www регистрациоn официал. gob. ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA DIRECTOR	
Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson Segundo Piso	
Oficinas centrales y ventas: Telf. 3941-800 Exts.: 2301 - 2305	
Distribución (Almacén): Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto Telf. 243-0110	
Sucursal Guayaquil:	
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107	
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito US\$ 450 + IVA para el resto del país	
Impreso en Editora Nacional	
2220 páginas: Tomos I, II, III, IV, V, VI, VII,VIII, IX, X, XI, XII, XIII	
www регистрациоn официал. gob. ec	
Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895	

382-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Michael Anderson Tovar Andrade.....	2
383-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Rafael Simón Gaviño.....	25
384-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Mercedes Judith Loayza y otro	46
385-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Juan Carlos Carmignani Valencia.....	60
386-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Silvia María del Rosario Naranjo Torres	80
387-16-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Jessica Soledad Torres Castillo	99
388-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la doctora Gianna Elena Cabezas Bowen	112
389-16-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Patricio Benalcázar Alarcón y otros	148

TOMO XII



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Quito D. M., 29 de noviembre del 2016

SENTENCIA N.º 382-16-SEP-CC

CASO N.º 1133-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Michael Anderson Tovar Andrade, por sus propios y personales derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de mayo de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 4274-2014.

El 28 de julio de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante de auto del 3 de septiembre de 2015, a las 10:12, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1133-15-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2015, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, actuar como juez sustanciador. El secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 1388-CCE-SG-SUS-2015 del 23 de septiembre 2015 la causa N.º 1133-15-EP.

Mediante providencia dictada el 29 de diciembre de 2015, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal dispuso se notifique con el contenido de la demanda y esta providencia a los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, a fin de que en el término de diez días remitan un

informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decisión judicial impugnada

El accionante impugna la sentencia dictada el 19 de mayo de 2015 por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 4274-2014, que en la parte pertinente resolvió:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE FMNA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, martes 19 de mayo del 2015, las 11h49. VISTOS: (...) Lo aseverado se confirma también con la simple revisión ocular del proceso, pues no se observa que se hayan violado los derechos constitucionales señalados por el accionante en su demanda, esto es, el derecho de petición por cuanto no se le ha impedido que acuda a la autoridad superior para darle a conocer su punto de vista, al contrario, consta del expediente que ha presentado una solicitud acompañada por su abogado defensor; por esta misma razón, no se advierte violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso pues el accionante ha sido debidamente informado de tal decisión, a tal punto que ha podido oponerse al mismo como se constata en autos. En el presente caso este Tribunal concluye que no existen derechos constitucionales violentados, pues al realizar el análisis de las piezas procesales el acto impugnado ha sido realizado por la autoridad y organismos competentes, en virtud de la potestad que le otorga la Constitución y la Ley a la Policía Nacional como institución. Por los argumentos, motivaciones y presupuestos indicados, esta Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"

RESUELVE: Revocar la sentencia venida en grado que declaró con lugar la demanda y en su defecto declara IMPROCEDENTE la Acción de Protección incoada por el señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE, en contra del Ministro del Interior señor JOSÉ RICARDO SERRANO SALGADO, en su calidad de representante legal del Ministerio del Interior, del Comandante General de la Policía Nacional, representado por el señor FAUSTO ALEJANDRO TAMAYO CEVALLOS, de los integrantes del Consejo de Clases y Policias Coronela de Policía MARÍA FERNANDA TAMAYO RIVERA en su calidad de Presidenta del Organismo, TCNL. De Policía ÓSCAR LÓPEZ GUERRON, TCNL. PABLO RODRÍGUEZ TORRES, TNCL. ANTONIO BONIFAZ GARCÍA, Suboficial LUIS ROJAS ANDRANGO en calidades de vocales del Organismo referido, y del MAYOR



Caso N.º 1133-15-EP



Página 3 de 22

DE POLICÍA Dr. SEGUNDO QUISPHE COQUE, en calidad de asesor jurídico del Organismo indicado, por no haberse constatado la violación de derechos constitucionales según lo preceptúa el numeral 3) del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dejan a salvo las vías y mecanismos legales reconocidos en el ordenamiento jurídico para que el accionante presente las demandas y peticiones de las que se crea asistido...

Argumentos planteados en la demanda

El señor Michael Anderson Tovar Andrade, por sus propios y personales derechos, presentó una acción de protección, en contra del ministro del Interior, señor José Ricardo Serrano Salgado, en su calidad de representante legal del Ministerio del Interior, del comandante general de la Policía Nacional, Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, y de la presidenta y vocales del Consejo de Clases y Policias.

Esta acción correspondió conocer a la Unidad Judicial de Familia de Portoviejo y el juez Enner Efrén Vilela Aveiga, mediante sentencia dictada el 12 de diciembre de 2014, resolvió declarar con lugar la acción propuesta y, “con el objeto de cumplir con las normas y procedimientos constitucionales y universales, contenidas en los artículos 11 numeral dos, 33, 76, 82 y 172, párrafo uno y dos de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al trabajo, a la igualdad de las personas, no discriminación, al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Por lo que se concede la misma y se dispone que al accionante Señor Michael Anderson Tovar Andrade, se le fije una nueva fecha para que rinda nuevos exámenes en las materias expuestas en su demanda, en el primer módulo de doctrina policial y segundo módulo derechos humanos; para que pueda seguir en el curso de ascenso al inmediato grado superior de cabo Primero de la Policía Nacional del Ecuador. Ofíciense en debida forma al señor Ministro del Interior, al señor Comandante General de la Policía Nacional, y al señor Director Nacional de Personal de la Policía Nacional, para que se dé cumplimiento a lo ordenado...”.

Decisión contra la cual los demandados presentaron recurso de apelación y la Sala especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, mediante sentencia dictada el 19 de mayo de 2015, resolvió revocar la sentencia venida en grado y declarar improcedente la acción de protección propuesta.

Finalmente, el señor Michael Anderson Tovar Andrade, presenta acción extraordinaria de protección, a través de la cual señala en lo principal que solicitó que se le garantice el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; con respecto de la oportunidad de rendir un nuevo examen como ha sucedido con otros de sus compañeros policías; ya que el Consejo de Clases y Policias en otras ocasiones ha otorgado nuevas oportunidades, por lo que no podía negarle este derecho sin fundamentar el cambio de sus decisiones anteriores en casos sustancialmente iguales, y este cambio debía ser debidamente fundamentado, comenzando por analizar los hechos con relación a la norma constitucional o los principios jurídicos aplicables al caso con un criterio coherente, congruente y por ende racional a efectos de entender el porqué de su decisión; ya que el Consejo de Clases habría irrespetado las normas propias para de la Policía Nacional para favorecer a unos, en desmedro de su persona como miembro policial.

Manifestó que solicitó la protección de sus derechos a través de la acción de protección por ser la vía más adecuada y eficaz, en contra de las apreciaciones subjetivas del Consejo de Clases y Policias que favorecieron a ciertos miembros policiales demostrando de esta manera la discriminación de la cual habría sido objeto, que los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí debieron realizar un análisis comparativo de las diferentes resoluciones en donde a unos se les niega el derecho de rendir un nuevo examen y a otros se les da otra oportunidad y lo que hicieron es limitarse a señalar que en ninguno de los dos casos se motivó adecuadamente su decisión.

Indicó que se le ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva pues los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no habrían resuelto todas las pretensiones planteadas en la acción de protección; por lo que considera que se le ha dejado en indefensión, lo que está constitucionalmente prohibido y no se puede generar una sentencia que vulnera los derechos constitucionales.

Argumentó que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el numeral 3 dispone: “la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho;” es decir, que para que no sea procedente la acción de protección debe existir otro mecanismo de defensa judicial o administrativo adecuado o eficaz y, si estos mecanismos no poseen estas características, la acción de protección se torna procedente y en el presente caso la vía contenciosa administrativa por durar años no es la adecuada ni eficaz para remediar el daño ocasionado a sus derechos constitucionales, siendo procedente la acción de protección.





Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante considera que la mencionada decisión judicial, vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, garantizados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal *l* de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado es que la Corte Constitucional: “declare la vulneración de los derechos constitucionales expuestos en este libelo, acepte esta acción extraordinaria de protección y deje sin efecto las Resoluciones objetadas, como un mecanismo de restituir los derechos constitucionales espantosamente vulnerados, atento a lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

Contestación a la demanda

Los jueces de la Sala de Familia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Marco Vinicio Ochoa Maldonado, Magno Gabriel Intriago Mejía y Luis Antonio Cando Arévalo, presentan su informe de descargo, y en lo principal exponen que el acto administrativo donde se señala que se han vulnerado los derechos constitucionales indicados en esta acción radica en la Resolución N.º 2013-0233-CCP-PN del Honorable Consejo de Clases y Policias, acto administrativo que fue analizado vía acción constitucional, para ver si el mismo se encontraba inmerso, tal como lo señala el artículo 88, en la existencia de una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

Que el análisis realizado por la Sala en la sentencia impugnada tomó en consideración los derechos constitucionales del accionante junto a los procedimientos legales a los que se refiere la seguridad jurídica y desde la misma Carta Magna se verifica la forma como se han de realizar los ascensos a los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, entendiendo que estos deben cumplir con las normas legales que rigen estos procedimientos. Del análisis realizado por la Sala, señalan que ella observó que tales decisiones se fundamentaron en las calificaciones obtenidas en el curso de ascenso que se aprecian a fojas 3 del cuaderno de primera instancia en el cual se constata que el

señor Michael Anderson Tobar Andrade no aprobó el curso de ascenso (modalidad a distancia) respectivo como era su obligación. Por lo tanto, consideraron aplicable la normativa de la Ley de Personal de la Policía Nacional en lo que respecta a su declaratoria de no idóneo que collevó a ser ubicado en la cuota de eliminación anual, su estado de transitoria y su respectiva salida de la institución policial.

Que la Sala al momento de emitir la sentencia de segunda instancia donde niega la acción de protección planteada ha tomado en consideración aspectos que han determinado que el acto administrativo dictado en la Resolución N.º 2013-0233-CCP-PN, por el Concejo de Clases y Policias, contó con las solemnidades y requisitos exigidos por la ley, no habiéndose en ningún momento vulnerado derechos constitucionales en el mismo, por tal conclusión la Sala arribó a la decisión tomada en la sentencia, por lo que consideran que no han incurrido en ninguna vulneración a los derechos constitucionales del accionante, habiendo respetado el debido proceso al encontrarse debidamente fundamentada su resolución tal como se exige en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República.

Terceros interesados

Mediante escrito presentado en la Corte Constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...); y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo; y, ante todo, resalte los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia dictada el 19 de mayo de 2015, por la Sala especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

El derecho a la protección judicial o a la tutela judicial efectiva, alegado como vulnerado por el accionante, se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual, señala de manera expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Por otra parte, el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición similar:

Artículo 25. Protección Judicial.-

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 032-16-SEP-CC ha señalado:

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido acogida procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Aquella potestad, comporta una serie de obligaciones por parte del aparato estatal, pues requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y además, precisa de jueces que investidos de potestad jurisdiccional, garanticen el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto con la finalidad de alcanzar a la tan anhelada justicia¹.

De conformidad con lo señalado por esta Corte Constitucional en varias ocasiones, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: el primero, al momento en que las personas acceden a la justicia, sin condicionamientos no previstos en la normativa jurídica; el segundo, la actuación de juezas y jueces con observancia al principio de la debida diligencia; y finalmente, el tercero cuando la decisión judicial es cumplida.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 032-16-SEP-CC, caso N.º 1008-11-EP.





Dicho de otro modo, la tutela judicial efectiva no se garantiza exclusivamente con el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino también implica que estos deberán ser diligentes durante todo el procedimiento hasta brindar una respuesta a las pretensiones del accionante, por medio de la sujeción de sus actuaciones a la Constitución y la ley, y de la resolución de las causas en un plazo razonable.²

En un primer momento, cuando garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, el cual deberá ser gratuito y encontrarse desprovisto de trabas o condicionamientos que no se encuentren determinados en la normativa; en un segundo momento, cuando establece que una vez que se ha accedido a la justicia, ésta debe ser expedita y oportuna, respetando los derechos e intereses de las partes y asegurando por tanto, el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y finalmente, en un tercer momento, cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley.

Desde esta perspectiva se puede advertir, la articulación e interdependencia entre este derecho y las garantías del debido proceso. Evidentemente, si parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, implica la prohibición a los órganos jurisdiccionales de dejar en indefensión los derechos de los sujetos y por su parte, el derecho a la defensa provee de mecanismos concretos para lograr ese objetivo, es innegable su estrecha relación.

Para iniciar el análisis constitucional, esta Corte confrontará las actuaciones judiciales en el caso *sub judice* con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo expuesto en líneas previas, para determinar si la decisión judicial impugnada vulnera el mencionado derecho.

1) Acceso al órgano jurisdiccional

Del análisis del expediente se observa que el señor Michael Anderson Tovar Andrade, por sus propios derechos, presentó una demanda de acción de protección en contra del ministro del Interior, del comandante general de la Policía Nacional y de la presidenta y vocales del Consejo de Clases y Policias Coronela de Policía³.

El juez Enner Vilela Aveiga de la Unidad Judicial de Familia de Portoviejo, mediante auto de 21 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la causa en razón del sorteo respectivo y dispuso se realice la audiencia respectiva y que se

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 003-16-SEP-CC, caso N° 1334-15-EP

³ Fs. 44 del expediente de primera instancia.

cumpla con la notificación de la demanda⁴.

Se verifica del expediente, que se llevó a cabo la audiencia de acción de protección, con la presencia de las partes procesales en donde pudieron defender sus intereses y contradecir sus argumentos⁵ que finalizó con la resolución del juez, que declaró con lugar la acción de protección plateada⁶. Posteriormente, se notificó la sentencia a las casillas judiciales señaladas por las partes.

De esta decisión, los legitimados pasivos presentaron un recurso de apelación para que sea la Corte Provincial de Justicia la que resuelva la causa. Una vez remitido el expediente al superior, mediante sentencia de 19 de mayo de 2015, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, resolvió revocar la sentencia venida en grado y declarar improcedente la acción de protección propuesta⁷. Ante esta resolución el señor Michael Anderson Tovar Andrade presentó la acción extraordinaria de protección, objeto de examen de esta Corte.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que el accionante compareció dentro de la sustanciación de la acción de protección, sin menoscabo o afectación alguna, pues se observa que todos los sujetos procesales han podido acceder al sistema de justicia a través de la presentación de demandas, recursos, alegatos y demás intervenciones. En este sentido, se concluye que no existió ningún impedimento para que el accionante acceda a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer valer sus derechos.

2) Actuación de los operadores de justicia en observancia al principio de debida diligencia

En este segundo elemento de la tutela judicial efectiva, corresponde analizar la conducta de los operadores de justicia en cuanto a la debida diligencia en relación al apego y aplicación de normas vigentes dentro del ordenamiento jurídico entre las cuales consta las normas y garantías que componen el debido proceso. Además, la respuesta brindada a las partes procesales debe efectuarse en un plazo acorde al objeto y naturaleza de la garantía. Por centrarse los argumentos del accionante en la alegada falta de sujeción de las autoridades jurisdiccionales a las normas en la sustanciación de la causa, esta Corte se centrará en este aspecto del parámetro en estudio.

⁴ Fs. 49 del expediente de primera instancia.

⁵ Fs 167. del cuaderno de primera instancia.

⁶ Fs. 206 del expediente de primera instancia.

⁷ Fs. 28 del expediente de segunda instancia.





Como lo ha mencionado esta Corte Constitucional en su jurisprudencia, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva tiene íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que uno de los elementos para observar una administración de justicia óptima es la emisión de una sentencia debidamente fundamentada. Así, la Corte Constitucional sobre esta relación en la sentencia N.º 278-15-SEP-CC precisó:

En este escenario, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual es ineludible su relación con otros derechos que de forma conjunta garantizan la efectividad de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos; tal es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República⁸.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta forma, este Organismo ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas relacionadas con la naturaleza de la acción a resolver; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantengan coherencia en su exposición e interrelación y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte de las partes procesales y el auditorio social.

Por tal razón la Corte Constitucional procederá a determinar si la decisión judicial impugnada cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Es necesario hacer hincapié que la presente acción extraordinaria de protección tiene su origen en una acción de protección presentada por el propio accionante, por lo que el análisis de los jueces debió circunscribirse en la posible vulneración de derechos constitucionales en

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso N.º 0398-15-EP.

aplicación del marco constitucional vigente.

Del análisis del cumplimiento del requisito de **razonabilidad** se evidencia la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, en su considerando primero cita los artículos 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, y 4 numeral 8, 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con respecto al derecho a recurrir los fallos y la competencia de la Corte Provincial de Justicia para conocer los recursos de apelación.

En el segundo considerando, la Sala declara la validez procesal y para ello cita los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De igual manera, en sus considerandos cuarto y quinto identifican claramente el marco constitucional y legal que rige el tratamiento de la acción de protección en nuestro ordenamiento jurídico; para lo cual citan los artículos 1, 11 numeral 1 y 88 de la Constitución de la República. Se observa también que citan los artículos 39 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el objeto de establecer el alcance de la garantía.

A continuación, en el considerando sexto de la sentencia impugnada se observa que los jueces citan el artículo 160 de la Constitución de la República, respecto a la carrera policial. Luego de ello, invocan algunas normas infraconstitucionales, como el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, los artículos 25, 28, 87 y 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Conforme se puede apreciar, la Sala ha hecho uso de fuentes normativas relacionadas con la acción que resuelven, por lo que la sentencia cumple con el parámetro de la razonabilidad.

Del examen del cumplimiento del requisito de **lógica** se evidencia que la Sala especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, en su considerando primero, se declara competente para conocer la causa; en el segundo considerando declara la validez procesal, y en el tercer considerando, se refiere a las pretensiones planteadas en el escrito de la acción de protección presentada.





Luego de haber expuesto los fundamentos de la acción de protección, la Sala, en su considerando cuarto, se refiere a modo de preámbulo respecto al estado constitucional y la garantía de no discriminación. Finalmente, hace referencia a las normas relacionadas con la acción de protección.

De igual manera, en el considerando quinto de la sentencia, la Sala inicia su exposición refiriéndose al estado constitucional de derechos y su relación con la acción de protección como garantía jurisdiccional, identificando en lo principal los requisitos de procedencia para el efecto.

Sin embargo, en el considerando sexto en donde se desarrolla el razonamiento de la Sala dentro del caso puesto en su conocimiento, esta no explica claramente las razones para considerar que la acción de protección activada, no era la vía adecuada y eficaz para proteger los derechos constitucionales denunciados por el accionante, al considerar que lo que se buscó es que la acción de protección se convierta en una instancia de reclamo administrativo, señalando la Sala que:

Tal alegación, demuestran claramente que el señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE al aceptar su falta de preparación para las pruebas del curso de ascenso, alegando en este caso dificultad médica, sin haber solicitado la postergación del mismo, tal como la norma de la Ley de Personal de la Policía Nacional le facultaba en el Art. 87 que indica: "Los cursos como requisito de ascenso son obligatorios para el personal policial. En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada por el respectivo Consejo, podrá postergarse la realización de un curso, por una sola vez. No se podrá repetir si hubiere sido reprobado.", y al no haber hecho uso de tal derecho en caso de creerlo conveniente en su momento oportuno, siguiendo el procedimiento para estos casos y no como alega el actor "...ya que yo pedí verbalmente que se me señale otra fecha posterior por la enfermedad que estaba atravesando pero se me obligó a rendir los exámenes y ahí los resultados..." la acción de protección se vuelve inoficiosa, pues el objetivo de tal garantía para el reconocimiento de derechos constitucionales no procede como instancia de reclamo administrativo, como el actor pretende. Por lo expuesto, la decisión de los organismos administrativos de la Policía Nacional respecto a la situación en que se encontraba el ex policía señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE, ha sido enmarcada en lo previsto en la Constitución, la Ley y los estatutos y reglamentos de la Policía Nacional.

En este sentido la Corte Constitucional, ha señalado que la acción de protección:

... es la garantía creada para la protección de derechos, en tanto procede frente a su vulneración por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, políticas, públicas y personas particulares.(....)

En este marco, los jueces constitucionales al constituirse en los garantes del respeto a la Constitución, deben garantizar que las garantías jurisdiccionales cumplan el fin por el

cual fueron creadas. Así, en el caso de la acción de protección, el ámbito de análisis de los jueces constitucionales se constituye en la “verificación de la vulneración de derechos.”⁹

Por lo tanto la acción de protección es idónea para conocer vulneraciones a derechos constitucionales, puesto que tal como lo ha señalado esta Corte, las garantías jurisdiccionales se constituyen en los mecanismos de protección de derechos, pero los jueces de la Sala cuya decisión fue impugnada desnaturalizaron la garantía jurisdiccional de la acción de protección, pues la decisión que resuelve una acción de protección de ninguna manera debe condicionarse a lo que señale o demuestre el accionante, ya que la institución demandada debe desvirtuar lo alegado, y los jueces valorar que esto haya sido efectuado, es decir los jueces constitucionales deben ser proactivos en el nuevo modelo constitucional vigente¹⁰. Sustentar la resolución de una acción de protección en la “argumentación” del accionante, sin contrarrestarla con las alegaciones de justificación y la interpretación que más favorezca al ejercicio de los derechos constitucionales, contradice el carácter informal de las garantías en las cuales para su interposición se deben observar los principios de informalidad y eficacia.

Además, en este mismo considerando se desarrollan los argumentos que la Sala considera para negar el recurso de apelación de la acción de protección. En uno de sus argumentos se evidencia una contradicción sobre la vulneración del derecho a la motivación del acto administrativo contenido Resolución N.º 2013-0233-CCP-PN, por el Concejo de Clases y Policias, que fue denunciado por el accionante como violatorio a sus derechos constitucionales.

En este sentido la Sala señala que “por lo expuesto este Tribunal considera que no existe violación alguna a la garantía del debido proceso en la motivación del acto administrativo alegado por el accionante, con relación a la forma, causa y objeto del acto administrativo motivo de esta acción de protección”, pero más adelante cuando se refiere al análisis comparativo de las Resoluciones Nros. 2011-0290-CCP-PN; 2012-182-CCP-PN y 2012-0810-CCP-PN y otras, refiere a que desconoce la motivación que sustentan estas resoluciones, lo que conlleva a sostener que las resoluciones del Consejo de Clases Policias no se encuentran debidamente motivadas, o que en algunos casos se motivan y en otros no, lo que evidencia que existe un argumento subjetivo por parte de la Sala impugnada.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1035-15-EP.

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 numeral 3.



Adicionalmente, la Sala en la parte resolutiva señala que revoca la sentencia venida en grado “por no haberse constatado la violación de derechos constitucionales según lo preceptúa el numeral 3) del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se dejan a salvo las vías y mecanismos legales reconocidos en el ordenamiento jurídico para que el accionante presente las demandas y peticiones de las que se crea asistido”; sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada no se evidencia que se haya contrarrestado esta causal de improcedencia “3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos” con los hechos demandados o las argumentaciones presentadas por la parte demandada, lo que demuestra que la Sala no identifica de manera clara los motivos para que no proceda o proceda una acción de protección.

Consecuentemente, se observa que las premisas que integran la sentencia no fueron construidas de forma integral y completa. Es decir, por un lado, los operadores de justicia no han efectuado un análisis acorde a la naturaleza de la acción de protección. Por otro lado, se observa que existen contradicciones entre los argumentos expuestos, provocando que la sentencia impugnada carezca de la debida lógica.

En cuanto al requisito de **comprendibilidad**, se evidencia que la sentencia a pesar de encontrarse redactada en un lenguaje claro, contiene argumentaciones incompletas y contradicciones que no corresponden a la naturaleza de la acción de protección. Por lo que la decisión incumple el requisito de comprensibilidad.

Por lo expuesto, al no cumplir con los requisitos de lógica y comprensibilidad, la sentencia objeto de la acción, carece de la debida motivación; afectando así, la tutela judicial efectiva, respecto a la sujeción de los operadores de justicia a las normas en la sustanciación de la causa hasta su conclusión, por medio de la emisión de una respuesta a las pretensiones planteadas.

Cumplimiento de las decisiones judiciales

Con relación al tercer elemento de la tutela judicial efectiva, que guarda relación con el rol de la jueza o juez, que una vez dictada la resolución, tiene que ejecutar la misma, así como garantizar la plena efectividad de sus pronunciamientos. En el presente caso, no se puede verificar este elemento ya que en ningún momento se ha alegado sobre la imposibilidad o trabas en la ejecución de la sentencia. Por

otro lado, la sentencia impugnada, al haber negado la acción de protección propuesta, no contiene órdenes relevantes a ser ejecutadas.

Finalmente, en el caso *sub examine*, se concluye que existe la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pues las personas acuden al sistema judicial esperando obtener luego de la tramitación de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido. Dicho de otro modo, la falta de motivación afecta la actuación diligente de los operadores de justicia en tanto no se alcanza a discernir con claridad los argumentos expuestos en su resolución, considerando la naturaleza de la acción de protección de derechos.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Una vez que se ha determinado que la sentencia objetada vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte considera pertinente efectuar un análisis de la sentencia de primera instancia, con el objeto de determinar si incurre en las mismas u otras violaciones a derechos constitucionales; y si, por lo tanto, corresponde dejarla sin efecto; o por el contrario, dejarla en firme.

De lo dicho, esta Corte encuentra que el juez Enner Vilela Aveiga de la Unidad Judicial de Familia de Portoviejo, en sentencia de primera instancia, declaró con lugar la acción de protección planteada, por alegadas vulneraciones al derecho a la igualdad; a diferencia de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, quienes como ya ha evidenciado esta Corte, al tratar el recurso de apelación, no supieron identificar la vulneración de derecho alguno.

Con el objeto de determinar si la sentencia de primera instancia incurrió en vulneraciones a derechos constitucionales, esta Corte estima necesario relevar en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria protección¹¹, el análisis mediante esta acción de la posible afectación al derecho constitucional a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación alegado por el accionante. Así, con el fin de evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, esta Corte estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales

¹¹ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1133-15-EP



Página 17 de 22

alegados por el accionante dentro la acción de protección propuesta, reiterando el concepto de que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, que a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución¹².

Para el efecto, se plantea el siguiente problema jurídico:

Las resoluciones Nros. 2013-0233-CCP-PN, 2013-0617-CC-PN y 2013-978-CS-PN del Honorable Consejo de Clases y Policias, ¿vulneran el derecho constitucional a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación?

En este contexto la Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 11 numeral 2 que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, mientras que el artículo 66 numeral 4 de la Carta Magna establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Ahora bien, conviene señalar que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación constituyen el pilar sobre el cual se asienta la teoría de los derechos constitucionales como base del Estado de derecho y por ende del Estado constitucional de derechos y justicia. Es por ello que representa uno de los principios jurídicos reconocidos ampliamente a nivel internacional por los Estados, tanto en sus legislaciones internas como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La Corte Constitucional, en orden de determinar el alcance del derecho a la igualdad, ha señalado que este derecho debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones:

- a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 número 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: ‘Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades’. De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

b) La dimensión material, en cambio, la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar: ‘El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos.¹³

En el caso *sub judice* el accionante señala que se ha vulnerado su derecho constitucional a la igualdad, ya que como miembro de la Policía Nacional para ascender al grado superior se debe contar con el requisito de haber aprobado el curso de ascenso al inmediato grado superior; y, al no haber alcanzado el puntaje mínimo en dos materias (doctrina policial y derechos humanos 1), solicitó que se le permita una segunda oportunidad de rendir nuevo examen. Su pedido fue negado en la Resolución N.º 2013-0233-CCP-PN, del Honorable Consejo de Clases y Policias, sin considerar los motivos de fuerza mayor que representaba su enfermedad que no le permitió prepararse para rendir los exámenes. En razón de la resolución antes mencionada, en la Resolución N.º 2013-0617-CC-PN del 11 de abril del 2013, el H. Consejo de Clases y Policias, resolvió incluirle en la cuota de eliminación anual para el año 2013. Como no estuvo de acuerdo, el accionante apeló de la misma y el Consejo Superior de la Policía Nacional el 18 de junio del 2013, mediante Resolución N.º 2013-978-CS-PN, resolvió no aceptar su apelación y confirmar la Resolución de Clases y Policias.

Sin embargo, el accionante indica que las mismas instancias de la Policía Nacional en casos análogos han resuelto otorgar nuevas oportunidades para rendir los exámenes a varios miembros de la institución, por lo que consideró que estaría vulnerando su derecho a la igualdad. De la descripción de los hechos, relatados por el accionante, se desprende que su argumento gira en torno a la vulneración del derecho a la igualdad en su dimensión formal, ya que reclama que se la ha aplicado un trato diferenciado, siendo que, según argumenta, se halla en la misma situación que otros solicitantes.

La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí al tratar el recurso de apelación propuesto, mediante sentencia dictada el 19 de mayo de 2015, resolvió revocar la sentencia venida en grado y declarar improcedente la acción de protección propuesta y en relación a la violación al derecho a la igualdad del accionante señaló que: “en el caso

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP.





concreto no se aprecia, ni el actor ha demostrado, que las resoluciones que otorgaron a otros funcionarios policiales la recepción de un nuevo examen estuviere siendo aplicada de manera desigual o diferente en este caso en particular, pues no cabe solo la presentación de una resolución sino el expediente que motivó tal decisión por parte del CONSEJO DE CLASES, para poder determinar analogía en caso de existir respecto a la negativa de autorizarle un nuevo examen como es su pretensión, por tanto no se observa violación a ningún derecho humano elemental, por lo expuesto este Tribunal considera que no existe transgresión a los derechos de igualdad formal, material y no discriminación del señor MICHAEL ANDERSON TOBAR ANDRADE”.

Ante la problemática planteada a esta Corte le corresponde verificar si en efecto existió o no una vulneración de los derechos constitucionales del accionante en el caso concreto. Para ello, se debe señalar que a fojas 97-100 del proceso de primera instancia se encuentra copias notariadas de la Resolución N.º 2012-182-CCP-PN del Honorable Consejo de Clases y Policias que en su parte pertinente resuelve: “3.- Solicitar a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, recepte un nuevo y examen en la materia de Seguridad Ciudadana al señor Sargento Segundo de Policía RENTERÍA ESPAÑA VICTORINO ISMENE, conforme lo establece el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 literal e), hecho lo cual remita al Cuadro de Calificaciones obtenidas por el referido señor Clases, a este organismo”.

A fojas 120-124 se encuentra copias notariadas de la Resolución N.º 2012-0810-CCP-PN del Honorable Consejo de Clases y Policias que en su parte pertinente resuelve: “3.- Solicitar a la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, recepte un nuevo y examen a los Servidores Policiales en las materias reprobadas dentro del Curso de Ascenso del Primer cuatrimestre del año 2012, conforme lo establece el artículo 11 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 literal e), hecho lo cual remita el Cuadro de Calificaciones obtenidas por los señores Miembros Policiales, a este organismo para los trámites pertinentes, conforme el siguiente detalle:” sigue el listado de 23 miembros policiales.

A fojas 59-64 se observa copias notariadas de la Resolución N.º 2011-0290-CCP-PN del Honorable Consejo de Clases y Policias que en su parte pertinente resuelve: “3.- Calificar No idóneo para el ascenso al inmediato grado superior al señor Cabo Primero de Policía MACIAS HERNÁNDEZ FERNANDO JESÚS, por haber reprobado el curso de ascenso una vez receptada la nueva oportunidad

de rendir el examen supletorio, y encontrarse inmerso de conformidad con el artículo 84, literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional”

Del análisis de la documentación que se encuentra adjunta al proceso como son las resoluciones citadas, se evidencia que existe un tratamiento diferenciado con respecto a la oportunidad de rendir un nuevo examen que solicitó el accionante, pues como se observa en las resoluciones adoptadas por el Consejo de Clases y Policias, este consejo actúa con discrecionalidad para decidir si otorgan o no una nueva oportunidad para rendir exámenes supletorios a los servidores policiales, pues en la primera y segunda resolución inclusive en grupo a los servidores policiales solo por el hecho de solicitar una nueva oportunidad se les concedió; y, en la tercera resolución se evidencia que se otorgó esta oportunidad pero no fue aprovechada por el servidor policial por lo que prosiguió su proceso de separación de la institución policial.

En este contexto, no se justifica la diferenciación de trato efectuada por el Consejo de Clases y Policias, pues en el caso del señor Michael Anderson Tovar Andrade se le negó la posibilidad de rendir un nuevo examen supletorio, mientras que a otros servidores policiales que se encontraban en situaciones fácticas análogas si se les dio la oportunidad de rendir un nuevo examen supletorio. En tal sentido, es posible establecer que a aquellas personas que tenían condiciones semejantes a las del accionante se les dio un tratamiento diferente, sin que la autoridad cuya decisión fue impugnada haya justificado este tratamiento. Por lo tanto, se lesiona el derecho a la igualdad formal del accionante que supone que se debe dar un tratamiento idéntico a sujetos que se hallan en la misma situación. Al ser esta conclusión congruente con lo resuelto por la judicatura de primera instancia en esta acción, la Corte Constitucional considera pertinente dejar dicha decisión en firme.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la igualdad formal previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 66 numeral 4



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1133-15-EP

Página 21 de 22



de la Constitución de la República.

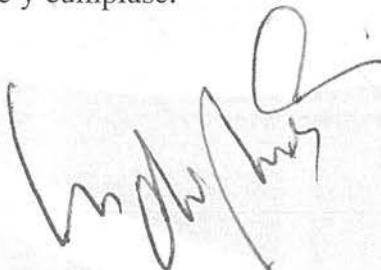
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 19 de mayo de 2015, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 4274-2014.

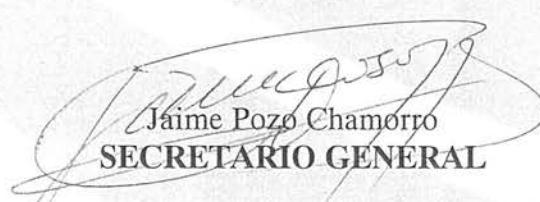
3.2. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta en el caso *sub examine*, se dispone dejar en firme la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2014, por el juez Enner Vilela Aveiga de la Unidad Judicial de Familia de Portoviejo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán

PRESIDENTE



Jáime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

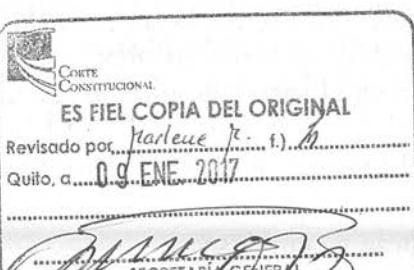
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con los

Caso N.º 1133-15-EP

Página 22 de 22

jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.

JPCH/msb





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CASO Nro. 1133-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 08 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 29 de noviembre de 2016



SENTENCIA N.º 383-16-SEP-CC

CASO N.º 1958-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero Rafael Simón Gaviño, en calidad de gerente de la compañía “EMPAQUES DEL SUR S.A. ESURSA”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 086-2015.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1958-15-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 19 de enero de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1958-15-EP.

Caso N.º 1958-15-EP

Página 2 de 20

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 3 de febrero de 2016, correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, la sustanciación de la causa N.º 1958-15-EP, quien mediante providencia del 22 de febrero de 2016, avocó conocimiento de la misma y dispuso la respectiva notificación a las partes procesales.

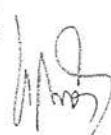
De la solicitud y sus argumentos

Indica el legitimado activo que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia del 28 de octubre de 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que aceptó el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia del 23 de diciembre de 2014, dentro del juicio de impugnación N.º 01501-2013-0163, presentado por la compañía “EMPAQUES DEL SUR S.A. ESURSA”, en contra de la liquidación de anticipo de impuesto a la renta para el ejercicio fiscal 2012.

Señala que su representada impugnó para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el acto administrativo contenido en la liquidación de anticipo de impuesto a la renta N.º 0120131300030 emitido para el ejercicio fiscal 2012, por el director regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, en razón que la administración tributaria estableció un valor a pagar, sin considerar que la empresa no estaba obligada a cancelar dicho anticipo por el ejercicio del año 2012.

Indica el accionante que el derecho a la seguridad jurídica constituye un pilar fundamental sobre el cual reposa la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de las autoridades públicas, así como también en lo referente al respeto a los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Manifiesta que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, mediante la sentencia del 23 de diciembre de 2014, resolvió aceptar la demanda referida y declaró la invalidez del acto administrativo contenido en la liquidación de anticipo de impuesto a la renta N.º 0120131300030 del 14 de noviembre del 2013.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1958-15-EP



Página 3 de 20

Expone que la casación es concebida como un recurso de carácter extraordinario y de naturaleza formal, toda vez que indica solo se puede recurrir a este, en los casos previstos en la Ley de Casación, así por ejemplo, cuando se interponga en contra de una sentencia o decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento.

Manifiesta el legitimado activo, que conforme lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de un recurso extraordinario de casación deben respetar el ámbito de análisis correspondiente a cada una de las etapas que conforman el recurso en cuestión: 1) admisibilidad; 2) calificación; 3) sustanciación; y 4) resolución.

Indica el accionante, que conforme lo ha señalado este Organismo en virtud de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, las autoridades jurisdiccionales en conocimiento del referido recurso se encuentran impedidos de realizar una nueva valoración probatoria, así como tampoco calificar los hechos que dieron origen al caso concreto.

Señala que el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas, fue admitido a trámite únicamente respecto del cargo relacionado con el artículo 12 del Código Tributario, por lo que indica que la sentencia y la alegación en cuestión constituyan el universo de análisis del tribunal de casación.

Expone que la Sala de la Corte Nacional de Justicia omitió pronunciarse sobre la sentencia recurrida y entró a calificar los hechos de instancia, toda vez que procedió a determinar la forma y condiciones bajo las cuales debía calcularse el anticipo de impuesto a la renta, desnaturizando de esta manera al recurso extraordinario de casación.

Considera el accionante, que el derecho constitucional al debido proceso en su garantía de motivación, garantiza a la ciudadanía la existencia de resoluciones debidamente motivadas, que permitan el conocimiento de las razones por las cuales la autoridad pública adoptó la decisión.

Indica el accionante, que el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 010-14-SEP-CC, determinó que la garantía de la motivación tiene determinadas

Caso N.º 1958-15-EP

Página 4 de 20

condiciones o requisitos que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo éstos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Parámetros que considera fueron inobservados por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Manifiesta el legitimado activo, que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional se fundamenta en premisas jurídicas, que no fueron sustentadas en el recurso extraordinario de casación, contraviniendo de esta manera el principio dispositivo y desnaturalizando el recurso en cuestión.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

El legitimado activo manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en consecuencia, alega vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica que están enlazados según la argumentación formulada por el accionante. Estos derechos constitucionales se encuentran establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicita el accionante:

En virtud de haber demostrado que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado mis derechos constitucionales, solicito lo siguiente:

- a) Que la Corte Constitucional admita a trámite esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requisitos determinados en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- b) Que mediante sentencia se declare la vulneración a nuestros derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la tutela judicial efectiva consignados en los artículos 76, 82 y 75 de la Constitución de la República.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1958-15-EP



Página 5 de 20

- c) Que, como medidas de reparación integral, deje sin efecto la sentencia de fecha 28 de Octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la H. Corte Nacional de Justicia dentro del Recurso de Casación Nro. 17751-2015-0086.
- d) Mediante sorteo se conforme un nuevo tribunal a efectos de que conozca y resuelva el fondo del recurso de casación propuesto, en respeto a mis derechos constitucionales.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 28 de octubre de 2015, dictada por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Quito, miércoles 28 de octubre del 2015, las 16h55 (...) I. ANTECEDENTES 1.1.- Sentencia recurrida: La Dra. Tatiana Loyola Ochoa, Procuradora de la Autoridad Tributaria, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de diciembre de 2014 a las 8h05, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 163-2013, instaurado en contra de la Liquidación de Anticipo de Impuesto a la Renta N° 0120131300030 para el ejercicio fiscal 2012 emitida el 14 de noviembre de 2013 (...) 1.2.- Argumentos del recurrente: La casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y señala que existe falta de aplicación del inciso primero del Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador y del Art. 5 del Código Tributario, aplicación indebida del Art. 12 del Código Tributario y falta de aplicación del Art. 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno (...) 1.3.- Admisibilidad: Mediante auto de admisión de 12 de agosto de 2015 a las 17h20 como se señaló ut supra, el Dr. Juan Montero Chávez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió únicamente a trámite el cargo de aplicación indebida del Art. 12 del Código Tributario en atención a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación (...) 2.1 Competencia: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación y 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (...). 3.1.- Consideraciones casacionales generales (...). Partiendo de estas citas doctrinarias, es claro que el recurso de casación tiene la característica jurídica de un recurso extraordinario y formal en virtud de que únicamente puede ser propuesto por los motivos expresamente establecidos en la Ley, así pues en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se establece taxativamente en el artículo 3 de la Ley de Casación cinco causales sobre las que se puede proponer el recurso de casación, fuera de las causales no se puede aceptar la existencia de alguna adicional (...) Finalmente hay también que considerar que el recurso de casación tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de Derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior (...) En consecuencia el recurso de casación busca el estricto cumplimiento de las normas a través del control de legalidad de las decisiones judiciales y vela por la unificación de los criterios judiciales a través de la jurisprudencia casacional. (...) Hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia del Tribunal de

Caso N.º 1958-15-EP

Página 6 de 20

Instancia.- Es pertinente indicar que cuando se alega la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se debe partir de los hechos considerados como probados por el Tribunal de Instancia en el auto recurrido, es decir se debe hacer una abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal A-quo sobre el material fáctico (...) Ahora bien el fallo en el numeral 3.2.3 a fojas 134 del expediente, determinó: 3.2.3. Lo que ha quedado en claro para el Tribunal (...) es que la empresa por la fecha de su constitución y en razón del tiempo ene 1 que inicia sus actividades, tendrá la obligación de cumplir con el pago del anticipo únicamente "... después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal iniciación de su proceso productivo y comercial" (...) Lo que obliga al juzgador, para agotar la materia de la Litis, establecer si es o no procedente que el actor deba determinar el anticipo por el ejercicio 2012, como se ha establecido en el Liquidación impugnada, para el efecto se establece, que de conformidad con el artículo 12 del Código Tributario, los plazos o términos a que se refieran las normas tributarias se computarán de la siguiente forma: Los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenenecrán el día equivalente al año o mes respectivo (...) no cabe duda alguna que los dos años consecutivos fenenecen al final del mes de mayo de 2012, y consecuentemente la obligación de declarar y pagar el anticipo, se referirán al periodo que corresponde al ejercicio al ejercicio 2012 (...) 3.1.4.- Normas acusadas como infringidas dentro del recurso de casación.- La recurrente indica que existe indebida aplicación del Art. 12 del Código Tributario (...) 3.1.6.- Examen de si las normas denunciadas son subsumible a los hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia de instancia (...) B) El hecho probado que determinó el fallo recurrido es que el inicio de las actividades de producción de la empresa corresponde al mes de mayo de 2010. C) Ahora bien, para una mejor comprensión del presente caso, pese a no ser la norma denunciada como infringida el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno que fue aplicada en el presente caso por el Tribunal de Instancia (...) D) Teniendo como premisas lo señalado *ut supra* esta Sala Especializada observa que la dispensa tributaria que se encuentra recogida en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que es materia de la presente Litis, no hace referencia a términos o plazos para el pago del anticipo del impuesto a la Renta (...). En el caso *sub judice*, de acuerdo a los hechos que se desprenden considerados como ciertos y probados en la sentencia recurrida, la dispensa se aplicaba únicamente respecto a los anticipos de los ejercicios 2010 y 2011, considerando claro está que como se dijo *ut supra*, los ejercicios económicos se contabilizan desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, de esta manera es claro que la referida dispensa de la obligación del anticipo para el año 2012 ya no se encontraba vigente. De lo señalado es evidente que el contenido dispuesto en el artículo 12 del Código Tributario no constituye una norma subsumible a los hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia recurrida puesto que por un lado, la norma en base a la cual aplica (Art. 41 de Ley de Régimen Tributario Interno) no establece términos ni plazos y por otro lado la empresa ya no contaba con la dispensa del anticipo del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, al no encontrarse dentro de los presupuestos fácticos dispuestos en el artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno. E) Sin que sea necesario realizar ningún tipo de consideración adicional, esta Sala Especializada toma la siguiente decisión. IV.- DECISIÓN Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA



Caso N.º 1958-15-EP



REPÚBLICA, expide la siguiente: SENTENCIA Se casa la sentencia, y se declara la validez del acto impugnado ...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen mediante escrito constante a fojas 27 a 29 del expediente constitucional, las doctoras Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo y el doctor José Luis Terán, en calidad de jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, manifestando en lo principal:

Que la recurrente en su recurso extraordinario de casación, invocó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifestando que existe falta de aplicación del inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 5 del Código Tributario, aplicación indebida del artículo 12 del Código Tributario y falta de aplicación del artículo 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Señalan que el auto de admisión del doctor Juan Montero Chávez en calidad de conjuuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó únicamente el cargo relacionado con la aplicación indebida del artículo 12 del Código Tributario.

Manifiestan que, en virtud de las competencias constitucionales y legales, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió casar la sentencia del 23 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación N.º 0163-2013, declarando la validez del acto impugnado.

Exponen que la decisión, objeto de la presente acción extraordinaria de protección fue dictada en estricta observancia a las normas constitucionales, garantizando el derecho al debido proceso a los intervenientes en la causa, así

Handwritten signature of the judge.

Handwritten signature of the judge.

Caso N.º 1958-15-EP

Página 8 de 20

como la observancia del derecho a la seguridad jurídica, por lo que manifiestan que no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 17 del expediente constitucional.

Terceros interesados

Mediante escrito constante de fojas 7 a 8 del expediente constitucional, comparece el ingeniero Jaime Ordoñez Andrade, en calidad de director zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1958-15-EP



constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriadas, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que “por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Análisis constitucional

En base a las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico

La sentencia del 28 de octubre de 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal I prescribe lo siguiente:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

Caso N.º 1958-15-EP

Página 10 de 20

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señaló en su sentencia N.º 297-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1121-11-EP, que la motivación constituye una garantía esencial con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales.

En este orden de ideas, el Pleno del Organismo determinó en su sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1250-11-EP, que la garantía de la motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como elementos que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo éstos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este sentido, esta Corte Constitucional en la decisión N.º 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0401-13-EP señaló que:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En este contexto, este Organismo ratifica el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, en tanto señaló que:

... la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1958-15-EP



En este sentido, es de transcendental importancia que los operadores de justicia identifiquen con claridad la naturaleza del proceso puesto en su conocimiento, con la finalidad de que establezcan de manera adecuada las disposiciones normativas pertinentes para la resolución correspondiente.

Continuando con el análisis, esta Corte Constitucional considera pertinente señalar que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional proviene de la justicia ordinaria, en tanto es consecuencia de la interposición de un recurso extraordinario de casación por parte de la administración tributaria en contra de la sentencia del 23 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 3, con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 0163-2013, instaurado por la compañía “Empaques del Sur S. A. ESURSA”.

Al respecto, este Organismo a fin de contar con mayores elementos de juicio para dar solución al problema jurídico planteado, procederá a referirse a la naturaleza del recurso extraordinario de casación:

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 045-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1055-11-EP, señaló que el recurso en cuestión, es excepcional y que procede únicamente ante la presencia de causales que han sido determinadas previamente por el ordenamiento jurídico –Ley de Casación– y que no puede ser concebido como una instancia procesal adicional a las existentes.

Así también, este Organismo en su decisión N.º 290-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0886-14-EP señaló que el recurso extraordinario de casación tiene como objetivo principal analizar y determinar si en la sentencia recurrida existen o no vulneraciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

Las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de protección –Corte Nacional de Justicia, conforme lo prescrito en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República– de conformidad con lo determinado por este Organismo en su sentencia N.º 017-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0401-13-EP, deberán realizar el

Caso N.º 1958-15-EP

Página 12 de 20

correspondiente análisis de legalidad de la sentencia objetada, en atención a los argumentos del recurrente.

En este mismo sentido, esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 167-14-SEP-CC dentro del caso N.º 1644-11-EP, señaló:

... en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia.

A su vez, este Organismo en la sentencia N.º 115-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1922-11-EP, señaló que corresponde a las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de un recurso extraordinario de casación “atendiendo al principio de congruencia, analizar las alegaciones demandadas por parte del accionante, justificando el sustento de sus argumentos”.

El Pleno del Organismo en su sentencia N.º 132-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 1735-13-EP, ratificó lo expuesto en su fallo N.º 001-13-SEP-CC dictado en el caso N.º 1647-11-EP, al señalar que los jueces que conocen y resuelven un recurso de casación no tienen competencia para:

... analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales (...) garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

De lo expuesto, se desprende con claridad que la judicatura competente para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación, tiene como universo de análisis la sentencia objeto del mismo, así como también de manera exclusiva y excluyente las alegaciones realizadas por el recurrente, razón por la cual no se encuentra facultada a realizar un análisis de la decisión recurrida a la luz de otros cargos que no han sido alegados por el casacionista.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1958-15-EP



Página 13 de 20

Así también, se evidencia que los operadores de justicia nacionales no se encuentran facultados para valorar nuevamente pruebas ni analizar el contenido de informes periciales o asuntos que habrían sido discutidos en instancias anteriores, toda vez que dicha atribución es de competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia.

Una vez que se ha hecho referencia a lo que se ha de entender por la garantía de motivación, así como también a los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación y finalmente respecto a la naturaleza del recurso extraordinario de casación, este Organismo procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

Razonabilidad

En lo que respecta al parámetro en cuestión y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, la razonabilidad se encuentra relacionada no solo con la determinación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional radica su competencia, por tanto, esta Corte Constitucional también observa lo siguiente:

En este sentido, del considerando 2.1 de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se observa que la Sala de la Corte Nacional de Justicia radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de casación interpuesto por la administración tributaria, en las prescripciones normativas constantes en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también en el artículo 1 de la Ley de Casación y en el artículo 185 segundo inciso numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.1 Competencia: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación de conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación y 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial...

En este sentido, resalta del contenido del considerando 1.1 de la decisión en cuestión, lo siguiente:

Caso N.º 1958-15-EP

Página 14 de 20

1.1.- Sentencia recurrida: La Dra. Tatiana Loyola Ochoa, Procuradora de la Autoridad Tributaria, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de diciembre de 2014 a las 8h05, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 163-2013, instaurado en contra de la Liquidación de Anticipo de Impuesto a la Renta N° 0120131300030 para el ejercicio fiscal 2012 emitida el 14 de noviembre de 2013 (...) 1.2.- Argumentos del recurrente: La casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y señala que existe falta de aplicación del inciso primero del Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador y del Art. 5 del Código Tributario, aplicación indebida del Art. 12 del Código Tributario y falta de aplicación del Art. 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno ...

Posteriormente, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, señaló respecto a la admisibilidad del recurso lo siguiente:

... 1.3.- Admisibilidad: Mediante auto de admisión de 12 de agosto de 2015 a las 17h20 como se señaló ut supra, el Dr. Juan Montero Chávez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió únicamente a trámite el cargo de aplicación indebida del Art. 12 del Código Tributario en atención a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación (...) 3.1.4.- Normas acusadas como infringidas dentro del recurso de casación.- La recurrente indica que existe indebida aplicación del Art. 12 del Código Tributario ...

De las transcripciones realizadas, sobresalen dos aspectos fundamentales a saber, siendo el primero, la identificación realizada por las autoridades jurisdiccionales de la decisión objeto del recurso extraordinario de casación, así como también los cargos alegados por la recurrente y el segundo, el relato realizado sobre la admisibilidad del recurso en cuestión, sobresaliendo de éste, que fue sobre el cargo relacionado con la indebida aplicación del artículo 12 del Código Tributario.

Este Organismo constata que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, identificó de manera clara las fuentes de derecho en las que radicó su competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación interpuesto, así también que delimitó su universo de análisis al momento en que identificó con claridad tanto la decisión recurrida como la causal acogida mediante auto de admisión del 12 de agosto de 2015.

Finalmente, una vez que esta Corte Constitucional ha determinado que las autoridades jurisdiccionales identificaron con claridad las fuentes de derecho pertinentes para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de



Caso N.º 1958-15-EP



casación, así como su universo de análisis, concluye que han observado el requisito de la razonabilidad.

Lógica

El parámetro de la lógica junto con lo mencionado anteriormente se encuentra relacionado no solo con la coherencia entre las premisas y la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad jurisdiccional en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar. Al respecto, esta Corte observa lo siguiente:

Previo a continuar, este Organismo estima oportuno retomar lo manifestado en párrafos precedentes en lo que respecta a que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, determinaron como universo de análisis en el conocimiento del recurso extraordinario de casación, por un lado la sentencia del 23 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 3 con sede en Cuenca y el cargo alegado por la recurrente sobre la aplicación indebida del artículo 12 del Código Tributario.

En este contexto, sobresale del contenido del considerando 3.1.4 lo siguiente: “...la recurrente indica que existe indebida aplicación del Art. 12 del Código Tributario”.

Así también, en el considerando 3.1.6, las autoridades jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señalaron:

... 3.1.6.-Examen de si las normas denunciadas son subsumibles a los hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia de instancia (...) C) Ahora bien, para una mejor comprensión del presente caso, pese a no ser la norma denunciada como infringida el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno que fue aplicada en el presente caso por el Tribunal de instancia disponía...

Posteriormente en el referido considerando, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, señaló: “...Teniendo como premisas lo señalado *ut supra* esta Sala Especializada observa que la dispensa tributaria que se encuentra recogida en el

Caso N.º 1958-15-EP

Página 16 de 20

artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que es materia de la presente Litis, no hace referencia a términos o plazos para el pago del anticipo del impuesto a la Renta ...”.

De las transcripciones realizadas, esta Corte Constitucional observa en un primer momento, que las autoridades jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia realizaron su análisis a la luz del contenido de la decisión dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 3 con sede en la ciudad de Cuenca.

En un segundo momento, este Organismo constata que, si bien el análisis realizado por parte de las autoridades jurisdiccionales nacionales fue en base al contenido de la decisión dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 3 con sede en Cuenca, no fue ejecutado a la luz del cargo alegado por parte de la administración tributaria, sino por una prescripción normativa distinta, como lo es el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La referida afirmación tiene lugar no solo en virtud del estudio realizado por esta Corte Constitucional a la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, sino también en virtud de la afirmación realizada por los mismos operadores de justicia de la Corte Nacional en su considerando 3.1.6 “... Ahora bien, para una mejor comprensión del presente caso, pese a no ser la norma denunciada como infringida el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno (...) disponía ...”.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Corte Constitucional observa la existencia de una falta de coherencia entre lo manifestado por las autoridades jurisdiccionales nacionales con lo actuado por estas, toda vez que en virtud de lo expuesto, procedieron a realizar su análisis respecto de una prescripción normativa no alegada por la recurrente, no obstante de haber identificado el cargo formulado por la casacionista.

En este orden de ideas, este Organismo en armonía con lo expuesto, es enfático en señalar que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación tienen exclusivamente como universo de análisis, la decisión recurrida y los cargos alegados por el recurrente, todo esto con la finalidad no solo de garantizar una debida



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1958-15-EP



Página 17 de 20

observancia a la naturaleza del recurso en cuestión, así como al derecho a la seguridad jurídica, sino también a principios tales como el de congruencia de las decisiones.

La Corte Constitucional, una vez que ha determinado no solo la existencia de una falta de coherencia entre premisas sino también el desconocimiento de la Línea jurisprudencial establecida por este Organismo, por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y por tal una desnaturalización del recurso extraordinario de casación, concluye que ha tenido lugar la inobservancia del requisito de la lógica.

Comprendibilidad

Al respecto, el parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas.

En este contexto y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, este Organismo constata la existencia de una falta de claridad en la exposición de las ideas formuladas por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en lo que respecta fundamentalmente al análisis realizado a la decisión objeto del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento, en virtud que tuvo lugar una prescripción normativa distinta a la alegada por parte de la administración tributaria.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado la existencia de una falta de claridad en la exposición de ideas realizada por parte de la Sala de lo Contenciosos Tributario de la Corte Nacional de Justicia, concluye que ha tenido lugar la inobservancia del requisito de la comprensibilidad.

Toda vez que ha determinado la observancia del requisito de la razonabilidad y el incumplimiento de los requisitos de la lógica y la comprensibilidad; y en virtud de la interdependencia existente entre éstos, concluye que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneraron el derecho al debido proceso en la

Caso N.º 1958-15-EP

Página 18 de 20

garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Finalmente, esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión, los que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa por parte de los jueces casacionales.

Esta Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC¹, 022-15-SIS-CC², así como en el auto de verificación dictado dentro del caso 042-10-IS³, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 101 que dispone: “... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la misma”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

¹ Corte Constitucional para el Período de Transición, sentencia NO. 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso No. 0013-09-IS.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso No. 016-10-IS.

³ Auto de verificación dictado dentro del caso No. 042-10-IS.



Caso N.º 1958-15-EP



3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- a. Dejar sin efecto la sentencia del 28 de octubre de 2015, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación signado con el número 086-2015, interpuesto por la doctora Tatiana Loyola Ochoa, en calidad de procuradora de la autoridad tributaria en contra de la sentencia del 23 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 3, con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación N.º 0163-2013 instaurado por la compañía “EMPAQUES DEL SUR S. A. ESURSA”.
- b. Disponer que otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jáime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Caso N.º 1958-15-EP

Página 20 de 20

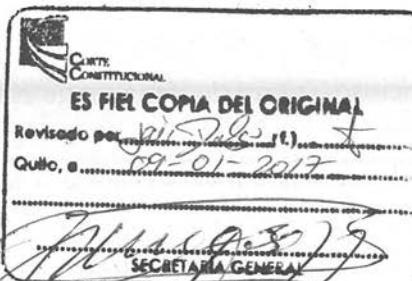
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoritas juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

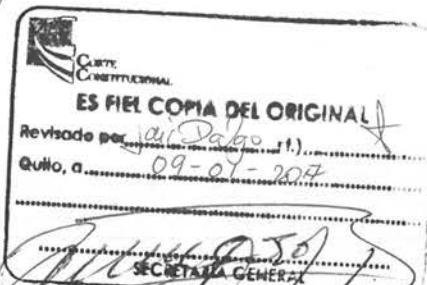
CASO Nro. 1958-15-EP



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 29 de noviembre de 2016



SENTENCIA N.º 384-16-SEP-CC

CASO N.º 1397-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Mercedes Judith Loayza Loayza y Luis Alberto Coello Avilés comparecieron por sus propios derechos, amparados en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 6 de octubre de 2009 a las 17:50, por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas, dentro de un juicio penal por delito aduanero.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces Pamela Martínez de Salazar, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 9 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2016, le correspondió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa.

Mediante auto dictado el 10 de octubre de 2016, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con su contenido a las partes, para que en el plazo de cinco días, presenten un informe debidamente motivado acerca de los argumentos en los que se fundamenta la presente acción extraordinaria de protección. Por otro lado, dispuso la notificación del contenido del auto a los terceros interesados, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; al fiscal general del Estado y al procurador general del Estado.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es el auto dictado el 6 de octubre del año 2009 a las 17:50, por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas:

En lo principal, puesto el expediente en mi despacho, y en vista de la razón actuarial que antecede, avoco conocimiento del presente proceso (...) por cuanto, estas dos claras violaciones al trámite previsto en la ley influyen y afectan rotundamente en la decisión de la causa, vulnerando también el derecho constitucional de tutela judicial efectiva, ya que en el presente juicio, con los vicios de nulidad ya anotados, impedirían que de una forma eficaz y efectiva se llegue a un buen resultado, se declara la nulidad de lo actuado desde la providencia de fecha agosto 25 del 2009, a las 10h15, donde se convoca a la audiencia antes citada. En virtud, de que persiste la petición solicitada por los procesados Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loayza y la del Abogado Francisco Campodónico Wind, en aras de los principios de concentración, celeridad y economía procesal, se convoca a los sujetos procesales para el día viernes 16 de octubre del 2009, a las 09h00, a la Audiencia Oral, Pública y Contradicitoria de Formulación de Dictamen y Preparatoria de Juicio, donde también se tratará el pedido de acumulación de autos. Notifíquese.

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos en lo principal, en relación con la posible vulneración de derechos constitucionales, manifiestan:

Que el inicio de varias instrucciones fiscales destinadas a la investigación de los mismos hechos, causó la división de la continencia de la causa entre las instrucciones fiscales Nros. 01-09-JVQP-G, 0012-2009-F2 (expediente N.º 3A-09JVQP-G); 009-2009-F2 (expediente N.º 1A-10-09-JVQP-G); 014-2009-F2 (expediente N.º 2A-32-09-JVQP) y la 038-07, conocidas por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas.

Que por un pedido reiterado de la defensa de los procesados, en la audiencia celebrada el 18 de septiembre del 2009 a las 10:00, el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas pronunció de manera oral a las partes su decisión sobre la procedencia de la petición y la consecuente acumulación de las causas penales iniciadas con motivo de las instrucciones fiscales antes mencionadas, para que las mismas sean ventiladas en un solo expediente. Que así se evidencia en el impulso fiscal dictado el 18 de septiembre del 2009 a las 15:10, por el abogado Francisco Campodónico Wind en calidad de agente fiscal de la instrucción fiscal N.º 009-2009.

Sin embargo, el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas, que decretó la acumulación de autos, fue reemplazado en su cargo por otro juzgador, quien declaró la nulidad de la acumulación de autos concedida, mediante un auto



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1397-16--EP



Página 3 de 13

que carece de lógica, pues no se menciona en la norma legal que se sustenta dicha declaratoria, lo cual viola el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales.

Que impugna el auto resolutorio del 6 de octubre del año 2009, porque dicha resolución no se encuentra debidamente motivada.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes señalan que la sentencia impugnada, ha vulnerado el derecho constitucional contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión

Los legitimados activos solicitan que se admita a trámite la acción extraordinaria de protección, que se acepte la misma y que se declare la vulneración de derechos constitucionales. Que se ordenen medidas de reparación integral.

Contestación a la demanda

Jueces provinciales de la Sala Única Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas

Comparecen los jueces de la Sala única Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas y manifiestan:

Que en la sentencia expedida por la Sala, se ha respetado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y que su decisión se encuentra motivada, por lo que solicitan que se deseche la demanda de acción extraordinaria de protección planteada.

Conjueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen los conjueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y en lo principal, manifiestan:

Que en materia de garantías jurisdiccionales es necesario que se precise o se singularice la violación del derecho presuntamente vulnerado y que aquello no ha ocurrido. Además sostienen que en la casación, no se puede valorar nuevamente la prueba aportada al proceso, sino que se trata de un ejercicio de armonización de la jurisprudencia en materia legal.

Caso N.º 1397-16--EP

Página 4 de 13

Que en el presente caso, ellos como conjueces se pronunciaron sobre las pretensiones de los recurrentes, sin que haya sido posible subsanar vacíos del recurso de casación. Que en casación no se puede analizar los hechos que motivaron el inicio de varias causas, pues esto supondría un ejercicio intelectual de la prueba actuada, y que aquello no es materia de casación. Que en materia penal, los hechos no se encuentran sujetos a reproche en la fase de la casación.

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Francisco Xavier Falquez Cobo en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, señalando casillero judicial para notificaciones.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Comparece el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, señalando casillero judicial para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1397-16--EP



Página 5 de 13

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Es así que las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales¹, por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas como también, garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la Constitución², por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado, al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración del debido proceso o de los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional o judicial, en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y en los

¹ Ramiro Ávila Santamaría, Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. Pp. 89.

² Agustín Grijalva, La Acción extraordinaria de protección. Pp. 659.

que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Determinación del problema jurídico

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar su análisis en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 6 de octubre de 2009 a las 17:50, por el Juzgado Vigésimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

Resolución del problema jurídico

Como parte del derecho al debido proceso, se encuentra la garantía a la motivación, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I, consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece la motivación como un deber primordial de los jueces en tanto: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso”³.

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC, señaló:

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.



La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este⁴.

Consecuentemente, la motivación es un deber primordial del juez a efectos que la decisión adoptada no sea considerada como arbitraria, así, se encuentra obligado a razonar y justificar las decisiones adoptadas. En este sentido, esta Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas, de ahí que la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible⁵. Así pues, la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales, legales y la jurisprudencia que sea pertinente al caso concreto. Por su parte, el requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso. Finalmente, el requisito de comprensibilidad, implica que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro, a través del empleo de palabras de fácil entendimiento por parte del auditorio social⁶.

La razonabilidad entonces, se establece en virtud de la aplicación de los principios y derechos constitucionales; la lógica, a su vez, evalúa el razonamiento adoptado por el juez a efectos de obtener una resolución basada en las premisas del caso concreto y finalmente, la comprensibilidad, cuyo fin es verificar el uso adecuado del lenguaje, de las ideas centrales y su claridad. De este modo, a continuación, la Corte procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.

Razonabilidad

Como antecedente es necesario precisar que la decisión judicial impugnada es un auto que declara la nulidad dictada por el juez Johann Marfetan Medina en un

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP.

Caso N.º 1397-16--EP

Página 8 de 13

caso penal de delito aduanero que estaba siendo sustanciado por el juez Oswaldo Sierra Ayora.

Del análisis de la decisión judicial impugnada se desprende que el juez Johann Marfetan Medina tuvo conocimiento del presente caso, pues se puede leer su firma al pie del auto impugnado; sin embargo, no obra del proceso, explicación alguna referente a cómo llegó a conocimiento del referido juez.

En relación a la competencia del juez, para conocer y resolver el caso N.º 3A-09-2009, en el auto impugnado, se manifiesta: “En lo principal, puesto el expediente en mi despacho, y en vista de la razón actuarial que antecede, avoco conocimiento del presente proceso ...”.

Sin embargo, en el expediente, no obra razón alguna que explique cómo llegó al despacho del juez el proceso, ni los motivos de la actuación del juez Johann Marfetan Medina, en el caso N.º 3A-09-2009, lo cual debía ser explicado con absoluta claridad debido a que el caso venía siendo conocido por un juez distinto, el doctor Oswaldo Sierra Ayora.

Esta falta de claridad sobre los motivos por los cuales tuvo conocimiento del proceso un nuevo juez, así como las normas que le facultan para actuar, vuelven irrazonable al auto impugnado.

Ahora bien, en relación a las normas de derecho que utiliza el auto impugnado para resolver el caso concreto, se advierte que en el mismo se enuncian varias normas de derecho: artículo 76 numeral 7 literales **a, b, c, d, g, h**; 424 y 426 de la Constitución de la República; artículo 8 numeral 2 literales **d** y **e** de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14 numerales 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, todos estos artículos, con normas y principios generales, y los artículos 221 y 223 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época, y ninguno de los dos versa sobre la nulidad en materia penal.

Del mismo modo, en el auto impugnado, no se explica la naturaleza del auto que se va a expedir, así como tampoco el momento procesal en el que se encuentra el proceso, omitiendo traer a relación las normas de procedibilidad que permitan analizar la pertinencia del auto emitido; es decir, el juez vigésimo quinto de garantías penales no funda su razonamiento en disposiciones normativas que regulen el proceso puesto en su conocimiento en base a la naturaleza del auto que va a dictar lo cual convierte al auto impugnado en irrazonable.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1397-16-EP



SECRETARÍA
GENERAL

Página 9 de 13

Como se puede advertir, esta Corte no observa la existencia de las fuentes de derecho –prescripciones normativas constitucionales, jurisprudenciales, legales o reglamentarias–, en las que el auto impugnado haya sustentado la competencia del juez para conocer y resolver el caso, así como tampoco una identificación clara de la naturaleza del auto que se va a expedir en relación al momento procesal correspondiente, razones por las cuales, el auto impugnado, no supera el parámetro de razonabilidad.

Lógica

El parámetro de lógica, como parte de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, sustente y corresponda a la decisión final a la que se arriba.

Tanto más que conforme lo ha determinado este Organismo, una sentencia debe considerarse como un todo armónico e integral, en virtud de lo cual esta debe entenderse como un conjunto sistemático y armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte aislado de la decisión, todo lo contrario, la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones⁷.

Corresponde entonces determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por el juez, en la sentencia objetada, guardan la respectiva armonía y coherencia, que le permita arribar a la conclusión final, esto es declarar la nulidad de lo actuado.

El juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas, al realizar el análisis del proceso puesto en su conocimiento, en el auto de nulidad impugnado, pese a enunciar varias garantías del debido proceso reconocidas en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, no logra identificar la norma procesal que le faculta al juez para declarar la nulidad y se limita a concluir:

... por cuanto, estas dos claras violaciones al trámite previsto en la ley influyen y afectan rotundamente en la decisión de la causa, vulnerando también el derecho constitucional de tutela judicial efectiva, ya que en el presente juicio, con los vicios de nulidad ya anotados,

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS del 29 de septiembre de 2009.

Caso N.º 1397-16-EP

Página 10 de 13

impedirían que de una forma eficaz y efectiva se llegue a un buen resultado, se declara la nulidad de lo actuado desde la providencia de fecha agosto 25 del 2009, a las 10h15, donde se convoca a la audiencia antes citada. En virtud, de que persiste la petición solicitada por los procesados Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loayza y la del Abogado Francisco Campodónico Wind, en aras de los principios de concentración, celeridad y economía procesal, se convoca a los sujetos procesales para el día viernes 16 de octubre del 2009, a las 09h00, a la Audiencia Oral, Pública y Contradicторia de Formulación de Dictamen y Preparatoria de Juicio, donde también se tratará el pedido de acumulación de autos. Notifíquese (énfasis fuera del texto).

Al no identificar la norma adjetiva que regula la nulidad en materia penal, y adecuarla al caso concreto, el juez rompe el silogismo jurídico, pues no fundamenta su decisión en una norma previa, clara y pública, para resolver el caso concreto. De lo que se colige, que el auto impugnado, al no enunciar la norma que utiliza para declarar la nulidad, jamás pudo explicar las razones por las cuales no se han cumplido con los presupuestos de la norma penal para declarar la nulidad, en tanto el silogismo jurídico no se construyó de manera correcta, por lo que el auto impugnado deviene en ilógico.

En este escenario, la Corte Constitucional observa que el juez declara la nulidad sin que su análisis se encuentre sustentado en un análisis real de la normativa, lo cual genera que las premisas jurídicas que se emiten así como el análisis que se elabora respecto de las mismas sean falaces, puesto que determina que declara la nulidad, sin apoyarse en una norma para fundamentar su decisión, ni mucho menos efectuar un análisis encaminado a emitir las razones y motivaciones por las cuales se habría incurrido en los presupuestos jurídicos necesarios para declarar dicha nulidad, lo cuales se encuentran previstos en la normativa pertinente.

En este sentido, esta Corte advierte que el auto impugnado, no cumple con el parámetro de lógica, puesto que el juez no ha construido el silogismo jurídico, lo que suponía identificar la norma que regula la nulidad y explicar de qué manera se ha incurrido en alguno de los supuestos que establece la norma.

En el caso *sub judice*, se observa que el auto impugnado no se encuentra sustentado en las premisas necesarias para declarar la nulidad, esto es enunciar la norma que regula la nulidad (en materia penal) y adecuarla a las actuaciones procesales del caso concreto. Aquello no ocurrió en tanto se evidencia que el juez emitió una conclusión general sin exteriorizar el camino intelectual seguido para ser formulada.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1397-16-EP



Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional, dentro del análisis de la decisión judicial impugnada, observa que el auto impugnado no supera el parámetro de lógica dentro del test de motivación.

Comprendibilidad

El requisito de comprensibilidad determina que la sentencia debe ser elaborada con palabras sencillas, esto es con un lenguaje claro que permita su entendimiento efectivo por parte del gran auditorio social.

En este sentido, la Corte Constitucional observa que el auto impugnado no expuso, ni determinó con la debida claridad la forma en la que el juez sustanciador tuvo conocimiento de la presente causa, más aun cuando en el auto se hace alusión a una razón, la misma que no obra del proceso.

En aquel orden de ideas, esta Corte junto con la inexistencia de una debida argumentación así como ante la omisión de la enunciación de las normas que regulan la nulidad en materia penal conforme lo expuesto, concluye que el auto impugnado inobservó el parámetro de comprensibilidad.

En tal virtud, este Organismo, en atención a lo manifestado en párrafos precedentes y toda vez que ha determinado la inobservancia de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad por parte del juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas, mediante auto del 6 de octubre de 2009, dentro del proceso N.º 3A-09-2009, concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

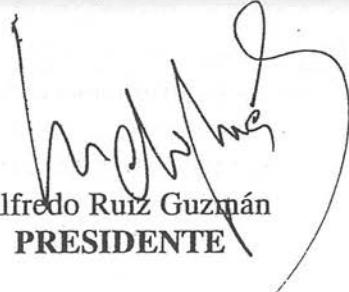
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

Caso N.º 1397-16--EP

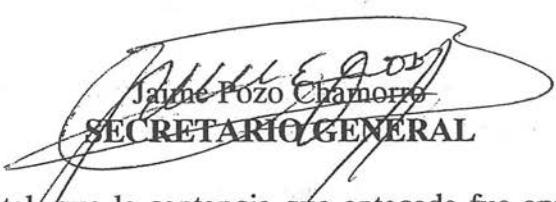
Página 12 de 13

- 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 6 de octubre del año 2009 a las 17:50, por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas y todas las actuaciones judiciales posteriores.
- 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de los autos impugnados en la presente acción. En consecuencia, se deberá estar a lo resuelto mediante auto dictado el 18 de septiembre del 2009 a las 10:00, por el juez vigésimo quinto de garantías penales del Guayas.
- 3.2 Ordenar que previo sorteo, el caso pase a conocimiento de una de las judicaturas competentes en materia penal en el cantón Guayaquil, para que sustancie la causa de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y son la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoritas juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1397-16--EP

JPCH/mbvv

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CASO Nro. 1397-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 08 de diciembre del dos mil diecisésis.- Lo certifico.

JPCH/LFJ





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 29 de noviembre del 2016



SENTENCIA N.º 385-16-SEP-CC

CASO N.º 0072-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Juan Carlos Carmignani Valencia, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra del auto de 13 de diciembre de 2011, emitido por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas dentro del juicio de injurias N.º 0787-2010, por medio del cual se resolvió negar el pedido de aclaración solicitado, respecto de la resolución dictada el 18 de noviembre de 2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 12 de enero de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0072-12-EP, esta tiene relación con el caso N.º 1639-10-EP, el cual se encuentra resuelto.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 11 de abril de 2012 a las 13:02, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0072-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado, correspondió el conocimiento de la causa N.º 0072-12-EP al juez sustanciador Edgar Zárate Zárate; quien mediante providencia del 12 de julio de 2012, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Juan Carlos Carmignani Valencia, adicionalmente dispuso que se notifique con el contenido del auto y la demanda al juez Sexto de Garantías Penales del Guayas a fin de que en el término de 5 días presente un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. De la misma manera se puso en conocimiento del doctor Leonidas Plaza Verduga, tercero con interés el contenido del auto, para que se pronuncie en igual término, respecto de la presunta vulneración de derechos.



Caso N.º 0072-12-EP

Página 2 de 19

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado el 3 de enero de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria, el 10 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional procedió a emitir el memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, por medio del cual remitió el expediente N.º 0072-12-EP, para que este proceda con la sustanciación de la causa.

El 13 de marzo de 2013, el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, emitió una providencia avocando conocimiento de la causa N.º 0072-12-EP, adicionalmente dispuso que, conforme lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se notifique con el presente auto y con el contenido de la demanda al juez Sexto de Garantías Penales del Guayas, a fin de que, en el plazo de 10 días presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 6 de noviembre de 2015, el secretario general de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 1504-CCE-SG-SUS-2015 remitió el expediente constitucional N.º 0072-12-EP a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, para que proceda con la sustanciación de la causa, esto, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 5 de noviembre de 2015.

El 29 de agosto de 2016, la jueza sustanciadora doctora Pamela Martínez Loayza emitió una providencia por medio de la cual avocó conocimiento de la causa N.º 0072-12-EP, adicionalmente ordenó que se notifique con el contenido del auto al juez sexto de garantías penales del Guayas y a terceros con interés.

De la solicitud y sus argumentos

El abogado Juan Carlos Carmignani Valencia, señala que mediante sentencia



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0072-12-EP



dictada el 18 de noviembre de 2011, en el proceso N.º 0787-2010, la autoridad jurisdiccional en la parte resolutiva dispuso declarar sin lugar la querella propuesta por el doctor Leonidas Plaza Verduga, por el delito de injurias calumniosas presentado en su contra, sin embargo no se señaló que la acusación particular fue maliciosa y temeraria.

En este sentido, el accionante refiere que, el 21 de noviembre de 2011, solicitó de manera fundamentada y apegada a derecho, que se aclare la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2011, por cuanto a su criterio el no haber declarado la acusación ni maliciosa ni temeraria, torna a la misma en oscura.

El 2 de diciembre de 2011, la jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas procede a emitir un auto, por medio del cual se pronuncia respecto de un pedido de “ampliación”, señalando que la sentencia fue clara” en relación a que la acusación particular no es maliciosa. Por este motivo el doctor Carmignani Valencia procedió a remitir un nuevo escrito el 5 de diciembre de 2011, solicitando se revoque la providencia emitida y en su lugar se despache la petición realizada el 21 de noviembre de 2011, señalando que lo que se solicitó fue la aclaración y no la ampliación de la sentencia. Así, el 7 de diciembre de 2011, el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas emite un nuevo auto por medio del cual se negó el requerimiento de revocatoria por cuanto no se encuentra fundamentada la solicitud.

A criterio del accionante, el auto emitido el 13 de diciembre de 2011, careció de motivación, fue infundado e improcedente, ya que dispuso la negativa de declarar la temeridad y la malicia de la demanda presentada dolosamente en su contra.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Juan Carlos Carmignani Valencia, en contra del auto de 13 de diciembre de 2011, emitido por el Juzgado Sexto de Garantías Penales de Guayas, dentro del juicio N.º 2010-0787, se desprende que el accionante alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, y por conexidad, el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal *c, h y l* del cuerpo normativo antes referido.



Caso N.º 0072-12-EP

Página 4 de 19

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

1. Suspender los efectos del auto impugnado, esto es el auto de 13 de diciembre de 2011, las 10h59, dentro del proceso 0780-2010 del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 63 de la Constitución de la República.
2. Luego, en sentencia, motivada declare la nulidad del auto impugnado; y,
3. La declaratoria de envío a la Fiscalía de los autos para que se puedan determinar por parte del Estado, las responsabilidades penales pertinentes.

Decisión judicial impugnada

Auto de 13 de diciembre de 2011, emitido por el juzgado sexto de garantías penales de Guayas, dentro del juicio N.º 2010-0787:

De la revisión del expediente, se observa que el antes mencionado compareciente, con fecha 21 de noviembre del 2011, a las 16h06 presentó un escrito pidiendo aclaración de la resolución dictada en ésta causa, y se corrió traslado a la otra parte con fecha 22 de noviembre del 2011, el acusador particular contesta dicho traslado el 24 de noviembre del mismo año, y en providencia del 2 de diciembre del 2011, se expresó claramente que se niega la ampliación solicitada, luego con fecha 5 de diciembre de 2011 el ab. Juan Carlos Carmignani, expresa que se revoque la providencia que antecede, por cuanto el ha pedido la aclaración, y no la ampliación, y en escrito presentado el 6 de diciembre del 2011 expresa que por un lapsus calami ha solicitado la revocatoria, y esto fue negado en providencia emitida el 7 de diciembre del 2011, a las 15h46, por lo tanto las providencias emitidas en éste proceso han sido suficientemente motivadas, y por lo tanto se niega lo que solicita el compareciente, esto es, el Ab. Juan Carlos Carmignani Valencia en su escrito del 12 de diciembre del 2011.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado¹

El 18 de julio de 2012, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte del abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por medio del cual señaló casilla judicial.

¹ Foja 19 del expediente constitucional N.º 0072-12-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0072-12-EP



Página 5 de 19

Juez sexto de garantías penales del Guayas²

El 5 de abril de 2013, el abogado Luis Rada Viteri remitió a la Corte Constitucional un escrito señalando principalmente que:

El 25 de julio de 2012, fue nombrado juez titular del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas. Ahora bien, el proceso N.º 787-2010, propuesto por el doctor Leonidas Plaza Verduga, por el delito de injurias calumniosas en contra del señor Juan Carlos Carmignani, fue enviado a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 19 de abril de 2012, esto debido a la apelación interpuesta por el doctor Leonidas Plaza Verduga, de la sentencia dictada por la abogada Alicia Argüello Cifuentes, jueza temporal encargada a la fecha, así se resolvió declarar sin lugar la querella propuesta.

Posteriormente, el referido proceso fue enviado a la Corte Constitucional, por este motivo la autoridad jurisdiccional manifiesta que desconoce el trámite que se ha dado a dicho proceso, siendo imposible emitir un informe de descargo sobre los argumentos en los cuales se fundamentó la demanda.

Terceros con interés

Leonidas Plaza Verduga

El 18 de julio de 2012³, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte del doctor Leonidas Plaza Verduga manifestando principalmente lo siguiente:

La querella que contiene el auto, que es el sustento de la presente acción extraordinaria de protección es N.º 7887-2010, por lo tanto, es una actuación de mala fe pedir que se suspendan los efectos del auto de 13 de diciembre de 2011, el cual fue dictado dentro del juicio N.º 780-2010 por el Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas.

Por otra parte, señala el doctor Plaza Verduga que el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de

² Foja 71 a 72 del expediente constitucional N.º 0072-12-EP.

³ Foja 22 a 31 del expediente constitucional N.º 0072-12-EP.



SECRETARÍA
GENERAL

Caso N.º 0072-12-EP

Página 6 de 19

interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

El referido artículo concuerda con lo que dispone el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se establece que, para la admisión de la acción extraordinaria de protección, uno de los requisitos, es que la acción sea planteada en contra de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.

En este sentido, dentro del juicio N.º 787-2010, no se ha dictado sentencia o auto definitivo, así se advierte que el accionante está actuando de forma dolosa, puesto que la acción fue presentada en contra del auto dictado por el juez *a quo*, pese a que este tipo de procesos tienen dos instancias y además se puede interponer recurso de casación, por lo tanto, no procede la acción deducida por el señor Carmignani.

El 14 de septiembre de 2016⁴, el doctor Leonidas Plaza Verduga remitió un escrito a la Corte Constitucional señalando que, es de conocimiento público que una vez que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, desapareció el delito de injurias, que lo contemplaba el anterior Código de Procedimiento Penal, lo que provoca que en estos momentos sea inútil la pretensión del doctor Carmignani. Por lo expuesto, solicita que se proceda con el archivo del expediente constitucional.

Audiencia pública⁵

Mediante auto de 15 de mayo de 2014, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso que el martes 20 de mayo de 2014, se lleve a cabo una audiencia pública dentro de la causa N.º 0072-12-EP, a fin de escuchar a las partes y terceros con interés.

Conforme se desprende de la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional, el 20 de mayo de 2014, mediante videoconferencia desde la oficina regional Guayas, tuvo lugar la audiencia pública convocada por el Pleno de la Corte Constitucional, a la cual comparecieron el abogado Ferdinand Álvarez Zambrano, en representación del legitimado activo, Juan Carlos Carmignani Valencia y el doctor Leonidas Plaza Verduga, tercero con interés. A la audiencia no compareció el legitimado pasivo, juez sexto de garantías penales del Guayas, pese a estar debidamente notificado.

⁴ Foja 226 del expediente constitucional N.º 0072-12-EP.

⁵ Foja 155 del expediente constitucional N.º 0072-12-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0072-12-EP



Página 7 de 19

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.



SECRETARÍA
GENERAL

Caso N.º 0072-12-EP

Página 8 de 19

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 13 de diciembre de 2011, por el juez sexto de garantías penales del Guayas dentro del juicio N.º 787-2010 ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Como primer aspecto, se ha de señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, también encontramos disposiciones normativas relativas al derecho en cuestión, así por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial N.º 801 de 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1:

Artículo. 8.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0072-12-EP



Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Ahora bien, esta Corte Constitucional conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones precisa que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos de acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también involucra el deber de las autoridades jurisdiccionales de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento en atención a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Concomitantemente a lo referido, el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 050-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1887-12-EP, estableció la existencia de tres aspectos en el contenido esencial del derecho a la tutela, los cuales no pueden ser inadvertidos, así “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia”.

Es preciso destacar que en el contexto del control de convencionalidad, y toda vez que el Estado ecuatoriano es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el referido organismo jurisdiccional es el encargado de la interpretación de la convención así como de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en ella. Partiendo de lo señalado anteriormente, se ha de precisar que los parámetros indicados en el párrafo anterior también han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios que son plenamente compartidos por esta Corte Constitucional, así el análisis planteado se llevará a cabo considerando lo dicho por esta Corte y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. El acceso a la justicia

El denominado “acceso a la justicia” se refiere principalmente al ejercicio del derecho de acción de las y los ciudadanos, derecho esencial mediante el cual se garantiza el goce efectivo de los demás derechos y libertades, y para definir los límites de las instituciones estatales.

A su vez, esta Corte Constitucional precisa que el mismo debe ser analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervenientes en el proceso, es



Caso N.º 0072-12-EP

Página 10 de 19

decir también al accionado, indistintamente si este es una persona natural o jurídica.

Así el 10 de mayo de 2010, el doctor Leonidas Plaza Verduga, presentó ante el juez sexto de garantías penales de Guayas, -foja 43 a 46 del expediente ordinario- una acusación particular en contra del señor Juan Carlos Carmignani Valencia por el delito de injurias calumniosas. A foja 60 del expediente ordinario, se advierte que, el 18 de mayo de 2010, la autoridad jurisdiccional avocó conocimiento de la instrucción por encontrarse encargado con la acción de personal N.º 503-DNP de 29 de abril de 2010, así se dio inicio al proceso de querella penal N.º 0787-2010.

A foja 62 consta una providencia emitida el 20 de mayo de 2010, por la autoridad jurisdiccional quien señala que el acusador particular ha expresado bajo juramento desconocer el domicilio del acusado Juan Carlos Carmignani, por lo que dispuso que en el término de tres días comparezca a la judicatura a reconocer bajo juramento el hecho de desconocer el domicilio del acusado.

A foja 64, se desprende la providencia del 1 de junio de 2010, emitido por el juez Sexto de Garantías Penales del Guayas por medio de la cual se ordena que de conformidad con lo que dispone el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, se proceda a citar al señor Juan Carlos Carmignani, mediante tres publicaciones, las cuales debían realizarse en el diario El Telégrafo. En este sentido a fojas 66 a 68, se advierten las tres publicaciones realizadas conforme lo dispuesto por el juez, esto es, el 14, 15 y 16 de junio de 2010.

A foja 73, consta la razón sentada por el secretario del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, por medio de la cual señala que, en el diario el Telégrafo, en las ediciones N.º 45.710, 45.711, y 45.712, correspondientes al 14, 15 y 16 de junio de 2010, se procedió a citar al acusado Juan Carlos Carmignani Valencia.

Mediante providencia de 14 de julio de 2010 –foja 76–, la autoridad jurisdiccional de conformidad con el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal, concedió el plazo de 6 días para que las partes presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer a su favor en la audiencia final.

A foja 108 a 110, se desprende escrito de 22 de julio de 2010, del señor Juan Carlos Carmignani, por medio del cual solicita a la autoridad jurisdiccional, que se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado, puesto que no fue citado legalmente lo que lo ha dejado en la absoluta indefensión. Así a foja 160, el juez sexto de garantías



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0072-12-EP



penales del Guayas, mediante providencia de 6 de septiembre de 2010, resolvió negar el pedido de nulidad de todo lo actuado en el expediente, formulado por el abogado Juan Carlos Carmignani Valencia el 22 de julio de 2010, por cuanto el mismo resultaba ser improcedente.

A foja 171, se desprende la providencia de 20 de septiembre de 2010, por medio de la cual la autoridad jurisdiccional dispone que la audiencia final se lleve a cabo el 5 de octubre de 2010, esto de conformidad con lo que determina el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal. El 1 de octubre de 2010, el juez sexto de garantías penales del Guayas, ordenó la suspensión de la audiencia final –foja 188– y dispuso que se remita todo lo actuado a la Corte Constitucional, esto por cuanto el señor Juan Carlos Carmignani presentó una acción extraordinaria de protección.

El 25 de octubre de 2011 - foja 228- el secretario general de la Corte Constitucional remitió al juez sexto de garantías penales del Guayas el oficio N.º 3849-11-CC-SG, por medio del cual devuelve el expediente original N.º 787-2010, para que continúe la sustanciación del mismo, adicionalmente, se remite copia certificada del auto de 31 de agosto de 2011, por medio del cual la Corte Constitucional inadmite la acción planteada por el señor Juan Carlos Carmignani, esto por cuanto la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección.

Mediante providencia de 7 de noviembre de 2011 –foja 229– la jueza temporal del juzgado sexto de garantías penales del Guayas, dispuso que, continuando con el trámite del juicio N.º 787-2010, se realice la audiencia final el 17 de noviembre de 2011.

El 11 de noviembre de 2011, la jueza temporal emite una providencia –foja 253- indicando que, el señor Juan Carlos Carmignani, ha solicitado la revocatoria de la providencia de 7 de noviembre de 2011, en la cual se convoca a la audiencia final, alegando estado de indefensión, por cuanto no se ha resuelto una alegación de nulidad, en este sentido la juzgadora observó que no era el momento procesal de la alegación de nulidad, y en cuanto al estado de indefensión se señala que la judicatura ha procedido a notificarle oportunamente todos los autos que se han emitido, motivo por el cual se niega la solicitud por improcedente. Así, en la hora y fecha señaladas, se llevó a cabo la audiencia final dentro del juicio N.º 787-2010.

El 18 de noviembre de 2011, -foja 279 a 281 del expediente ordinario- la jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Guayas, dictó sentencia dentro del proceso de querella penal N.º 0787-2010, declarando “... sin lugar la querella



Página 12 de 19

propuesta por el Dr. Leonidas Plaza Verduga, por el delito de injurias calumniosas, en contra del querellado Juan Carlos Carmignani Valencia”, adicionalmente se declaró que la acusación particular no fue maliciosa ni temeraria, ordenando el archivo de la querella.

Posteriormente, el doctor Leonidas Plaza Verduga, el 21 de noviembre de 2011, presentó un escrito ante la autoridad jurisdiccional –foja 282 a 283 del expediente ordinario– por medio del cual interpuso recurso de apelación, en este sentido, se ha de señalar que, en la fecha ya referida, el señor Juan Carlos Carmignani Valencia -foja 284 del expediente ordinario-, por su parte solicitó que se aclare la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2010, por cuanto a su criterio debería haberse declarado a la acusación particular de maliciosa y temeraria.

A foja 285 del expediente ordinario, se advierte que la jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales de Guayas emitió un auto el 2 de diciembre de 2011, en el que refiere: “... la suscrita juez estima que en la sentencia se pronunció en forma clara en relación a que la acusación particular no es maliciosa, por lo tanto se niega tal aclaración”; concomitantemente la autoridad jurisdiccional señaló que por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término establecido en la ley, este era procedente.

El 5 de diciembre de 2011, el señor Juan Carlos Carmignani Valencia remitió un nuevo escrito –foja 291 del expediente ordinario– por medio del cual solicitó se revoque la providencia de 2 de diciembre de 2011, por cuanto en la misma se despachó un pedido de ampliación que no fue solicitado, y se sirva aclarar la sentencia de 18 de noviembre de 2011.

Finalmente el 13 de diciembre de 2011, la jueza temporal emite una nueva providencia –foja 295 del expediente ordinario– por medio de la cual señala que, las providencias emitidas por dicha judicatura han sido suficientemente motivadas por lo que se niega la solicitud de revocatoria presentada por el señor Juan Carlos Carmignani Valencia.

De lo expuesto, este Organismo constata que el señor Juan Carlos Carmignani Valencia durante la sustanciación del proceso N.º 787-2010, seguido en su contra, tuvo acceso a la justicia en un primer momento, en tanto fue garantizado por parte del operador de justicia el ejercicio de su derecho de acción.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0072-12-EP



Concomitantemente, se constata que, ante la resolución expedida por la referida autoridad jurisdiccional, el doctor Leonidas Plaza Verduga interpuso recurso de apelación, conforme se desprende a fojas 282 a 283 del expediente de instancia.

De lo anotado en los párrafos precedentes, esta Corte Constitucional observa que, durante el proceso proveniente de justicia ordinaria, a las partes procesales se les garantizó el “acceso a la justicia”, en virtud de que la autoridad jurisdiccional sustanció el proceso de conformidad con lo disponía la ley –vigente a la época–, en este mismo sentido el juez titular del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas, así como la jueza temporal, dispusieron que tengan lugar las correspondientes citaciones y notificaciones en la acción iniciada en instancia; esto, con la finalidad de que los intervenientes puedan ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Finalmente, en atención a lo manifestado se concluye que el requisito en cuestión previsto para el análisis del derecho constitucional a la tutela judicial, fue debidamente observado.

Así, siguiendo con el esquema planteado y una vez analizado el parámetro “acceso a la justicia” se procederá con el siguiente aspecto, el cual refiere al “desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y en tiempo razonable” cuestiones que serán desarrolladas por separado.

2. El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, señaló que las autoridades jurisdiccionales en su rol de directores del proceso se encuentran en la obligación principal de velar, garantizar el cumplimiento irrestricto de las reglas del debido proceso de las partes intervenientes en el proceso.

Conforme lo expuesto, el parámetro objeto del presente análisis se encuentra conformado por dos elementos, el primero en cuanto al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución, en la ley, y, en segundo lugar, aquel, relacionado con el tiempo -plazo razonable- en el que la controversia es resuelta.



a) Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

Esta Corte Constitucional recuerda que, el constituyente a fin que tenga lugar una real y efectiva vigencia de un Estado constitucional de derechos y justicia, reconoció a favor de los intervinientes en un proceso una serie de garantías, derechos y principios rectores en los cuales deben circunscribirse las actuaciones de los poderes públicos.

Así también, la importancia que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales tanto en la fase de sustanciación como en la correspondiente emisión de la decisión, sean acordes tanto a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento como en las particularidades de este, debiendo garantizar la debida observancia de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 168 numeral 6 a los principios de inmediación, concentración, contradicción.

Conforme lo manifestado, los operadores de justicia se encuentran obligados a garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso en sus diversas garantías como son: la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra; obtener una decisión debidamente motivada y la posibilidad de recurrir el fallo.

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente retomar lo manifestado en líneas anteriores, en lo que respecta a la providencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esto es, que la misma es proveniente de la justicia ordinaria, en tanto se trata de un proceso de querella por injurias calumniosas.

Conforme lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 024-12-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0932-09-EP, reconoció como vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, así como al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el que la autoridad judicial no cumpla con su deber de fundamentar con “... argumentos válidos que demuestren que la acción de protección no procede efectivamente ...” en el caso puesto a su conocimiento⁶.

En este contexto y en armonía con lo expuesto respecto al acontecer procesal, esta Corte Constitucional constata que en el proceso N.º 787-2010 se observaron y garantizaron los principios constitucionales de inmediación, oralidad y

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 024-12-SEP-CC.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0072-12-EP



Página 15 de 19

contradicción previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

La referida afirmación tiene lugar, en virtud que las partes estuvieron en contacto directo con la autoridad jurisdiccional a cargo de la sustanciación y resolución de la garantía jurisdiccional objeto del presente análisis, así por ejemplo, conforme se desprende del acontecer procesal del juicio N.º 787-2010, a partir de la comparecencia del querellado, mediante escrito de 22 de julio de 2010 –foja 108 a 110- este fue notificado en la casilla señalada hasta la finalización del proceso.

Continuando con el análisis, este Organismo procederá a referirse a la conducta de la autoridad jurisdiccional en la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, a fin de determinar si la misma fue coherente.

En este sentido, sobresale del contenido del auto dictado por el juez sexto de garantías penales del Guayas el 13 de diciembre de 2011, que este en lo principal manifiesta lo siguiente:

De la revisión del expediente, se observa que el antes mencionado compareciente, con fecha 21 de noviembre del 2011, a las 16h06 presentó un escrito pidiendo aclaración de la resolución dictada en ésta causa, y se corrió traslado a la otra parte con fecha 22 de noviembre del 2011, el acusador particular contesta dicho traslado el 24 de noviembre del mismo año, y en providencia del 2 de diciembre del 2011, se expresó claramente que se niega la ampliación solicitada, luego con fecha 5 de diciembre de 2011 el ab. Juan Carlos Carmignani, expresa que se revoque la providencia que antecede, por cuanto él ha pedido la aclaración, y no la ampliación, y en escrito presentado el 6 de diciembre del 2011 expresa que por un lapsus calami ha solicitado la revocatoria, y esto fue negado en providencia emitida el 7 de diciembre del 2011, a las 15h46, por lo tanto las providencias emitidas en éste proceso han sido suficientemente motivadas, y por lo tanto se niega lo que solicita el compareciente, esto es, el Ab. Juan Carlos Carmignani Valencia en su escrito del 12 de diciembre de 2011.

De esta manera, se evidencia que la autoridad jurisdiccional, reconoce expresamente que en auto de 2 de diciembre de 2011, se cometió un *lapsus calami*, en tanto habiéndose presentado un pedido de aclaración se señaló ampliación en lugar de aclaración en dicha providencia, conforme consta a continuación: “... Y en relación a la **ampliación** solicitada por el acusado Ab. Juan Carlos Carmignani Valencia, en el que se solicita que se declare maliciosa y temeraria acusación particular, la suscrita jueza estima que en sentencia se pronuncia en **forma clara** en relación a que la acusación particular no es maliciosa, por lo tanto se niega tal **aclaración** ...”

De la lectura de la providencia de 2 de diciembre de 2011, deriva que efectivamente



existió un error respecto de la determinación de la palabra ampliación en lugar de aclaración, no obstante, resulta claro que la falta equivale efectivamente a un error de tipeo debido a que el análisis se centró en determinar si la sentencia impugnada fue o no clara.

En otras palabras, en la citada providencia la juzgadora cometió un *lapsus calami*, que corresponde a una palabra latina cuyo significado original es “resbalón”, aludiendo actualmente a todo error o equivocación involuntaria de una persona, en tal sentido también se suele definir como “acto fallido”. Así, una de las variedades de los *lapsus cálami* es el *lapsus clavis* o *lapsus de clave*, mismo que atiende a los errores involuntarios que ocurren cuando se mecanografía un texto.

Por su parte, el Pleno del Organismo ha señalado en la sentencia N.º 020-09-SEP-CC, en cuanto al “*lapsus cálami*” o error de escritura, que “... es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate”⁷.

En este contexto, no cabe duda que el error en el que incurrió la jueza temporal al momento de identificar la solicitud de aclaración, resulta de un *lapsus cálami* o error de escritura, puesto que la autoridad jurisdiccional resolvió el requerimiento puesto en su conocimiento.

Como consecuencia de aquello, se constata que la autoridad jurisdiccional actuó apegada y en atención a lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia emitida por este Organismo, en cuanto a la obligación de motivar todas las resoluciones.

Esta Corte Constitucional es enfática en señalar que, de conformidad con su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada dentro de la causa N.º 0530-10-JP, que las autoridades jurisdiccionales tiene el deber de realizar un profundo análisis en todas sus decisiones, en las cuales tiene que estar sustentadas en una real motivación sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Este Organismo determina que en la sustanciación del juicio N.º 787-2010 de la querella por injurias calumniosas presentada por el doctor Leonidas Plaza Verduga en contra del señor Juan Carlos Carmignani, se observaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción, concomitantemente concluye que ha tenido

⁷ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 020-09-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 0038-09-EP, de 13 de agosto de 2009.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0072-12-EP



Página 17 de 19

lugar el cumplimiento del parámetro objeto del presente análisis, toda vez que el desarrollo del proceso tuvo lugar de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en la jurisprudencia de este Organismo, evidenciado una actuación diligente por parte de la autoridad jurisdiccional.

b) Plazo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de noviembre de 1997, dictada dentro del caso Suárez Rosero vs. Ecuador, cuyo criterio comparte este Organismo, señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades jurisdiccionales y finalmente la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Sobre la **complejidad del asunto**, este Organismo constata que la sustanciación del juicio por querella N.º 787-2010 presentado por el doctor Leonidas Plaza Verduga en contra del señor Juan Carlos Carmignani, requirió del despliegue de una serie de actuaciones, tanto por parte de las autoridades jurisdiccionales como de las partes intervenientes, tales como, la sustanciación de la etapa de instrucción, la citación al acusado, la audiencia final, la emisión de la sentencia y la sustanciación de los recursos horizontales y verticales correspondientes.

De ello se colige que –en el caso *sub judice*– la autoridad jurisdiccional efectuó su labor en el marco de los parámetros previstos para la sustanciación de la querella por injurias calumniosas N.º 787-2010, puesto en su conocimiento –juez de primer nivel–.

En relación a la **actividad procesal del interesado**, de los recaudos procesales y en observancia a lo expuesto en párrafos precedentes este Organismo constata que el legitimado activo en ejercicio de sus derechos impulsó la querella puesta en su contra, así también se presentaron recursos de aclaración y apelación contra la sentencia dictada por el juez *a quo*.

Así también y desde una visión integral del proceso, conforme lo expuesto se evidencia que la parte accionada compareció ante la autoridad jurisdiccional en observancia al principio de contradicción, presentando por escrito sus alegaciones respecto de la acción formulada en su contra.



En lo que respecta a la **conducta de las autoridades judiciales**, esta Corte Constitucional observa que el operador de justicia observó los principios que rigen la administración de justicia, entre otros, los de inmediación, oralidad y contradicción, los cuales se materializaron con la convocatoria y posterior realización de la correspondiente audiencia pública, así como la presentación de recurso de aclaración y apelación.

Por último, corresponde analizar si existió una **afectación de la persona involucrada en el proceso**, al respecto por los antecedentes expuestos, que en lo que se refiere al tiempo de sustanciación del proceso -primera instancia- guarda coherencia principalmente con la actividad de las partes intervenientes en el proceso.

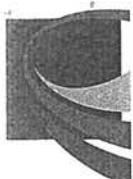
En atención a los criterios expuestos, esta Corte Constitucional considera que el juicio de querella por injurias calumniosas N.º 787-2010, fue resuelto dentro de un plazo razonable, puesto que el mismo se desarrolló en aproximadamente siete meses, esto desde que la causa fue puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional hasta que esta procedió a emitir sentencia.

3. La ejecución de la sentencia

En lo que respecta a la ejecución de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Corte Constitucional advierte conforme se desprende de la razón sentada a foja 281 –reverso del expediente de instancia, que la misma fue notificada a los intervenientes en el proceso el 18 de noviembre de 2011.

A su vez, constata que el doctor Leonidas Plaza Verduga presentó recurso de apelación el cual fue concedido por la autoridad jurisdiccional mediante auto de 2 de diciembre de 2011, adicionalmente, el abogado Juan Carlos Carmignani Valencia dedujo acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 13 de diciembre de 2011, por la jueza temporal del Juzgado Sexto de Garantías Penales del Guayas. En este contexto, esta Corte Constitucional determina que ha existido una observancia al componente objeto de análisis.

Como resultado de lo anotado, esta Corte Constitucional una vez que ha analizado la observancia de los parámetros de acceso a la justicia, ejecución de la sentencia y el cumplimiento del requisito referente al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución, concluye que no ha tenido lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0072-12-EP



de la República del Ecuador, como afirma el accionante, de conformidad con lo que señala la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.

JPCH/gpsb

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CASO Nro. 0072-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 08 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/LFJ

A large handwritten signature of Jaime Pozo Chamorro, followed by the title 'Secretario General'.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 29 de noviembre de 2016



SENTENCIA N.º 386-16-SEP-CC

CASO N.º 1409-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 30 de julio de 2013, Silvia María del Rosario Naranjo Torres en calidad de representante legal de la Fundación Hogar de Capacitación y Amparo para Personas Especiales “HOCAMPE”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de julio de 2013 a las 11:34, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de hábeas data N.º 2013-0129.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 19 de agosto de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1409-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto dictado el 6 de febrero de 2014 a las 09:25, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 6 de marzo de 2014, correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, la sustanciación de la causa.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante providencia dictada el 3 de agosto de 2016, a las 09:28, la abogada Marien Segura Reascos, en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento

Caso N.º 1409-13-EP

Página 2 de 18

de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia, a los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 11 de julio de 2013 a las 11:34 por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en lo principal expresa lo siguiente:

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA SALA.- El artículo 92 de la Constitución de la República, refiere que: "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados". A su vez, el artículo 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como ámbito de protección para interponer la acción de hábeas data, que se haya negado la solicitud de actualización, rectificación, eliminación de los datos que fueron erróneos o afecten sus derechos, entendiéndose por rectificación el enmendar, el perfeccionar o la corrección de un error.- En el caso sub lite, el Juez A-quo desestima la acción de hábeas data, bajo el sustento relativo a que el trasfondo de la pretensión de la accionante estriba en obtener un valor indemnizatorio de su predio, mayor al establecido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el proceso de expropiación, lo cual desnaturaliza la acción de hábeas data, postura jurídica que comparte esta Sala, pues resulta evidente que al entrañar la presente acción una exigencia eminentemente mercantilista por parte de la accionante, precisamente, ha desnaturalizado el objetivo de la acción de hábeas data, en los términos del artículo 23 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En efecto, la accionante omite informar detalladamente en la demanda acerca del recurso de revisión que interpuso en contra de la Resolución emitida por el Administrador General del Municipio de Quito, en la que consta la declaratoria de utilidad pública con fin de expropiación "parcial" del predio de la Fundación HOCAMPE, por lo tanto, se encuentra en trámite el recurso extraordinario de revisión y en esta medida el Municipio de Quito no le ha negado a la accionante solicitud de actualización o rectificación de datos acerca del valor del predio de la Fundación HOCAMPE, lo cual implica que la presente acción de hábeas data no cumple con los



presupuestos exigidos por el artículo 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la accionante alude en la demanda.- En este orden de ideas, si la accionante mantenía inconformidad con el valor establecido en la actualización del avalúo dado al referido predio, esto es, si pretendía que el Municipio de Quito rectifique el avalúo de su predio, por considerar que éste era incorrecto, inexacto o más bajo que el precio de mercado, debió hacer el reclamo administrativo dentro de los treinta días posteriores al conocimiento de la última actualización del avalúo, esto es, luego de finales de 2010 y enero de 2011, fecha en la que el Municipio de Quito efectuó el último reavalúo de predios del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con los artículos 496 inciso final y 392 del COOTAD y no formular su reclamo mediante “comunicaciones” de 11 de octubre de 2012 y 15 de enero de 2013, esto es, de manera extemporánea y luego de ser notificada con la Resolución emitida por el Municipio de Quito, en la que su predio fue declarado de utilidad pública, con lo cual, se devela su afán de obtener más réditos económicos en el proceso de expropiación y no el de pagar supuestamente impuestos equitativos por su predio. En suma, la accionante no ha demostrado que la entidad accionada, esto es, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, le haya negado su derecho de rectificar el avalúo del bien inmueble de su propiedad, todo lo contrario, el Municipio de Quito, al efectuar en los años 2010 y 2011 el avalúo de los predios del Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que fue publicado en legal y debida forma por la prensa, ha actuado en el uso de las atribuciones que le confieren lo dispuesto por los artículos 264.9 de la Norma Suprema, 495 y 496 del COOTAD, por lo que resulta definitivo que la accionante, por medio de la presente acción de hábeas data, pretende obtener un mayor beneficio económico en la expropiación, desconociendo que para ello existen mecanismos administrativos y aun judiciales, para establecer el precio que le corresponda, en los que tanto la accionante, como la accionada deben ejercer su legítimo derecho a la defensa y no como intenta la accionante que a través de un peritaje que no ha sido contradicho por la accionada, se “rectifique” el valor de su predio, materia de la acción de hábeas data.- De esta manera, el Municipio de Quito ejerciendo su acción privativa, ha fijado el avalúo catastral, atribución que de ninguna manera limita ni coarta a la accionante a discutir sobre el valor de su propiedad en un proceso de expropiación, pero canalizado a través de los mecanismos legales que tiene para ello y que los está ejerciendo.- Por todas estas consideraciones, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de apelación propuesto por la accionante y confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el Juez A-quo en la que inadmite la acción de hábeas data propuesta por Silvia María del Rosario Naranjo Torres de Durán, en su calidad de Presidenta y representante legal de la Fundación HOCAMPE, dejando a salvo las acciones legales a las que se crea asistida....(sic).

Argumentos planteados en la demanda

La accionante manifiesta que los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habrían vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que a su criterio los referidos jueces, habrían transcritto parcialmente las alegaciones de la accionante y

Caso N.º 1409-13-EP

Página 4 de 18

de la accionada, para luego concluir que la fundación “HOCAMPE” debió haber interpuesto reclamo administrativo con el fin de procurar la rectificación de la información.

Agrega que no existiría norma constitucional ni legal que establezca la improcedencia de la acción de hábeas data con base en tal argumento. Así, señala que “la posibilidad legal de interponer reclamo administrativo en contra de un avalúo municipal, no implica la prohibición de presentar solicitud de rectificación de información o hábeas data, ni dichas acciones son mutuamente excluyentes ...”.

En este sentido, la legitimada activa sostiene que el tribunal en referencia, no estableció las normas legales por las cuales “la acción de hábeas data sería inoportuna ...”. Agrega que la Sala, debió “... exponer de manera lógica y fundada en la certeza el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en las que apoyó su decisión. Tal exposición se encuentra ausente en el fallo y no existe coherencia entre lo que disponen las leyes en la materia y lo resuelto en sentencia”. Adicionalmente, expone que:

... no motiva la Sala, en base a derecho, cuál sería la norma jurídica según la cual el peticionario o accionante estaría supuestamente impedido de solicitar la rectificación de información sobre sus bienes si se llegase a comprobar que, como consecuencia de dicha rectificación, se protegería su derecho a la propiedad. En tal virtud, no cumple la Sala con su obligación de motivar su sentencia, en los términos establecidos por la Constitución y la jurisprudencia.

Por otra parte, manifiesta que la presunta falta de motivación genera como consecuencia la violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y a la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, la legitimada activa manifiesta que la sentencia impugnada por conexidad vulneraría el derecho a la propiedad consagrado en los artículos 66 numeral 26 y 321 de la Constitución, pues a su juicio, se habría impedido que la entidad accionada rectifique la información errada que constaba en sus registros, respecto al valor económico del inmueble. Tanto más que “... forma parte del derecho a la propiedad la facultad de solicitar a la administración pública la rectificación de información, que consta en sus archivos, respecto a las características de los bienes de propiedad privada”. En este contexto, argumenta que en el presente caso, no se aplicó norma ni procedimiento alguno previamente establecido en la ley para establecer el precio del bien inmueble, el mismo que no se correspondería con el valor comercial del bien.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1409-13-EP



Página 5 de 18

Finalmente, expone que la sentencia impugnada vulneraría lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2; 35, 48 y 431 de la Constitución, en tanto, al haberse negado la enmienda de la información, se afecta la posibilidad que las beneficiarias del centro accedan a mejores instalaciones y reciban la atención especializada que requieren. Así, agrega que mediante donaciones privadas, se construiría en el inmueble de propiedad de “HOCAMPE”, un centro para atender a las mujeres con discapacidad, plan que se vio frustrado con la declaratoria de utilidad pública del bien.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante sostiene que la sentencia objetada vulnera de manera principal, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; y por su relación de interdependencia, los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la propiedad y los derechos reconocidos a favor de las personas con discapacidad, recogidos en los artículos 75, 82, 33, 66 numeral 26; y, 47 a 49 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La legitimada activa solicita, se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes señalados y como consecuencia de aquello, se retrotraiga el proceso hasta el momento procesal en el que ocurrieron las presuntas vulneraciones. Además, solicita se disponga las correspondientes medidas de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución.

Contestación a la demanda

Doctora Anacélida Burbano Játiva, expresidenta de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2016, la compareciente en lo principal señala que de conformidad con la doctrina, el hábeas data precautela los derechos de acceso, conocimiento, actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, con el fin de evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, buen nombre y el ámbito de privacidad de la persona. En este sentido, manifiesta que la legitimada activa con la acción incoada, desnaturalizó el objetivo del hábeas data que consiste en rectificar una información personal o patrimonial que afecte derechos intrínsecos de las personas. Ello puesto

Caso N.º 1409-13-EP

Página 6 de 18

que, a su juicio, la señora Naranjo Torres pretendió evadir la vía legal, para mediante acción constitucional, alcanzar el propósito de discutir el justo precio del inmueble dentro del proceso de declaratoria de utilidad pública, cuando el hábeas data no tiene como objetivo principal, proteger el derecho a la propiedad. Concluye señalando que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, razón por la cual, solicita se deseche la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta, por improcedente.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en s calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

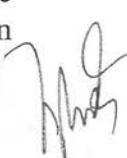
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el tercero inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1409-13-EP



Página 7 de 18

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Este Organismo, previo a formular el problema jurídico a resolverse en el presente caso, considera pertinente retomar lo indicado en líneas anteriores, en el sentido que, la legitimada activa al exponer los cargos que sustentan la demanda de acción extraordinaria de protección, alega de manera principal la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y por conexidad la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, seguridad jurídica, trabajo, propiedad y los derechos reconocidos a favor de las personas con discapacidad. Sin embargo, de la revisión de los argumentos esgrimidos, se observa que la accionante enuncia principalmente, elementos que esta Corte ha identificado como parte de la obligación de las autoridades públicas de fundamentar sus decisiones.

Por tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 11 de julio de 2013 a las 11:34, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo, contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución¹.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 numeral 7 literal I antes referido, consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece la motivación como un deber primordial de los jueces, en tanto:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso².

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, argumentó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados ...

Esta definición ha sido compartida y desarrollada por la jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional, así por ejemplo, la sentencia N.º 092-13-SEP-CC2, caso N.º 0538-13-EP, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4, numeral 9.



los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este ...

La definición tripartita de los requisitos para que una sentencia se encuentre debidamente fundamentada ha sido reproducida en varias sentencias posteriores emitidas por esta Corte. Por lo tanto, constituye línea jurisprudencial del Organismo, el entender que una resolución motivada es aquella que cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación³.

De modo que, tal como lo ha señalado esta Corte para determinar si una sentencia, auto o resolución se encuentra debidamente motivada, se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de la concurrencia de los elementos antes indicados. Por consiguiente, la falta de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso⁴.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. De ahí que la argumentación expuesta por parte de toda autoridad judicial y que sustenta su decisión, a fin de garantizar el derecho a la motivación, debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se procederá a determinar si la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se ajusta a los parámetros antes señalados.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica que la autoridad jurisdiccional haya enunciado las fuentes del derecho en las que se funda la decisión; y que dichas fuentes guarden relación con la naturaleza de la acción materia de resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

Caso N.º 1409-13-EP

Página 10 de 18

distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en la cuales justifican su decisión”⁵.

En el caso *sub iudice*, la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme quedó expuesto en líneas precedentes, ha sido dictada dentro de la garantía jurisdiccional de hábeas data. En este contexto, esta Corte observa que el tribunal de apelación al exponer las fuentes de derecho que sustentan la decisión, menciona los artículos 86 numeral 3 de la Constitución; 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los mismos que consagran la garantía de doble instancia – apelación– en la tramitación de las garantías jurisdiccionales.

De igual forma, se observa que los jueces del Tribunal *a dquem*, sustentan su decisión con base en lo dispuesto en los artículos 92 de la Norma Suprema y 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales, se ocupan de regular la acción constitucional de hábeas data. Asimismo, se cita el artículo 264 de la Constitución y varias disposiciones de orden legal que hacen referencia a la competencia de los gobiernos municipales.

Fijado este escenario constitucional, esta Corte determina que la sentencia objetada cumple con el parámetro de razonabilidad, puesto que, las distintas disposiciones jurídicas que constituyen el fundamento en derecho de la resolución antes referida, en su texto e interpretación guardan relación y se corresponden con la acción de hábeas data. De ahí que, su aplicación para resolver el caso en estudio resulta pertinente e indispensable.

Dicho de otra forma, las disposiciones jurídicas utilizadas como fuentes de derecho por el tribunal de apelación para resolver, en tanto se ocupan de regular la naturaleza, contenido y alcance de la acción de hábeas data, resultan concordantes y armoniosas con la naturaleza de la acción dentro de la cual se dictó la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, la resolución impugnada deriva en razonable.

Lógica

El parámetro de la lógica, como parte de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El

⁵ Corte Constitucional el Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.



Caso N.º 1409-13-EP



Página 11 de 18

requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte⁶. En este sentido, esta Corte en la sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: "... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad".

De tal manera, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Tanto más que, conforme lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistemático, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones⁷.

En tal razón, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial, tanto en su forma y contenido, se corresponden entre sí; y en este orden, verificar si en su desarrollo, dichas premisas siguen el respectivo hilo conductor guardando la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados, en función de las cuales, se arriba a la decisión final.

Siguiendo este orden de ideas, a efectos de analizar si la sentencia objetada cumple con el parámetro de la lógica; corresponde, tal como ha procedido esta Corte en casos en los que se alegó fallas atribuibles a la falta de lógica en decisiones de garantías jurisdiccionales⁸, hacer referencia a la normativa constitucional e infraconstitucional enunciada por la autoridad, relacionada con la garantía dentro de la cual se dictó la sentencia objeto de impugnación, esto es, acción de hábeas data. En concordancia con los precedentes emanados de esta Corte como máximo órgano de justicia constitucional, a partir de los cuales, se ha desarrollado y creado reglas jurisprudenciales, respecto a la naturaleza, contenido y alcance del hábeas data.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

⁸ Véase, sentencia N.º 275-16-SEP-CC, caso N.º 1434-12-EP; sentencia N.º 247-16-SEP-CC, caso N.º 0997-11-EP; sentencia N.º 241-16-SEP-CC, caso N.º 1573-12-EP.

En este sentido, la Constitución de la República, señala:

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:



1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

Art. 51.- Legitimación activa.- Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data.

También es relevante el criterio establecido por esta Corte Constitucional como regla jurisprudencial, que a pesar de haber sido emitida con posterioridad a la emisión de la decisión en el caso *sub judice*, constituye interpretación auténtica del contenido constitucional de los artículos relacionados con la acción de hábeas data y los derechos que ésta protege. Tanto más que, tal como lo ha determinado este Organismo, en el precedente N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, las normas jurisprudenciales creadas por la Corte Constitucional al resolver cada caso e interpretar la Constitución se ubican al mismo nivel que esta.

En cuanto al derecho que se tutela a través de la garantía de hábeas data, esta Corte en el precedente N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD, señaló que es objeto de protección de esta garantía, el derecho reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República⁹, que hace relación a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; indicando que este derecho tiene un elemento esencial denominado “autodeterminación informativa”, cuyo contenido radica en mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, a fin de proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.

En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 182-15-SEP-CC, caso N.º 1493-10-EP, en función de las atribuciones contempladas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, emitió reglas jurisprudenciales con efectos *erga omnes*, respecto a la naturaleza, contenido y alcance del hábeas data, en el siguiente sentido:

⁹ Constitución de la República.- Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

Así, de las consideraciones jurídicas al caso en estudio, se observa que los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al motivar su decisión, en primer lugar, a partir del considerando tercero, hacen referencia a las alegaciones expuestas por la accionante. En este sentido, exponen que la legitimada activa ha interpuesto acción de hábeas data, fundamentada en que el Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, mediante informe de regulación N.º 319702 del 6 de octubre de 2010, ha avalado un bien inmueble de propiedad de la fundación a la que representa “HOCAMPE”, en \$ 96.945,75 , es decir a un valor de \$ 44.07 el metro cuadrado; cuando, de acuerdo a un informe elaborado por un perito acreditado por el Colegio de Ingenieros de Pichincha y el Consejo de la Judicatura, el valor del metro cuadrado en el sector donde se encuentra ubicado el inmueble es de \$135.00. De modo que, a partir de este avalúo y la supuesta negativa tácita del referido municipio a rectificar el valor, se disminuiría el patrimonio de la fundación, razón por la cual, reclama la fijación real y comercial del inmueble.

Posteriormente, el tribunal de apelación, a partir del considerando séptimo, desarrolla el análisis constitucional del caso concreto a la luz de lo dispuesto en los artículos 92 de la Constitución de la República y 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con



Caso N.º 1409-13-EP

Página 15 de 18

los hechos denunciados por la parte accionante y contradichos por la entidad accionada.

En este contexto, los juzgadores razonan que la pretensión de la legitimada activa tiene como trasfondo obtener un mayor valor indemnizatorio del predio en controversia, lo cual implica desnaturalizar la garantía de hábeas data, pues a criterio de la judicatura, la acción propuesta no se dirige a tutelar un derecho, sino con un fin “mercantilista”, puesto que, la accionante de manera intencional habría omitido mencionar que esta pendiente de resolverse un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el Municipio de Quito, mediante la cual se declaró de utilidad pública el bien respecto del que se solicita la rectificación del avalúo.

De modo que, bajo estas circunstancias, los juzgadores coligen que no se presenta la negativa de actualización o rectificación de datos acerca del valor del predio de la fundación “HOCAMPE”, es decir no se configura el presupuesto exigido en el artículo 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En función de lo dicho, los jueces de apelación concluyen señalando que la accionante por medio de la presentación de la acción de hábeas data, pretende obtener un mayor beneficio económico en la expropiación, obviando que para aquello existen mecanismos administrativos y judiciales pertinentes, aún más, sustentando el hábeas data en un peritaje respecto del cual, la entidad accionada no ha contado con la oportunidad procesal para contradecirlo. Razón por la que la Sala concluye con la decisión de desestimar el recurso de apelación y ratificar la sentencia del inferior que inadmite la acción de hábeas data.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Corte advierte que el razonamiento expresado por los jueces de apelación resulta concordante con la naturaleza, alcance y contenido de la acción de hábeas data. Puesto que, con absoluta claridad y de manera argumentada justifican que la acción de hábeas data propuesta por la legitimada activa, lejos de perseguir un fin acorde con su naturaleza, objeto y finalidad, está encaminada a cuestionar alegaciones sometidas a verificación y determinación previa; sin que se llegue a justificar la existencia del presupuesto contenido en el artículo 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este contexto, esta Corte resalta la argumentación del tribunal *ad quem*, en el sentido que la acción propuesta por la legitimada activa en representación de la fundación “HOCAMPE” no se encuentra en el supuesto de procedibilidad de la

Caso N.º 1409-13-EP

Página 16 de 18

acción, puesto que no busca que se rectifique información sobre la cual puede aseverarse su falta de veracidad; y por lo tanto afecte su derecho a la autodeterminación informativa. *Contrario sensu*, se advierte que la acción de hábeas data pretende buscar otra vía de impugnación de un acto administrativo, por cuanto, a criterio de la accionante, el mismo obedece a valoraciones erradas. Es decir, el asunto referente a la exactitud o veracidad de la información constante en el registro en cuestión es un asunto debatido, por lo que mal se podría optar por una solicitud tendiente a su rectificación.

En definitiva, los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a partir de una sólida argumentación, determinan que los supuestos fácticos denunciados no se encasillan dentro de los presupuestos constitucionales que determinan la procedencia de la acción de hábeas data. Dicha exposición de argumentos, a juicio de esta Corte, no contiene inconsistencia o falla argumental alguna que pueda viciar las conclusiones a las que arribó la judicatura.

Por lo tanto, esta Cortecolige que las premisas que integran la decisión objetada están construidas de manera argumentada sobre la base de la regulación constitucional que recibe el hábeas data, en relación con los hechos puestos en su conocimiento. Así, esta Corte observa que los elementos del razonamiento judicial en su desarrollo y estructura, resultan coherentes, concordantes, completos y se corresponden con la conclusión a la que se arriba.

Por todo lo expuesto, este Organismo concluye que la sentencia dictada el 11 de julio de 2013, a las 11:34 por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cumple con el parámetro de la lógica.

Comprendibilidad

El elemento de comprensibilidad, como parte de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la aptitud de la decisión para ser fácilmente entendida. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia; en vista que, al ser sus resoluciones claras y descifrables no sólo para las partes intervenientes sino para toda la ciudadanía, se hace efectivo el control social a través de la lectura, análisis y crítica a sus decisiones.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que



observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁰.

En el caso en estudio, tal como quedó expuesto al analizarse los parámetros de razonabilidad y lógica, se observa que los jueces del tribunal *ad quem*, en el desarrollo integral de la sentencia objetada, identifican de manera correcta y completa las fuentes de derecho que sustentan la decisión; y de igual forma, dentro del ejercicio argumentativo, estructuran las premisas que integran la resolución y a partir de las cuales se arriba a la conclusión final de forma clara, ordenada y secuencial, haciendo uso de un lenguaje diáfano y accesible.

Así las cosas, no se advierte en la redacción del fallo, el empleo de palabras netamente técnicas o sofisticadas comprendidas únicamente por las partes procesales y por quienes tengan una formación profesional en derecho que torne a la decisión adoptada en incomprensible; sino que, todo lo contrario, el lenguaje utilizado resulta ser perfectamente asimilable, lo cual abona a que la resolución sea comprendida en su integralidad por el ciudadano común, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general.

En definitiva, del texto de la resolución impugnada se advierte que la misma se ajusta con el parámetro de la comprensibilidad, en tanto es clara, concreta, inteligible, asequible, y en razón que lo dispuesto en dicha sentencia de manera razonada y lógica se corresponde con las competencias dadas a los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en calidad de jueces constitucionales.

Por lo tanto, esta Corte colige que la resolución objetada respeta en su integralidad la garantía constitucional de la motivación, por cuanto en su desarrollo se cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, establecidos por esta Corte Constitucional para considerar a una resolución jurisdiccional como motivada.

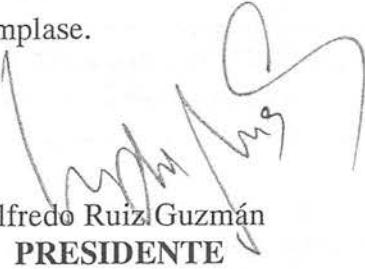
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

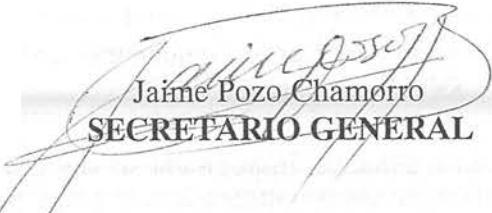
¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

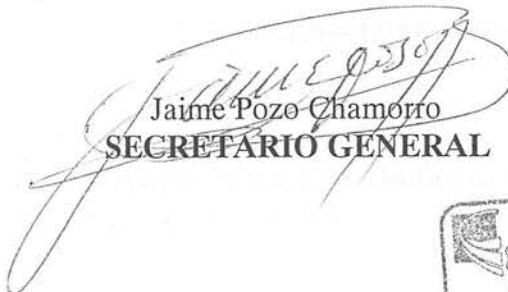


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1409-13-EP



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Guayaquil, 12 de diciembre de 2016



SENTENCIA N.º 387-16-SEP-CC

CASO N.º 1937-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Jessica Soledad Torres Castillo, por sus propios y personales derechos, en contra del auto dictado el 9 de octubre de 2012 por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del juicio especial por convalidación de sentencia de divorcio en el extranjero N.º 0575-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 7 de diciembre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1937-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado y Tatiana Ordeñana Sierra, el 27 de marzo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1937-12-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.º 206-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 1937-12-EP, para su correspondiente sustanciación.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura

Caso N.º 1937-12-EP

Página 2 de 12

Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 7 de noviembre de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; al jefe del Registro Civil del cantón Calvas; al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional y correo electrónico señalados para el efecto.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado el 9 de octubre de 2012, por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de un proceso de convalidación de sentencia extranjera, que en su parte principal, resolvió:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Loja, martes 9 de octubre del 2012, las 14h14. Con respecto al recurso de hecho interpuesto por la demandante, se observa y se dispone: a) La competencia en las demandas de homologación de las sentencias extranjeras en razón de la materia y por existir una sola Sala Civil en el Distrito Judicial de Loja, le corresponde privativamente a esta Sala de lo Civil y en una sola instancia conforme lo dispone el Art. 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) No se ha previsto en dicha norma legal, recurso de apelación ni el de HECHO del auto de abstención de tramitar dicha demanda al no habersele aclarado y ampliado en la forma que determina la ley; c) La accionante recurre de la providencia que se le deniega el recurso de apelación y no del auto de abstención de tramitar la demanda y además lo hace amparándose en la Ley de Casación, cuerpo legal que es completamente ajeno al procedimiento previsto para este tipo de demandas.- Por lo anotado por improcedente se niega el recurso de hecho interpuesto por la señora Jessica Soledad Torres Castillo.- Hágase saber.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1937-12-EP



Antecedentes del caso concreto

La accionante presentó juicio especial de convalidación de sentencia en contra del Registro Civil del cantón Calvas, a fin de que la directora provincial del Registro Civil de Loja, ordene al encargado de la oficina del Registro Civil de Cariamanga, la marginación de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento de Jessica Soledad Torres Castillo y Hugo René Pozo.

Los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la providencia dictada el 27 de julio del 2012, ordenaron que la actora aclare y complete la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala mediante auto del 8 de agosto de 2012, resuelve abstenerse de tramitar la demanda en virtud de que la accionante no aclaró y completó la demanda en la forma que dispone la ley.

Ante esta abstención, la actora presenta recurso de apelación, el mismo que fue negado mediante el auto del 13 de septiembre de 2012.

Finalmente, la actora presentó recurso de hecho, mismo que, de igual manera fue negado mediante el auto del 9 de octubre de 2012.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, a manera de antecedente señala que, mediante sentencia, el Tribunal Superior de Nueva Jersey declaró disuelto el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento entre la compareciente y su cónyuge, sentencia que habría sido inscrita y apostillada de conformidad con la Convención de la Haya para que cause efectos legales en el Ecuador.

En este sentido, sostiene que acudió a la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a fin de que se convalide la sentencia de divorcio, lo cual alega fue negado y ratificado en el

Caso N.º 1937-12-EP

Página 4 de 12

auto del 9 de octubre de 2012, vulnerando de esta manera sus derechos constitucionales.

Sobre la base de lo expuesto, señala que ha presentado todos los recursos de ley ante la Sala de la Corte Provincial, obteniendo resultados negativos, lo cual generó vulneración de sus derechos.

Finalmente solicita a esta Corte, se revoque la resolución emitida en la instancia que niega la convalidación de la sentencia de divorcio celebrado en los Estados Unidos, país con el cual Ecuador es parte del convenio de conformidad con la Convención de la Haya, suscrito por las autoridades ecuatorianas; y ordene a la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se sirva disponer que el encargado de la oficina del Registro Civil de Cariamanga margine la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección se limita a enunciar varios derechos que considera vulnerados con la decisión judicial impugnada, sin embargo del análisis de su argumentación, se evidencia que el derecho que considera vulnerado es la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La accionante solicita, que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la resolución definitiva dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja del 8 de agosto de 2012 y ampliada el 9 de octubre del mismo año.

Además solicita que se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se le ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1937-12-EP



Página 5 de 12

Finalmente solicita a los miembros de la Corte Constitucional, que mediante resolución acepten la presente acción extraordinaria de protección por existir fundamento y al haber demostrado la violación constitucional incurrida en su contra.

Contestación a la demanda

Legitimado pasivo

Mediante providencia dictada el 7 de noviembre de 2016, la jueza constitucional sustanciadora, Marien Segura Reasco, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del término de cinco días, presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; esta providencia fue notificada a las partes el 14 y 23 de noviembre de 2016, conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho, sin que se desprenda que los legitimados pasivos hayan dado cumplimiento a esta disposición.

Tercero con interés

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, compareció mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2016, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la presente acción, señaló casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191

Caso N.º 1937-12-EP

Página 6 de 12

numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentran legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 ibidem, que indica: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones y resoluciones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además, los derechos constitucionales que presuntamente podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1937-12-EP



del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia¹.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico

Para resolver la acción propuesta, y una vez revisada la demanda que contiene la misma, es procedente realizar un análisis en virtud de las alegaciones presentadas por la accionante, las cuales serán integradas en el siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 9 de octubre de 2012 por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República, señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La disposición constitucional citada, garantiza la certeza jurídica y la previsibilidad del derecho, ya que sujeta a todas las actuaciones públicas al respeto a la Constitución y a la normativa vigente que rige el estado constitucional de derechos y justicia, puesto que determina que su fundamento es

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.

la observancia de la Constitución, así como la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento.

Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 020-13-SEP-CC, señaló:

A través de este derecho se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento. En este sentido, la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, esta Corte Constitucional ha catalogado a los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica conjuntamente con la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, como la tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución².

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 031-16-SEP-CC determinó que:

Así también, la Norma Suprema consagra el derecho a la seguridad jurídica, en función del cual se pretende garantizar la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades correspondientes. La seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto, al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas³.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0563-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0937-11-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1937-12-EP



Siendo así, la seguridad jurídica se refiere al grado de certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y de su correcta aplicación por parte de las autoridades que administran justicia.

Una vez determinado el marco normativo y jurisprudencial relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, es importante mencionar que la accionante en la presente acción extraordinaria de protección, señala en lo principal que los jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, le ocasionaron perjuicios irremediables al dictar la decisión judicial impugnada.

Del análisis del caso, se desprende que una vez que la accionante interpuso su demanda de convalidación de sentencia extranjera, la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante providencia dictada el 27 de julio del 2012, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que la demandante aclare y complete su petición inicial de conformidad con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, bajo prevenciones de orden legal.

Mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2012, la accionante señaló que daba cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial.

No obstante, la Sala mediante auto dictado el 8 de agosto de 2012 determinó que: “Mediante escrito de fs. 13 y 14 presentado en término oportuno, la accionante dice aclarar y completar su demanda, de la revisión del mismo se desprende que no lo ha hecho en la forma que dispone la ley.- Por lo anotado, nos abstaremos de tramitar la demanda y se ordena la devolución de los documentos aparejados a ella sin necesidad de dejar copia”.

Decisión contra la cual, la accionante presentó recurso de apelación, el cual fue negado en providencia dictada el 13 de septiembre de 2012, bajo el siguiente argumento:

- a) La competencia en las demandas de homologación de las sentencias extranjeras en razón de la materia y por existir una sola Sala Civil, le corresponde privativamente a

Caso N.º 1937-12-EP

Página 10 de 12

ésta Sala de lo Civil y en una sola instancia, conforme lo dispone el Art. 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) No se ha previsto en dicha norma legal, recurso de apelación del auto de abstención de tramitar dicha demanda al no habérsela aclarado y ampliado en la forma que determina la ley.- Por lo anotado por improcedente se niega el recurso de apelación interpuesto por la señora Jessica Soledad Torres Castillo.

Es decir, la Sala negó el recurso interpuesto bajo el argumento de que conforme lo dispuesto en el artículo 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone que: “Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada...”, no cabía el recurso de apelación.

Contra esta decisión, la accionante interpuso recurso de hecho. En este escenario, la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, mediante auto dictado el 9 de octubre de 2012, dictó la decisión judicial impugnada a través de esta acción, en la cual señaló:

a) La competencia en las demandas de homologación de las sentencias extranjeras en razón de la materia y por existir una sola Sala Civil en el Distrito Judicial de Loja, le corresponde privativamente a esta Sala de lo Civil y en una sola instancia conforme lo dispone el Art. 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) No se ha previsto en dicha norma legal, recurso de apelación ni el de HECHO del auto de abstención de tramitar dicha demanda al no habersele aclarado y ampliado en la forma que determina la ley; c) La accionante recurre de la providencia que se le deniega el recurso de apelación y no del auto de abstención de tramitar la demanda y además lo hace amparándose en la Ley de Casación, cuerpo legal que es completamente ajeno al procedimiento previsto para este tipo de demandas.- Por lo anotado por improcedente se niega el recurso de hecho interpuesto por la señora Jessica Soledad Torres Castillo.-

Del análisis del auto impugnado, se desprende que la Sala resolvió negar el recurso de hecho, por cuanto dentro del ordenamiento jurídico no se ha previsto la posibilidad de presentar recurso de apelación o de hecho en contra de este tipo de decisiones, para lo cual la Sala cita lo dispuesto en el artículo 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En tal virtud, se desprende que la Sala para dictar la decisión impugnada se



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1937-12-EP



Página 11 de 19

sustentó en una norma jurídica previa, clara y pública, como lo es el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que regula el procedimiento en virtud del cual se sustanciarán los procesos de convalidación de sentencia extranjera, determinando que este tipo de procesos es de una sola instancia y su conocimiento recae en una de las Salas de la Corte Provincial.

Por consiguiente, la Sala garantizó el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores

Caso N.º 1937-12-EP

Página 12 de 12

jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de diciembre del 2016. Lo certifico.

JPCH/jzj

Jaime Pozo Chamorro

SECRETARIO GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1937-12-EP



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 20 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Guayaquil, 12 de diciembre de 2016



SENTENCIA N.º 388-16-SEP-CC

CASO N.º 2006-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó ante la Corte Constitucional, el 22 de septiembre de 2016, por parte de la doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, por sus propios derechos y por los que representa de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas, en contra de la sentencia de 12 de septiembre de 2016, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección N.º 09571-2016-03954.

El secretario general, el 3 de octubre de 2016, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Marien Segura Reasco, Wendy Molina Andrade y Francisco Butiñá Martínez, el 13 de octubre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2006-16-EP.

El Pleno del Organismo, el 9 de noviembre de 2016, procedió a sortear las causas, correspondiéndole al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez sustanciar el presente caso, conforme consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 1477-CCE-SG-SUS-2016 del 9 de noviembre de 2016, por el cual se remitió el expediente del mismo (fojas 9 del expediente).

El juez sustanciador mediante providencia del 14 de noviembre de 2016 a las 15:15, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del expediente constitucional para la sustanciación y dispuso notificar con el contenido de la demanda y la providencia *ut supra* a los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos

que se expone en la demanda; asimismo, se le notificó al procurador general del Estado (fojas 10).

Decisión constitucional impugnada

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL (...). Guayaquil, lunes 12 de septiembre del 2016, las 09h41.

VISTOS.- (...) CUARTO: De la revisión de los autos, ésta Sala observa: Conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, “*(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*” . De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales del accionante, y lo que solicita, es que en virtud de haberse vulnerado los derechos constitucionales de interés superior del menor, se le asigne una plaza para devengar la beca en cualquier Hospital, Clínica, Centro de Salud maternidad en la ciudad de Guayaquil y como medida cautelar se suspenda los efectos del acto administrativo de credencial de selección de Plaza para el cumplimiento de la Devengación de Beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, emitida el 17 de junio de 2016, es decir el acto administrativo de asignación de plaza a Gianna Elena Cabezas Bowen en la unidad operativa, Hospital Alberto Buffoni perteneciente a la provincia de Esmeraldas, indicando como fecha de inicio de devengación de beca del 1 de julio de 2016. Esta Sala, observa, que con la presentación de esta acción constitucional se violenta el principio de “no subsidiariedad”, contenido en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “... *La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial;* debiendo acotar este tribunal que en esta acción de naturaleza constitucional, a los juzgadores de instancia les está limitada su competencia solo a la verificación de violaciones de derecho de orden constitucional, lo que en el presente caso no se ha justificado. A esto se suma el hecho de que tampoco se debe pretender utilizar la acción de protección constitucional como un mecanismo de impugnación de resoluciones administrativas, y que existen mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; pues que esto es competencia exclusiva de los jueces y juezas que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo conforme lo dispone el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además de lo expresado de los hechos relatados en la demanda, no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales, ya que el accionante se obligó al contrato suscrito entre las partes de este proceso sobre el financiamiento y devengación de beca que obra a fojas 12-14, en la que la accionante se somete por su propia voluntad a los términos y condiciones del contrato, señalando en la cláusula tercera, literal b4.- Devengar obligatoriamente la beca concedida, por el doble del tiempo de lo que se ha



invertido en su proceso de formación. Cláusula Séptima.- Estipendio. El Ministerio pagará a “El becario” el estipendio de beca por el valor de USD \$ 66.564,00 con cargo a la partida presupuestaria No. 320-0058-01-000-001-580208-0900001, es decir existen contraprestaciones, por su parte el Ministerio de Salud Pública, cumplió con la entrega del estipendio económico de la beca cursada por la accionante y por otro lado la actora debe cumplir con lo pactado esto es la devengación de la beca otorgada, en una de las plazas otorgadas según lo indica el artículo 1561 del Código Civil, el contrato es una ley para las partes. No consta en autos que la accionante haya presentado una solicitud de cambio de plaza de la devengación de la beca otorgada conforme lo señala el reglamento para el otorgamiento y devengación de beca de estudio de pregrado y posgrado concedidas por el Ministerio de Salud Pública en sus artículos 26 literal f) y artículo 27, tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso; encontrándose la presente acción en el caso de improcedencia, al tenor de lo normado en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMA** la sentencia venida en grado, que declara sin lugar la demanda en los términos de este fallo (...) sic.

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

Mediante acto administrativo de credencial de selección de plaza para el cumplimiento de devengación de beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, emitido el 17 de junio de 2016, por el economista Andrés Eduardo Egas Almeida, director nacional de normalización del talento humano en Salud y presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, y por la ingeniera Miriam Vizcaino Coral, directora nacional de talento humano y secretaria técnica del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, se llevó a cabo la reasignación de plaza para el cumplimiento de la devengación de beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, disponiendo a la doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, devengar la beca en la especialidad de pediatría en la unidad operativa del Hospital Alberto Buffoni, ubicado en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, iniciando el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio del 2022, equivalente a un período de 6 años.

Ante la situación mencionada en el párrafo anterior, el 24 de junio de 2016, la doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, por sus propios derechos y por los que representa de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas, presentó la acción de protección en contra del acto administrativo de reasignación de plaza para el cumplimiento de la devengación de beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, expedido el 17 de junio de 2016, aduciendo presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales, en contra

del economista Andrés Eduardo Egas Almeida, director nacional de normalización del talento humano en salud y presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública; y procurador general del Estado, ante la jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar-GYE-NORTE, judicatura que en sentencia de 4 de julio de 2016 a las 15:21, declaró sin lugar e improcedente la acción de protección propuesta.

Inconforme con la decisión *ut supra*, el 7 de julio de 2016, la legitimada activa presentó recurso de apelación ante los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, órgano jurisdiccional que expidió la sentencia de última y definitiva instancia el 12 de septiembre de 2016 a las 09:41, rechazando el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado, que declaró sin lugar la demanda.

Detalle y fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección

La doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, inició su argumentación manifestando que es divorciada y madre responsable de los cuidados de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas; alegó que al momento de expedir el acto administrativo de reasignación de plaza para el cumplimiento de la devengación de beca de los postgradistas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil que fue materia de la acción de protección, el Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, no consideró que para dar cumplimiento la devengación de beca, tendría que separarse abruptamente de su hijo menor de edad, del entorno familiar y social con todas las consecuencias negativas que esto conlleva para su psíquis y salud emocional.

La accionante dice que la Constitución de la República y la ley son determinantes al establecer que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, así como a las instituciones públicas y privadas el deber de adecuar sus acciones para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; no obstante, la decisión adoptada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, hizo caso omiso a este principio, y como consecuencia de aquello, permitió que se consume la vulneración de una serie de derechos de su hijo menor de edad, entre ellos, el derecho a vivir en un entorno que permita la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, así como, su derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, perjudicando su bienestar y crecimiento, lo que sin lugar a dudas, le ocasionó un daño grave e irreparable.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 2006-16-EP



Página 5 de 35

La legitimada activa indica que la Constitución y la doctrina constitucional son categóricas al consagrar a la motivación como parte del contenido del derecho al debido proceso por estar íntimamente relacionada con el derecho a la defensa; que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, hicieron caso omiso a esta exigencia, pues mientras que en la parte inicial de su sentencia identifican su pretensión señalando “lo que solicita, es que en virtud de haberse vulnerado los derechos constitucionales de interés superior del menor”, concluyen afirmando en la parte resolutiva que “tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso”.

Que, los derechos cuya vulneración fue alegada, son los de su hijo menor de edad que se encuentran consagrados en los capítulos III y VI de la Constitución, es decir, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y derechos de libertad; sin embargo, los jueces de la Sala no tomaron en consideración al momento de dictar su fallo, ninguno de los argumentos que constituyeron el objeto de la acción de protección, imposibilitando el cumplimiento de la motivación.

Finalmente, la accionante alegó que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le confiere certeza práctica en el derecho y seguridad de lo previsto, lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto a las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, por lo mismo, todo acto u omisión que irrespete e inobserva las normativas constitucionales y legales como en el presente caso, el previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado, ciertamente conculcó el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, -dice que- tiene relevancia constitucional puesto que el interés superior del menor, cuyo irrespeto ocasionó la vulneración de los derechos del menor, es un principio cardenal en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medida, en los ámbitos públicos y privados, que les conciernen, ya que goza incluso de reconocimiento internacional.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados

A criterio de la legitimada activa la sentencia cuestionada habría vulnerado el principio de interés superior del niño; el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 44, 45, 76 numeral 7 literal *l* y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en su orden.

Caso N.º 2006-16-EP

Página 6 de 35

Pretensión concreta

La accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, protegiendo los derechos del menor Carlos Zaid González Cabezas.

De la contestación y sus argumentos

Legitimados pasivos

Se deja constancia que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no presentaron su informe de descargo pese a ser legalmente notificados con la providencia del 14 de noviembre de 2016.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra a fojas 14 y se limita a señalar casilla constitucional para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procurador judicial”. En el



presente caso, la accionante Gianna Elena Cabezas Bowen, por sus propios derechos y por los que representa de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas, se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de haber sido demandante en la acción de protección N.º 09571-2016-03954.

Análisis constitucional

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional es el órgano de control constitucional, idóneo para examinar mediante acción extraordinaria de protección las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, en firmes o ejecutoriados expedidos por los jueces ordinarios y constitucionales con el objetivo de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica, vinculada con el respeto a la autonomía judicial y principio de especialidad en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial.

El objetivo principal de la acción extraordinaria de protección es el preservar y restablecer cualquier derecho constitucional que haya sido vulnerado. De ahí que “(...) el juez constitucional tiene la obligación de examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia”¹. Estos elementos hacen posible el debate en el ámbito de la jurisdicción constitucional. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia, ni tiene como propósito el deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino, por el contrario, permite emergir un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales.

Identificación y desarrollo del problema jurídico

Como ha sido identificado en los antecedentes de la presente sentencia, la legitimada activa consideró como vulnerado el principio de interés superior del niño; el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y la seguridad jurídica. Sin embargo, cabe efectuar una aclaración respecto de la naturaleza de la primera de las normas alegadas.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-13-SEP-CC, caso N.º 0991-12-EP.

Respecto del principio del interés superior del niño, esta Corte ha señalado:

Hecha la lectura del principio [del interés superior del niño] en su contexto constitucional y convencional, una conclusión general importante es que el interés superior de niños, niñas y adolescentes es una condición necesaria para determinar la constitucionalidad de una decisión que afecte sus derechos, sea esta adoptada por un familiar, autoridad, o cualquier persona. (...) En el caso de autoridades que ejercen el poder público, lo enunciado se ve reforzado, pues el principio no solamente debe servir como base para el proceso de formulación del acto, sino que además deberá necesariamente verificarse como justificación posterior expresa, so pena de incurrirse en una inadecuada motivación de la decisión.²

Del texto citado, se desprende, por un lado, que el principio de interés superior del niño no es, *per se*, uno de carácter sustantivo, que pueda considerarse como un “derecho constitucional” en sentido estricto. Este es, más bien, un principio que guía la aplicación e interpretación de normas constitucionales e infraconstitucionales en la toma de decisiones por parte de las autoridades públicas y los particulares. Por otro lado, la Corte sostuvo en su afirmación que la falta de la debida justificación respecto de la utilización del principio en una decisión de autoridad pública acarrea una violación al debido proceso en la garantía de la motivación. Por ende, esta Corte considera que el análisis de dicho principio puede ser subsumida en el análisis más general respecto de la obligación de la judicatura de motivar su decisión.

Respecto de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte evidencia que las alegaciones presentadas por la accionante, referidas con el mencionado derecho, responden a elementos que esta Corte ha identificado como relevantes para determinar que una decisión se halla debidamente motivada. Por lo señalado, y en atención al principio de interdependencia entre los derechos constitucionales, reconocido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, esta Corte sistematizará su análisis en el siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 12 de septiembre de 2016 a las 09:41, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que declaró sin lugar la acción de protección, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

La legitimada activa, doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal señaló que los jueces de la

² Corte Constitucional, sentencia N.º 048-13-SCN-CC, caso N.º 0179-12-CN y acumulados.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2006-16-EP



Página 9 de 35

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, en la sentencia impugnada hizo caso omiso del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, íntimamente relacionada con el derecho a la defensa, ya que, en la parte inicial de la sentencia identificó su pretensión señalando “lo que solicita, es que en virtud de haberse vulnerado los derechos constitucionales de interés superior del menor”; no obstante concluyó afirmando en la parte resolutiva que “tampoco se ha justificado que exista vulneración de su derecho a la defensa ni al debido proceso”. Que los derechos cuya vulneración alegó en la acción de protección, fue a favor de su hijo menor de edad Carlos Zaid González Cabezas, que se encuentra consagrado en la Constitución como derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; sin embargo, la Sala no tomó en consideración al momento de dictar el fallo, imposibilitando el cumplimiento de la motivación.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal *l* de la Constitución de la República del Ecuador, el cual determina:

76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce, dentro de los principios constitucionales de la justicia constitucional, el siguiente:

Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso.

Como parte del derecho a la defensa, la garantía de la motivación constituye una de las “... garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro

del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez³.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado requisitos que sirven como parámetros a través de los cuales se permite determinar si una decisión proveniente de los operadores de justicia, se encuentra debidamente fundamentada, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión emanada:

... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje⁴.

De esta manera, para verificar si la decisión impugnada a través de la presente garantía jurisdiccional se encuentra debidamente fundamentada, esta Corte procederá a evaluar la decisión en base a los parámetros o elementos antes señalados.

A continuación, esta Corte efectuará el análisis de la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección a base a los tres elementos antes establecidos.

Verificación de la razonabilidad

Este elemento en términos generales, permite verificar que la autoridad en cuestión ha efectuado la enunciación de las fuentes del derecho que ha utilizado como fundamentos para adoptar una u otra decisión, en tanto guarden relación con la acción o procedimiento puesto en su conocimiento.⁵

Para efectos del presente análisis, es importante considerar que la presente acción extraordinaria de protección tiene como origen la acción de protección presentada en contra del director nacional de normalización del talento humano en salud, presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública, lo cual permitirá determinar la relación de las fuentes aplicadas en la resolución de la causa por parte de los operadores de justicia con la naturaleza del proceso en cuestión. Al tratarse de una garantía jurisdiccional de acción de

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 219-15-SEP-CC, caso N.º 1286-14-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP. La sentencia recoge un criterio jurisprudencial constante, iniciado con la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, en el caso N.º 1212-11-EP, emitida por la Corte Constitucional para el período de transición.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2006-16-EP



Página 11 de 35

protección, las normas enunciadas deben guardar relación con este tipo de proceso.

Adicionalmente, por estar un niño, niña o adolescente involucrado, en aplicación del criterio mencionado en la presente sentencia, se hace necesario que la judicatura enuncie las normas relacionadas con la protección de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades. En específico, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

Ahora, procede definir en qué se traduce la determinación de la obligación nacida del principio de interés superior del niño. Decidir en razón del principio de interés superior del niño, implica dar un peso específico e importante en el proceso de toma de decisiones a la condición de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, cuya personalidad se halla en desarrollo. Implica también el orientar la decisión a lograr el mayor estatus de protección de sus derechos en el corto, mediano y largo plazo, tenida en cuenta la situación en la que se encuentran. Por último, **requiere de quien adopte la decisión el considerar en conjunto los derechos y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes**, sin hacer por ello, que los primeros estén condicionados al cumplimiento de las segundas, sino que más bien, éstas sirvan para construir una personalidad equilibrada y una ciudadanía responsable. (Énfasis añadido).

En este sentido, se advierte que la sentencia en su segundo considerando, cita al artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución⁷ y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁸ con el objeto de declarar la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso de apelación.

Luego de discurrir sobre los fundamentos fácticos expuestos por la accionante, en el considerando cuarto, se cita el artículo 88 de la Constitución de la República, en relación a la naturaleza de la acción de protección. Asimismo, menciona el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías

⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 208.- “Competencias de las Salas de las cortes provinciales.- A las Salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley”.

⁷ Constitución de la República artículo 86.- “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 24.- “Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días (...).”

Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial; la cláusula tercera literal b del Contrato de Financiamiento y Devengación de becas y el artículo 1561 del Código Civil.

Finalmente, la Sala hace referencia que la acción de protección “violenta el principio de no subsidiariedad, contenido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial”, y en consecuencia, concluyó que la garantía jurisdiccional planteada incurre en el “caso de improcedencia, al tenor de lo normado en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Conforme lo indicado en párrafos superiores, al devenir de una acción de protección, la obligación de los jueces constitucionales es orientar su análisis a la posible vulneración de derechos constitucionales invocados por la legitimada activa. Más aún, al tratarse de un caso en el que han sido invocadas presuntas vulneraciones a derechos constitucionales de un niño, niña o adolescente, existía la obligación expresa de enunciar normas que guarden relación con estos derechos constitucionales. No obstante, de la descripción de las fuentes de derecho enunciadas por la judicatura, se desprende que, en la sentencia objeto de la presente acción, la autoridad jurisdiccional no ha citado o se ha referido a normas constitucionales relacionadas con derechos constitucionales en general, o con los derechos de niños, niñas y adolescentes, en particular. Consecuentemente, la sentencia carece de la debida razonabilidad.

Examen de la lógica

Por el parámetro de la lógica, la Corte debe evaluar la coherencia entre las premisas expuestas en la sentencia y de estas, respecto a la conclusión a la que arriba; así como, entre estas y la decisión tomada. Adicionalmente, el requisito de la lógica demanda el cumplimiento con el mínimo de carga argumentativa requerido para adoptar la decisión de la que se trate. Esta Corte ha descrito el mencionado requisito en los siguientes términos:

... la Corte [, en el contexto del análisis de la lógica,] debe verificar si los argumentos han sido expuestos de forma coherente, se han referido a todos los elementos relevantes del conflicto puesto a su conocimiento, y no evidencian contradicciones o fallas en la validez formal. Asimismo, el requisito se refiere al cumplimiento de la carga argumental mínima esperada de parte del operador de justicia.⁹

⁹ Corte Constitucional, sentencia N.º 380-16-SEP-CC, caso N.º 0111-14-EP.



En este sentido, el considerando primero de la sentencia establece la validez del proceso de la acción de protección; en el segundo considerando fija la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso de apelación; el tercer considerando resume los fundamentos de hecho, de derecho y la pretensión de la accionante, así como los actos jurisdiccionales propios de la sustanciación del caso; la intervención de las partes procesales en la audiencia pública realizada el 30 de junio de 2016 a las 10:00. En el siguiente considerando, es decir, el cuarto, la Sala se refiere al artículo 88 de la Constitución que consagra la acción de protección, y a reglón seguido manifiesta una primera conclusión que dice:

De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales del accionante, y lo que solicita, es que en virtud de haberse vulnerado los derechos constitucionales de interés superior del menor, se le asigne una plaza para devengar la beca en cualquier Hospital, Clínica, Centro de Salud maternidad en la ciudad de Guayaquil...

Así, la Sala llega a esta conclusión, sin haber contrastado las premisas fácticas del caso puesto en conocimiento del juez constitucional en relación con los supuestos derechos infringidos. Más aún, aparte de describir dichos derechos en los antecedentes de la sentencia, la judicatura nunca efectúa una enunciación de los mismos, ni evalúa la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que debería juzgar. De allí que, los criterios vertidos en la sentencia impugnada no guardan un hilo conductor con los hechos y las causas que motivaron la demanda de acción de protección.

Posteriormente, los jueces provinciales de apelación refirieron a la limitación de su competencia, señalando que:

Esta Sala, observa, que con la presentación de esta acción constitucional se violenta el principio de “no subsidiariedad”, contenido en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial; debiendo acotar este tribunal que en esta acción de naturaleza constitucional, a los juzgadores de instancia les está limitada su competencia solo a la verificación de violaciones de derechos de orden constitucional, lo que en el presente caso no se ha justificado. A esto se suma el hecho de que tampoco se debe pretender utilizar la acción de protección constitucional como un mecanismo de impugnación de resoluciones administrativas, y que existen mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; pues que esto es competencia exclusiva de los jueces y juezas de integran las Salas de lo Contencioso Administrativo conforme lo dispone el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMA** la sentencia venida en grado, que declara sin lugar la demanda ... (sic).

Conforme lo expuesto de la sentencia transcrita, se observa que los jueces lejos de efectuar un análisis orientado a determinar una posible vulneración de derechos constitucionales, han procedido a desechar la acción porque consideran que existe otra vía para ese reclamo. Es decir, sin mayor análisis de los hechos fácticos en contraste con normas constitucionales, los jueces han decidido que el caso corresponde conocer a los jueces que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la justicia ordinaria. Esta conclusión es contradictoria con la afirmación precedente, efectuada por la propia judicatura, según la cual es competente para conocer la acción puesta en su conocimiento.

Ante esto cabe precisar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC, expedida el 22 de marzo de 2016, señaló:

En efecto existen casos en los que la posibilidad fáctica o jurídica de utilizar otras vías no se advierte con tanta claridad. Puede ser incluso, que la falta de interposición de vías se deba a condiciones específicas de la jurisdicción ordinaria que hacen imposible o extremadamente difícil acudir a ellas. Ante este supuesto el legislador ecuatoriano ha requerido que el juez o jueza constitucional aplique sendos ejercicios de argumentación jurídica y valoración de elementos fácticos durante la sustanciación de la acción de protección, respecto de la procedibilidad de los procesos ordinarios sobre los que existiría duda.

Del argumento esgrimido por este Organismo constitucional en relación con el señalamiento sobre la existencia de vías propias en la justicia ordinaria, se observa que el juez constitucional tiene la obligación de analizar los elementos del caso y contrastarlos con la norma constitucional con anterioridad a establecer cuál es la vía idónea para el reclamo. Es decir, la idoneidad debe ser establecida una vez que se ha revisado el fondo del asunto, y únicamente si se ha descartado la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales:

84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias¹⁰.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la jurisprudencia vinculante en mención, ha determinado la siguiente regla con el carácter *erga omnes*, a fin de que sea observada por los jueces cuando conocen de una acción de protección:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2006-16-EP



Página 15 de 35

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

En otras palabras, si un juez constitucional va a desechar una acción de protección por tratarse de un asunto de legalidad, correspondiente de ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, debe formular en su sentencia una argumentación que tienda a demostrar que los hechos del caso puesto en su conocimiento no configuran vulneración alguna a derechos constitucionales, y solo una vez efectuado el contraste de los hechos con las normas constitucionales presuntamente vulneradas, de modo que permita determinar si es un asunto de naturaleza constitucional o legal.

No obstante, en el caso *sub examine*, no sucede aquello; por el contrario, el único argumento señalado por la Sala en su sentencia, radica en la existencia de otros mecanismos en la justicia ordinaria, pues se buscaría impugnar un “acto de legalidad” que puede ser impugnado en esa vía; conclusión a la que arriba sin haber hecho ningún contraste entre los hechos y la norma constitucional que permite establecer si se trata de vulneración de un derecho en su esfera constitucional o en su esfera legal¹¹.

Cabe indicar que la propia definición efectuada por la Corte Constitucional respecto de la naturaleza de las vulneraciones a los derechos constitucionales y de su tutela a través de la acción de protección excluye de plano la posibilidad de calificar un acto como “de legalidad”, por su propia naturaleza. La exclusión de determinados actos como fuente de vulneración de derechos constitucionales por su propia naturaleza no se corresponde con la naturaleza y el objeto de la acción de protección, cuyo objeto de análisis no es la regularidad legal en la emisión del acto, sino las consecuencias que este tiene en el goce y ejercicio de derechos constitucionales. Dicho de otro modo, un acto puede cumplir con todos los requerimientos establecidos por la ley; y sin embargo, occasionar que “... el

¹¹ Al respecto la Corte Constitucional señaló en la sentencia citada: “86 (...) cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”.

Caso N.º 2006-16-EP

Página 16 de 35

ejercicio pleno de un derecho constitucional [sea] impracticable, o (...) [sea] lesionado”¹².

Por lo expuesto, al haber desechado una acción de protección por considerar que existían otras vías para satisfacer la pretensión, sin haber dirigido primero su análisis a determinar de forma motivada si los hechos puestos en su conocimiento constituyeron o no una vulneración de derechos constitucionales; conforme lo requiere la naturaleza de la garantía, en contravención del precedente constitucional establecido por esta Corte en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas expedida el 12 de septiembre de 2016 a las 09:41, no cumple con el parámetro de la lógica.

Comprendibilidad

A través de este último parámetro se puede analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la decisión. Ello, con el objeto de dotar a la misma de la legitimidad necesaria en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, la que únicamente se logra el momento en que las partes en conflicto y el conjunto de la sociedad pueden entender sus decisiones, comentarlas, discutirlas, criticarlas e incluso oponerse a ellas por medio de los mecanismos legalmente establecidos para el efecto. La comprensibilidad es, entonces, una condición necesaria para ejercer el control social sobre el ejercicio del poder en general, y la potestad pública de administrar justicia, en particular.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 2 numeral 10, establece la comprensibilidad como uno de los principios procesales de la administración de justicia constitucional, bajo la denominación de “comprensión efectiva”. Al respecto, dispone: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

En el caso bajo análisis, de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, esta Corte evidencia que la sentencia carece de la debida razonabilidad y lógica en la medida que ha desnaturalizado una garantía jurisdiccional al negar la acción únicamente, bajo el argumento que existen las vías idóneas para su discusión en la vía ordinaria, sin exponer argumentos que validen esta aseveración. En este

¹² Corte Constitucional, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.



sentido, al carecer de los dos elementos anteriores, hace que la sentencia en sí pierda claridad, ya que los jueces debieron centrar su análisis a una posible vulneración de derechos constitucionales en atención del objeto y razón de ser de la acción de protección. Al no hacerlo, no es posible comprender en qué se basan para efectuar un pronunciamiento negativo sobre el fondo de las pretensiones de la accionante. Por lo expuesto, la sentencia objeto de la acción extraordinaria carece de la debida comprensibilidad.

En virtud de lo manifestado, la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 12 de septiembre de 2016 a las 09:41, no cumple con ninguno de los tres parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de verificar si se encuentra debidamente motivada. Por esta razón, la sentencia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Otras consideraciones

Una vez evidenciado que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte determinar si la judicatura de primera instancia tuteló de manera efectiva los derechos e intereses de las partes en la acción propuesta; o si, en su defecto, incurrió en las mismas u otras vulneraciones a derechos constitucionales. De verificarse el primero de los supuestos indicados, esta Corte estaría en la obligación de dejar en firme la sentencia de primera instancia; mientras que, en el segundo, debe resarcir el derecho o derechos que hubieren sido vulnerados por ambas judicaturas en sus respectivos juzgamientos.

De la revisión del expediente constitucional de acción de protección, se desprende que la sentencia de primera instancia fue dictada por la jueza Ángela Felicita Pacheco Naranjo, de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Grupo Familiar de Guayaquil Norte, Guayas, el día 4 de julio de 2016 a las 15:21. La sentencia de primera instancia, en lo pertinente, señala:

ENCONTRÁNDOSE LA CAUSA EN ESTADO DE RESOLVER MOTIVADAMENTE, para hacerlo se considera lo siguiente: (...) CUARTO.- (...). A fin de resolver motivadamente, es menester considerar previamente, la procedencia de la Acción de Protección interpuesta. 4.1.- ¿Qué es necesario para que proceda la Acción de Protección? Para responder a esta pregunta, la persona que pretenda instaurar una acción de protección contra un acto administrativo, debe observar el requisito de improcedencia de la acción previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) [...] Es decir, en esta circunstancia, no basta con demostrar para que proceda la acción de protección que la

vía ordinaria no es eficaz o no es adecuada, sino que se encuentra en la obligación de demostrar que la vía judicial no posee las dos características juntas, esto es el ser adecuada y eficaz (...). QUINTO.- El Código Orgánico de la Función Judicial, (...) en el Art. 217 (...) está en concordancia con lo dispuesto por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en el Art. 10 (...). Del análisis de la acción constitucional de protección propuesta, así como de la revisión de los documentos anexados a la misma por la parte accionante, de la exposición de las partes en la audiencia convocada, así como de la documentación presentada por la parte accionada, en la audiencia, que mediante este acto, queda incorporado al proceso, la misma que fue revisada, así como de la invocación de las normas aplicables a esta clase de procedimientos, esta juzgadora considera que no se aprecian derechos fundamentales transgredidos, más aun que las relaciones entre el accionante y entidad accionada se rigen por las leyes ordinarias aplicables y las reclamaciones que surjan por estas relaciones se deben ventilar por las vías determinadas en la Ley, en defensa de los derechos e intereses de los que las partes se encuentren asistidas, en efecto, nuestra Carta Magna señala en su “Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial., concordante a la norma suprema se encuentra el Art. 77 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...); De igual forma, el artículo 75 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, (...). Es evidente que la controversia generada entre las partes se deriva de la existencia de un contrato sujeto a las disposiciones expresas en la ley, REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y LA DEVENGACIÓN DE BECAS DE ESTUDIOS DE PREGRADO Y POSTGRADO, CONCEDIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL REGLAMENTO PARA DEVENGACIONES DE BECAS Y SE CREACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE BECAS Y POSTGRADO (sic). Que en el referido contrato igualmente se estipulan los métodos de solución de controversias, guardando plena concordancia con lo señalado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...) en su Art. 163 (...). Lo que nos remite a revisar lo señalado en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada (...). Considerando por lo tanto que los asuntos llevados a mi conocimiento, corresponden a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente, la vía administrativa; de lo cual tenemos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, tal como así se plasma en Sentencia No. 096-12-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, (...). En este caso propuesto, la Acción Constitucional de Protección no es una vía para analizar la legalidad de un acto administrativo, cabe indicar que el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección se podrá presentar cuando se produzca la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. En virtud de lo cual, la acción de protección planteada no es procedente, conforme lo indicado por el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuyo numeral cuarto (...). El Pleno del Organismo Constitucional, en su sentencia No. 016-13-EP-CC emitida dentro de la causa No. 1000-12-EP, señaló que: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2006-16-EP



Página 19 de 35

jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías ... “ Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito (...). SÉPTIMO.- La Constitución de la República del Ecuador, al referirse al sistema procesal general afirma que constituye un medio para la realización de la justicia (artículo 169); por tanto, la justicia ordinaria debe ser entendida como una verdadera garantía que permite la vigencia de los derechos de las personas en general y de manera especial del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas (artículo 75 de la Norma Suprema), pues tiene como esencia la solución de conflictos surgidos entre las personas, mismos que dada la materia del asunto controvertido (dimensión legal de los derechos) se ha previsto una dimensión propia de protección. Por lo tanto, se debe reconocer el ámbito legal de protección de los derechos subjetivos en sus vías en justicia ordinaria (...). OCTAVO.- En mérito de lo expuesto y por cuanto dentro del proceso no existe prueba de algún tipo de comunicación dirigida a la Dirección de Normatización del Talento Humano en Salud, del Ministerio de Salud Pública por parte de la Accionante, mediante la cual haya tratado de llegar a un acuerdo para solucionar la divergencia relacionada con la asignación de la plaza en que la accionante devengue la beca, ubicada en la Provincia de Esmeraldas; peor aún que dicha controversia se haya sometido a los procedimientos de mediación de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje, conforme a la cláusula novena del contrato suscrito por la accionante con la Administración Pública, esta Autoridad llega a la Conclusión de que, la accionante debió encaminar su acción en la vía que prevé el Contrato suscrito con la Administración (...), puesto que el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, en forma imperativa ordena: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial”; esta norma constitucional se encuentra en correspondencia con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...). En consecuencia, al no existir vulneración de derechos, esta Juzgadora considera improcedente la acción de protección deducida por la ciudadana Dra. GIANNA ELENA CABEZAS BOWEN (...), por sus propios derechos y por los que manifiesta representar del niño Carlos Zaid González Cabezas (...). Este criterio se encuentra respaldado por la Resolución pronunciada por el ex-Tribunal Constitucional, que señala: ACTOS ADMINISTRATIVOS: Incompetencia de la Sala Constitucional para conocer impugnaciones sobre tales actos (...). Por lo expuesto (...), la infrascrita Jueza Constitucional de Violencia contra la Mujer y la Familia, en aplicación del Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art.42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” declara sin lugar e improcedente la acción de protección propuesta (...).- Cúmplase, Notifíquese y Hágase saber.

De los pasajes transcritos, se desprende que la judicatura de primera instancia incurrió en las mismas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que la de segunda instancia. Es así que la judicatura se basó en las normas infraconstitucionales que caracterizan el acto administrativo nacido de un contrato, para excluirlo de un principio como susceptible de ser fuente de vulneraciones a derechos constitucionales.

Más aún, se evidencia una falta de coherencia entre la premisa mayor –la causal de improcedencia de la acción de protección por existir otras vías de impugnación del acto administrativo y las normas infraconstitucionales que regulan la impugnación de la regularidad de actos administrativos y los métodos alternativos de solución de controversias– y la premisa menor –el que la accionante no habría agotado primero la vía administrativa, contencioso-administrativa y la mediación–, con la conclusión a la que arribó –que no habría existido vulneración a derechos constitucionales–.

Inclusive, se evidencia que la judicatura de primera instancia efectuó un uso anti técnico de los pronunciamientos emitidos por esta Corte y por la extinta Sala de lo Constitucional, al tratar de mostrarlos como precedentes para su aplicación en el caso puesto en su conocimiento. Es así que, al citar el criterio de la Sala de lo Constitucional, emitido en el año 1994, no consideró que al momento regía un orden constitucional totalmente distinto al actual; y además, que dicho criterio fue emitido en el contexto del extinto recurso de amparo constitucional, el cual tenía carácter de residual.

Asimismo, efectuó citas de *obiter dicta* sacadas de su contexto original, para justificar con palabras de la Corte Constitucional la decisión a la que arribó. Primero, la jueza no consideró que ninguno de los pronunciamientos citados se refería a la calificación del acto mismo como de “mera legalidad”, sino a los argumentos utilizados por las respectivas judicaturas. Es así que, en la sentencia N.º 096-12-SEP-CC, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la autoridad jurisdiccional debido a que la judicatura había basado su decisión en acción de protección en “... un análisis en cuanto a procedimientos legales o la existencia o no de un derecho, o una obligación de naturaleza contractual...”¹³ Como se puede verificar, el objeto de análisis de la Corte nunca fue el acto impugnado en acción de protección, sino la sentencia emitida y los argumentos que sirvieron de fundamento.

¹³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 096-12-SEP-CC, caso N.º 1571-10-EP.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 2006-16-EP



Página 21 de 35

Del mismo modo, en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC, la Corte Constitucional resolvió no declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de los entonces accionantes. La razón para decidir fue que la Corte determinó que la norma constitucional que se alegó como vulnerada en la acción de protección –la disposición transitoria vigésimo primera de la Constitución de la República– no guarda las características necesarias para ser considerada un derecho constitucional. Es más, en dicha sentencia, la Corte sostuvo precisamente el argumento contrario al expuesto en la sentencia de primera instancia del caso que ahora se analiza:

Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, coincidentemente con el accionante, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales.

Arribar a una solución diferente a la propuesta en el párrafo anterior, implicaría reconocer esquemas superados por el constitucionalismo ecuatoriano, como el carácter residual del extinto recurso de amparo constitucional, en razón del cual era necesario agotar las vías ordinarias en aras de “demostrar” su inidoneidad y/o su ineeficacia. Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...). Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento. (Énfasis añadido).¹⁴

Asimismo, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional resolvió no declarar la vulneración del derecho al trabajo en la garantía de irrenunciabilidad de los derechos laborales de los servidores públicos, del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. En el caso mencionado, la Corte basó su decisión, en lo pertinente, en que el problema planteado a los jueces en la acción de protección no configuraba una vulneración a derechos constitucionales, sino una presunta antinomia entre un decreto ejecutivo – el Decreto N.º 813– y una ley orgánica –la Ley Orgánica de Servicio Público–.¹⁵

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 014-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

Es así que, en los casos indicados, la Corte conservó la línea que posteriormente fue ratificada por medio de la regla jurisprudencial emitida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, de acuerdo con la cual es imprescindible primero demostrar motivadamente que los hechos juzgados no configuran una vulneración de derechos constitucionales, para con base en dicha conclusión, razonar si existen otras vías de impugnación para cuestionar la regularidad del acto en cuestión. La judicatura de primera instancia, a través del uso anti técnico que hizo de los precedentes de la Corte, en cambio, inobservó dicha regla jurisprudencial, ya que puso en su conocimiento una alegada vulneración a los derechos constitucionales de la accionante y de su hijo menor de edad, no argumentó respecto de si tal vulneración existió o no; sino que más bien, centró su análisis en la supuesta existencia de otras vías para satisfacer la pretensión.

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la sentencia de primera instancia, dictada por la jueza Ángela Felicita Pacheco Naranjo, de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Grupo Familiar de Guayaquil Norte, Guayas, el día 4 de julio de 2016 a las 15:21, incurrió en la misma vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de recibir una decisión motivada.

Así, al no ser posible dejar en firme ninguna de las sentencias emitidas, corresponde a esta Corte resarcir el derecho vulnerado, por medio de la emisión de una sentencia debidamente fundamentada. Siguiendo la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, acerca de la dimensión objetiva y subjetiva que caracteriza a esta garantía jurisdiccional, en varias sentencias constitucionales, se ha considerado que si la acción extraordinaria de protección proviene de un proceso de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional tiene que resolver el asunto central de la acción de protección, a efectos de hacer efectivos los derechos de los accionantes que no encontraron satisfacción por parte de los jueces constitucionales de instancia; y a su vez, establecer precedentes de actuación para las judicaturas de instancia y corregir el uso inadecuado que se evidencie en su razonamiento. En efecto, mediante la sentencia N.º 119-15-SEP-CC de 22 de abril del 2015, dentro del caso N.º 0537-11-EP, se expuso lo siguiente:

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que debe observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica. En tal virtud, la Corte Constitucional considera pertinente analizar en una acción extraordinaria de protección la posible afectación a derechos





constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado; dado que la acción de origen proviene de una garantía jurisdiccional, afianzándose de esta forma el rol tutelar de derechos de los operadores de justicia en el constitucionalismo ecuatoriano.

Asimismo, en la sentencia N.º 175-15-SEP-CC de 27 de mayo de 2015, dentro del caso N.º 1865-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso.

Por lo tanto, en el presente caso, en aras de velar por el correcto y adecuado desarrollo del contenido de los derechos constitucionales, también se estima necesario conocer y resolver el asunto alegado por la legitimada activa, por cuanto proviene de la jurisdicción constitucional de instancia. En tal virtud, se formula el siguiente problema jurídico:

El acto administrativo de reasignación de la plaza para el cumplimiento de devengación de beca de postgradista de la Universidad Católica de Guayaquil, doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, en el Hospital Alberto Buffoni, ubicado en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, ¿vulnera los derechos constitucionales de desarrollo integral y la protección familiar del niño, consagrados en los artículos 44 y 69 de la Constitución de la República?

De la lectura de la acción de protección presentada por la legitimada activa, se desprende que considera vulnerados los derechos de su hijo menor de edad en la medida que:

... el Comité Académico y de Becas omitió el hecho de que obligarme a devengar la beca que me ha sido concedida en un hospital ubicado en Quinindé-Esmeraldas, por un período de seis años, obstaculiza el desarrollo integral de mi hijo, alejándolo de esta manera de su entorno familiar y social, pues además de tener a su familia en Guayaquil, se encuentra cursando sus estudios en la Unidad Educativa San José La Salle, de esta

Caso N.º 2006-16-EP

Página 24 de 35

misma ciudad. Todo lo relatado violenta el principio de interés superior del menor (...) Que el artículo 44 de la Constitución debe prevalecer bajo cualquier circunstancia; el Comité Académico y de Becas, ha violentado este derecho al forzarme a dejar a mi hijo o de lo contrario a separarlo de su entorno social.

Que diversos estudios han demostrado los graves efectos que genera en la psiquis y en el crecimiento normal del niño, el apartarlo de manera abrupta del entorno social conocido dentro del cual se ha desarrollado la vida del niño en todas sus esferas, tanto social, cultural como familiarmente, por lo que la aplicación de lo determinado en la asignación del lugar para la devengación de la beca, constituiría un daño irreparable en la vida del menor que busca ser evitado al interponerse esta acción.

Los derechos y garantías consagradas en la Constitución del Ecuador, han sido inobservados, ya que al asignarme un hospital ubicado en la provincia de Esmeraldas por un período de seis años como lugar de devengación, obstaculiza el desarrollo de mi hijo perjudicando su bienestar y su crecimiento. Como madre, es mi deber proteger y cuidar de mi hijo que tan solo cuenta con 8 años de edad, y es deber del Estado garantizar las condiciones propicias para su debido crecimiento, por lo que mal hizo el Comité Académico y de Becas en pensar que alejar a un menor de su padre o de su madre, por un período de seis años pueda garantizar el derecho enunciado en los artículos 67 y 69 de la Constitución.

El acto que presuntamente vulnera derechos constitucionales, consta a foja 16 del expediente de primera instancia y se expresa en los términos que a continuación se señalan:

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMATIZACIÓN DEL TALENTO HUMANO EN SALUD DANDO CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y LA DEVENGACIÓN DE ESTUDIO DE PREGRADO Y POSTGRADO, CONCEDIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA” Y LUEGO DE LA ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTE, ASIGNA A:

DR/DRA: CABEZAS BOWEN GIANNA ELENA

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 0802325175

DEVENGANTE DE LA BECA EN LA ESPECIALIDAD DE: PEDIATRÍA

UNIDAD OPERATIVA: HOSP. ALBERTO BUFFONI
PERTENECIENTE A LA PROVINCIA DE: ESMERALDAS

FECHA DE INICIO DE LA DEVENGACIÓN: 01-julio-2016

En el presente caso, se debate la afectación o no del derecho constitucional del niño a su desarrollo integral, marcado por el principio del interés superior del niño; así como, del derecho a la protección familiar, a través de la garantía del cumplimiento de sus obligaciones como progenitora. Ello, toda vez que de



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2006-16-EP



Página 25 de 35

acuerdo a lo manifestado en la acción de protección, la legitimada activa se encuentra domiciliada en la ciudad de Guayaquil; sin embargo, el acto administrativo de reasignación de plaza para el cumplimiento de la devengación de beca la ubicó en el Hospital Alberto Buffoni en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, por un período de seis años. Este hecho, de acuerdo con la accionante, estaría generando daño grave en el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección que debe proveer a su hijo menor de edad; pues, disponer aquella devengación en lugar distinto al del domicilio de su hijo de 8 años de edad, estaría vulnerando los derechos constitucionales mencionados.

Cabe indicar que, a diferencia de lo expuesto por las judicaturas de primera y de segunda instancia, esta Corte estima que los fundamentos de la acción de protección no se construyeron a cuestionar la legalidad del acto administrativo, ni la aplicación de las cláusulas del contrato en virtud del cual la accionante debía devengar la beca. Por el contrario, como fue reconocido tanto en la sentencia de primera, como de segunda instancia, la accionante expresamente reconoció su obligación de cumplir con la devengación de la beca; no obstante, consideró que las condiciones en que la autoridad administrativa dispuso dicha devengación fueron adoptadas sin la debida consideración respecto del efecto que esta tendría en el cumplimiento de su obligación de velar por el desarrollo integral de su hijo.

Sobre la base de lo dicho, esta Corte Constitucional estima pertinente, por las particulares circunstancias que rodean el presente caso; así como, por los derechos cuya protección se solicita en beneficio del niño –en calidad de presuntamente afectado–, resolver la controversia planteada, toda vez que, los derechos del niño a su desarrollo integral y a la protección familiar, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, presumiblemente se habría visto lesionada y continuaría en riesgo que la vulneración continúe y se agudice.

Los derechos constitucionales supuestamente vulnerados por el acto administrativo *ut supra*, se hallan recogidos en los artículos 44 y 69 de la Constitución de la República. El primero de ellos dispone lo siguiente:

Artículo 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.”

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y

Caso N.º 2006-16-EP

Página 26 de 35

comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

El derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, base de la denominada “doctrina de la protección integral”, se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental. Fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos.

De una manera más amplia y precisa este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 señala que el “niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también reconoce este principio al señalar que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”. En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que los “Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”. Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todo “niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

El desarrollo integral se construye, entre otros, sobre la base del derecho de niños, niñas y adolescentes a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. Cabe expresar que este derecho se encuentra reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que el “niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.

Respecto del derecho de niños, niñas y adolescentes a su desarrollo integral, y los principios que se desprenden del mismo, esta Corte ha sostenido que:

La disposición citada hace referencia a la consideración constitucional respecto de la calidad de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de todos los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pero a la vez, como individuos en pleno desarrollo de su personalidad y la capacidad



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 2006-16-EP



para procurarse del sustento por ellos mismos. Bajo dicha perspectiva, la Constitución reconoce que se presentan situaciones en que no es posible generar una aplicación del derecho sin mirar al destinatario de la norma; sino que es necesario que, por necesitar de mayor protección, las medidas tendientes a la garantía, e incluso los actores obligados a desplegarlas, se multipliquen.¹⁶

En virtud de aquello, la familia, el Estado y la sociedad, asumen la obligación conjunta de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. La eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. De ahí que la unidad y estabilidad familiar sean indispensables para el desarrollo armónico e integral del niño, así como la presencia activa, participativa y permanente de los padres. Por ello, el cuidado y amor que los padres le prodigan y el respeto a sus cualidades, defectos y talentos especiales, aseguran el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material sea satisfecho.

El derecho del niño a no ser separado de su familia se encuentra consagrado en el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos”. Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 22, establece el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.

Desde estas perspectivas, el derecho del niño a no ser separado de su familia es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en la dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocido en los artículos 45 y 46 de la Constitución de la República.

En consecuencia, cualquier decisión relativa a la separación del niño de su madre debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño. Por tanto, este derecho se vulnera cuando, sin haber sopesado debidamente los derechos del niño, niña o adolescente en cuestión, en relación el resto de intereses o circunstancias que lo rodean y los efectos de la decisión en su desarrollo integral, este es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre o padre. Ello porque, como es obvio, el niño, niña o adolescente necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedírselo o negárselo sin que exista razones determinantes en función del interés superior de aquél,

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia N.º 048-13-SCN-CC.

Caso N.º 2006-16-EP

Página 28 de 35

entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la vulneración de su derecho a tener una familia.

El razonamiento que efectúa la Corte Constitucional respecto del derecho en cuestión, implica que toda decisión que tenga un efecto en los derechos de niños, niñas y adolescentes debe tener en consideración su condición de sujetos de derechos y de individuos en etapa de formación de su personalidad y exploración de sus potencialidades. En tal sentido, tanto el Estado, como la sociedad y la familia, deben contribuir para que el proceso de desarrollo no se vea indebidamente truncado o afectado por decisiones nacidas de consideraciones excesivamente rígidas, o sin una justificación suficiente.

Como se evidencia de las reflexiones anteriores, del derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, se desprende el principio de interés superior del niño y de este último en el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador en 1989 manifiesta:

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En este sentido, la doctrina constitucional expuesta por la doctora Tatiana Ordeñana Sierra y el abogado Alexander Barahona Néjer, en el libro intitulado “El Derecho de Familia en el nuevo paradigma constitucional”, destacan lo siguiente:

... el interés superior del niño, como norma imperativa del derecho, que pertenece al dominio del *jus cogens*, se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en su calidad de sujeto de derechos y en la necesidad de proteger integralmente su desarrollo y proyecto de vida, para lo cual es imperioso adoptar cuidados y medidas especiales de protección, por parte del Estado, la sociedad y la familia. Así, ligado al interés superior, se encuentra garantizado el derecho de los niños a tener una familia y disfrutar de una convivencia familiar, de tal forma que, la obligación de fortalecer el vínculo con sus progenitores es de vital importancia (...), siendo obligación de las autoridades públicas garantizar el derecho de los niños y niñas comunicarse con sus padres en su entorno familiar, y cualquier medida que restrinja este derecho debe perseguir un fin legítimo, razonable, proporcional, que deberá ser debidamente motivado a la luz de los derechos constitucionales¹⁷.

¹⁷ Tatiana Ordeñana Sierra y Alexander Barahona Néjer, “El Derecho de Familia en el nuevo paradigma Constitucional”, Editorial jurídica Cevallos, Quito Ecuador 2016, pág. 123 y 124.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 2006-16-EP



Página 29 de 35

El contenido del principio del interés superior del niño fue definido por esta Corte del siguiente modo:

Ahora, procede definir en qué se traduce la determinación de la obligación nacida del principio de interés superior del niño. Decidir en razón del principio de interés superior del niño, implica dar un peso específico e importante en el proceso de toma de decisiones a la condición de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, cuya personalidad se halla en desarrollo. Implica también el orientar la decisión a lograr el mayor estatus de protección de sus derechos en el corto, mediano y largo plazo, tenida en cuenta la situación en la que se encuentran. Por último, requiere de quien adopte la decisión el considerar en conjunto los derechos y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes, sin hacer por ello, que los primeros estén condicionados al cumplimiento de las segundas, sino que más bien, éstas sirvan para construir una personalidad equilibrada y una ciudadanía responsable.¹⁸

El principio en cuestión, como ha reconocido esta Corte,

... se mide tanto en los medios, como en los resultados. Dicho de otro modo, si determinado acto destinado a afectar los derechos de niños, niñas o adolescentes, no ha considerado las implicaciones del principio en el proceso de su formulación, este adolecerá de un grave vicio de constitucionalidad; aunque dicha afección busque o resulte en un pretendido beneficio ulterior ...¹⁹

Es así que, en la emisión de cualquier acto que pueda afectar el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes debe necesariamente estar precedido por una fundamentación sólida, en la que se exponga el por qué constituye la decisión que mejor protege sus derechos, en los términos establecidos por esta Corte, tomando en consideración todas las circunstancias que rodean la decisión.

Por su parte, el derecho a la protección familiar, se halla reconocido en el artículo 69 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Artículo 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:
 (...) 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

Los titulares del derecho a la protección familiar son todos los miembros de la misma; y específicamente, en la garantía enunciada, los hijos e hijas. La protección que debe brindar el Estado a las madres y padres, o en general, a quienes ejerzan la jefatura del hogar, se requiere como un elemento importante para que ellos ejerzan sus responsabilidades de forma adecuada. En última instancia, dicha protección se traduce en la garantía del derecho al desarrollo

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

Caso N.º 2006-16-EP

Página 30 de 35

integral de los miembros más vulnerables de la familia, porque permite a las jefas y jefes de hogar cumplir de manera adecuada con sus deberes de cuidado y protección, sin interferencias arbitrarias o injustificadas.

La garantía constitucional de acuerdo con la cual el Estado está obligado a proteger el desempeño de las labores de los progenitores o jefes y jefas de hogar, tiene un tinte especial en cuanto se refiere a padres o madres que se hallan solos al cuidado de sus hijos de forma habitual. Esta situación, presente en el caso que ahora se resuelve, implica que las labores de cuidado y de sustento están concentradas principalmente en una persona –sin perjuicio que, por medio de la provisión de una pensión alimenticia, o el ejercicio del derecho del niño a las visitas, también se garantice cuidado y protección al niño, niña o adolescente en cuestión–. Es así que, cuando los padres del niño, niña o adolescente se hallan separados por cualquier razón, el Estado también debe considerar las consecuencias de una separación física en el desarrollo integral.

Claro está, todas las consideraciones precedentes no necesariamente implican que toda pretensión basada en el derecho al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y la protección familiar en la garantía de protección al cumplimiento de deberes de progenitores, jefes y jefas de hogar, deba ser aceptada en todos los casos y sin la debida consideración. Si el principio en cuestión existe, es justamente para desterrar la arbitrariedad el momento de decidir asuntos que afecten a niños, niñas y adolescentes; por lo tanto, nunca puede ser interpretado como un instrumento que exima al decisor de la obligación de justificar la acción adoptada. En efecto, existen varias condiciones que pueden determinar que la decisión “ideal” para salvaguardar el interés superior de niños, niñas y adolescentes no sea factible. No obstante, la obligación del decisor es mostrar por qué, de entre todas las decisiones posibles, la escogida es la más beneficiosa; o al menos, la menos lesiva.

Una vez desarrollado el contenido de los derechos y principios relevantes para la decisión, esta Corte pasará a evaluar el acto de autoridad pública impugnado, con el objeto de determinar si constituye fuente de las vulneraciones alegadas por la accionante. Como se desprende del texto al inicio del presente problema jurídico, el acto de autoridad pública ordena la devengación de beca fuera del domicilio permanente de la becaria.

En tal sentido, corresponde puntualizar acerca de la importancia del domicilio permanente de la accionante, así como del niño Carlos Zaid González Cabezas, el cual constituye residencia habitual y el ánimo de permanecer en ella. En el caso presente, como relata la accionante en su demanda y conforme se desprende



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 2006-16-EP



Página 31 de 35

de la cédula de ciudadanía que obra a fojas 1 del expediente, este domicilio se encuentra en la ciudad de Guayaquil. En esta ciudad, ella vive, estudia y trabaja junto a su familia, desde su nacimiento. Del mismo modo, el hijo de la accionante se encuentra cursando sus estudios en la Unidad Educativa San José La Salle de Guayaquil, tal como se desprende a fojas 3 del expediente. Asimismo, según consta de la sentencia de divorcio expedida en dicha ciudad “acordaron que su hijo Carlos Zaid Gonzalez Cabezas, quedara bajo la custodia de la madre, pudiendo el padre visitar a su hijo en cualquier día y hora”, es decir, el régimen de visitas progresivo, abierto y libre que viene ejerciendo el padre del referido menor lo hace en el domicilio que tiene en la ciudad de Guayaquil.

Por las razones expuestas, esta Corte considera razonable el pensar que el desplazamiento de domicilio que alega la accionante no solo afectaría a su lugar de residencia y el de su hijo, sino también al centro de educación, al entorno de amigos, relaciones sociales, familia y el régimen de visita por parte de su padre, quien también ejerce la patria potestad. En otras palabras, para la autoridad administrativa era totalmente previsible que el desplazamiento a otro lugar distinto al domicilio de la becaria, sin consentimiento, implicaría que la becaria lleve consigo al hijo, alejándolo de este modo de las visitas del padre, de su entorno familiar, social y educacional, etc.; o en su defecto, se vería forzada a dejar a su hijo en la ciudad de Guayaquil, desprovisto de su guarda y cuidado, lo cual seguramente afectaría a los derechos de la prole.

Por lo tanto, un acto administrativo unilateral que tenga por objeto o resultado el afectar directa o indirectamente el domicilio habitual de una persona que cumple deberes fundamentales con su prole –y más si se encuentra separada del otro progenitor o progenitora–, debe ser precedido de la consideración más cuidadosa, con el objetivo de obtener la decisión que salvaguarde de mejor manera el interés superior del niño.

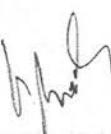
En el caso que ahora se analiza, la disposición del Comité Académico y de Becas al momento de asignar la plaza, tratándose de una becaria en condición de madre a cargo de la guarda de su hijo menor de edad, fuera de su domicilio, no fue precedida por justificación alguna en la que se evidencie que la autoridad administrativa consideró los factores relevantes que se mencionan. Más allá de una mención genérica al “Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Estudio de Pregrado y Postgrado, Concedidas por el Ministerio de Salud Pública” –sin siquiera la enunciación debida de qué disposición en específico–, la autoridad administrativa pretendió justificar una decisión que, como ya se ha abundado en párrafos anteriores, tenía como resultado previsible la afectación al desarrollo integral del hijo de la accionante.

La falta de justificación de la medida en función de la salvaguarda del interés superior del niño, por sí sola, constituye una vulneración de los derechos constitucionales del hijo de la accionante. Es así que esta Corte no puede, de la lectura del acto puesto en conocimiento a la accionante, evidenciar por qué razones era necesario que ella y su hijo se trasladen fuera de su domicilio para cumplir con la devengación de la beca. Así, esta Corte Constitucional no puede determinar si la medida adoptada fue la menos lesiva a los derechos del niño, de entre todas aquellas que resultaban factibles. Si esta tarea resulta difícil a este Organismo, con más razón lo habrá sido para la accionante.

De los argumentos expuestos por la parte legitimada pasiva en la acción de protección –mas no del acto impugnado, lo que hace presumir que se trata de un intento de racionalización *ex post facto*–, se puede inferir que la norma específica en la que se habría basado la autoridad administrativa para adoptar su decisión fue la contenida en el artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado, la cual estatuye: “Para la asignación de plaza donde realizará su período de devengación el profesional, se tomará en consideración situaciones de carácter personal que no necesariamente constituirán en determinantes para la asignación del lugar y que se ajustarán al criterio del Comité Académico y de Becas”.

Es decir, el procedimiento establecido para la asignación de plaza debía observar las “situaciones de carácter personal” de la becaria, quien ha justificado en autos, como madre divorciada a cuyo cargo está su hijo menor de edad que se encuentra cursando cuarto año de educación general básica en la Unidad Educativa San José La Salle de Guayaquil. Claro está, y en armonía con lo expresado por esta Corte a lo largo de esta sentencia, la norma prevé que la decisión del Comité no está determinada por las circunstancias particulares de la accionante –es decir, esa no es la única consideración a efectuar-. Sin embargo, una lectura del reglamento conforme a los principios constitucionales hace concluir que dichas “situaciones de carácter personal” sí constituyen un factor capital a tomar en cuenta para adoptar la decisión; y más aún, el valor que se les ha dado para emitir la decisión, respecto de otros factores relevantes, debía constar como justificación a ser presentada a la accionante.

En conclusión, en atención a las normas de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales invocados, la doctora Gianna Elena Cabezas Bowen merecía un trato preferencial por parte del Comité Académico y de Becas, por cuanto tiene a su cargo el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de su hijo menor de edad, quien, además, se encuentra cursando sus estudios en la Unidad Educativa San José La Salle de la ciudad de Guayaquil. Este trato incluye la exposición de las razones





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2006-16-EP



Página 33 de 35

para adoptar la decisión sobre dónde devengar su beca en aplicación del principio de interés superior del niño, con relación al derecho de su hijo al desarrollo integral.

En consecuencia, el acto administrativo *ut supra*, materia de esta acción, ha vulnerado los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 44 y 69 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho al desarrollo integral del niño y el derecho a la protección familiar, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1, 44 y 69 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 12 de septiembre de 2016 a las 09:41, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del caso N.º 09571-2016-03954 y todos los actos posteriores a su emisión.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia expedida por la jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar –GYE-NORTE, el 4 de julio de 2016 a las 15:21, dentro del caso N.º 09571-2016-03954 y todos los actos posteriores a su emisión.
 - 3.3. Dejar sin efecto el acto administrativo de credencial de selección de plaza para el cumplimiento de la devengación de la beca, emitida el 17 de junio de 2016, suscrito por el economista Andrés Eduardo Egas Almeida, director nacional de normalización de talento humano en

salud, presidente del Comité Académico y de Becas del Ministerio de Salud Pública e ingeniera Miriam Vizcaíno Coral, directora nacional de talento humano y secretaria técnica del Comité Académico y de Becas.

- 3.4. Ordenar que las autoridades del Comité Académico y de Becas, asigne la plaza para el cumplimiento de la devengación de beca a la doctora Gianna Elena Cabezas Bowen, en la unidad operativa dentro de la ciudad de Guayaquil.
 - 3.5. Cominar a que las autoridades del Comité Académico y de Becas garanticen el derecho constitucional de las becarias a fin de que los hechos como el presente, no se repitan en las siguientes asignaciones de plaza.
 - 3.6. Disponer que el Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, informe a la Corte Constitucional acerca del cumplimiento de las medidas ordenadas, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la recepción de la notificación de esta sentencia.
4. En uso de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 76 numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional dicta la siguiente interpretación del artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado, promulgado mediante Acuerdo Ministerial N.º 2870 y publicado en el Registro Oficial N.º 888 del 7 de febrero de 2013:

El artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento y la Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado será constitucional en el evento que se aplique a la luz de las normas y principios constitucionales. Concretamente, en casos en los que la asignación de una plaza para efectuar el período de devengación de una beca involucre la decisión sobre el domicilio de un niño, niña o adolescente dependiente del becario o becaria, se deberá tener especial consideración el principio de interés superior del niño en el ejercicio de su derecho al desarrollo integral. Por tanto, la decisión deberá justificarse de manera que se demuestre que, de todas las decisiones posibles, esta es la que más adecuadamente





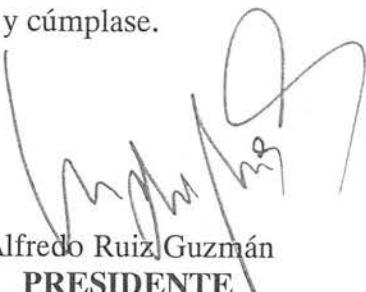
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

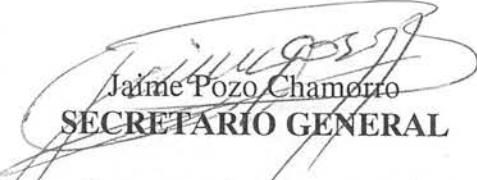
Caso N.º 2006-16-EP



garantice sus derechos. Dicha justificación debe hacerse conocer al becario o becaria como parte de la motivación del acto administrativo en cuestión.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 12 de diciembre del 2016. Lo certifico.

JPCH/msb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2006-16-EP



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 14 de diciembre del 2016



SENTENCIA N.º 389-16-SEP-CC

CASO N.º 0398-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de febrero de 2011, el doctor Patricio Benalcázar Alarcón, la abogada Zaida Rovira Jurado y los abogados José Guerra Mayorga y José Sánchez Gutiérrez, en calidad de director nacional de patrocinio de Derechos Humanos y de la Naturaleza, coordinadora nacional de grupos de atención prioritaria y funcionarios de la Coordinación Nacional de Grupos de Atención Prioritaria de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada el 19 de enero de 2011 a las 14:49, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La secretaría general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 25 de febrero de 2011, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0398-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 9 de junio de 2011 a las 15:36, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión de 21 de julio de 2011, correspondió la sustanciación de la causa al doctor Alfonso Luz Yunes. El referido juez, mediante providencia dictada el 26 de julio de 2011 a las 08:30, avocó conocimiento de la causa y ordenó que los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el plazo de quince, días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Caso N.º 0398-11-EP

Página 2 de 23

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente acción al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El juez constitucional sustanciador, por medio de providencia dictada el 19 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes y terceros con interés en la causa.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la resolución dictada el 19 de enero de 2011, las 14:49, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de hábeas corpus N.º 2011-0010, en la cual, en lo principal se señala lo siguiente:

PRIMERO.- La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, en el capítulo IV, referente a la acción de Hábeas Corpus, en el numeral 1 del Art. 44 señala que la acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada la libertad la persona, en concordancia con el Art. 89 de la Constitución de la República. El inciso final del Art. 89 de la Carta Magna, establece. “Cuando la orden de privación a la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. SEGUNDO: En la especie, el Juez de primer nivel, es quien tuvo la competencia para conocer esta acción, como en efecto sucedió, negando mediante sentencia la acción de Hábeas Corpus, precluyendo la acción de orden administrativo.- TERCERO: En cuanto a la orden de privación de la libertad, ésta no fue dispuesta dentro de un proceso o juicio penal, sino cumpliendo la ritualidad que prescriben las normas de deportación de extranjeros, constantes en la Ley de Migración; por ello la intervención del Intendente de Policía de Pichincha, quien dentro de sus atribuciones contempladas en la ley y luego de realizar un expediente migratorio respecto de la situación jurídica del ciudadano cubano Iván Ruiz Mena, ordena la deportación del mencionado ciudadano.- CUARTO.- Por lo antecedentes expuestos, y en virtud del inciso final del Art. 89 de la Constitución de la República, esta Sala no es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto, por cuanto la acción de Hábeas Corpus fue ya resuelta por el juez de primer nivel. Se dispone devolver el expediente al Juzgado de origen, para los fines de Ley (sic).





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0398-11-EP



Argumentos planteados en la demanda

Los accionantes señalan que la resolución dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraría el derecho al debido proceso, en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y del derecho a recurrir, por cuanto el juez *a quo*, al haber negado en primera instancia la acción de hábeas corpus, dejó abierta la posibilidad de impugnación ante una instancia judicial superior, tal como lo establecen los artículos 86 numeral 3 de la Constitución y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, en la especie, no se acepta el recurso de apelación propuesto, en razón que la acción de hábeas corpus, ya había sido conocida y resuelta por el juez de primera instancia.

Adicionalmente, exponen que, a partir de la emisión de la resolución impugnada, a través de la cual la Sala no dio paso al recurso de apelación, se ha dejado en total indefensión a la persona recurrente. Ello, en su criterio, constituyó irrespeto a la garantía del debido proceso que señala que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. Agregan que, a partir de estas vulneraciones, se soslayaría también el derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los legitimados activos sostienen que la decisión, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, habría vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, recurrir y motivación; tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; y seguridad jurídica.

Pretensión

Los accionantes solicitan se declare la vulneración de los derechos constitucionales esgrimidos como soslayados; y se disponga la sustanciación y resolución de la impugnación presentada por la doctora Ketty Castro, en tanto, la situación fáctica del afectado así lo disponga. Adicionalmente, requieren se disponga con carácter general y obligatorio que las Cortes Provinciales de Justicia no deben dejar de sustanciar y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus.

Contestación a la demanda

Comparecen a la presente causa los doctores Marco Maldonado Castro, Patricio Arízaga Gudiño y Jorge Villarroel Merino, jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y exponen sus argumentos.

En lo principal, señalan que la decisión judicial ha sido dictada con base en un análisis sustancial y responsable de la situación fáctica y está revestida de legitimidad constitucional y legal; pues, la Sala a la que pertenecen, "... no era competente para conocer la acción de hábeas corpus subida en grado en la forma establecida por el inciso final del Art. 89 de la Constitución de la República. Esto quiere decir que, el asunto motivo del recurso, no podía ser atendido por la Sala...", en razón que la orden de detención no se dictó dentro de un proceso penal, sino dentro de un trámite administrativo de deportación. Por tal circunstancia, señalan que el recurso de apelación fue indebidamente interpuesto.

Refieren que, en la decisión judicial dictada, el tribunal hizo alusión de manera completa a los antecedentes fácticos y jurídicos relacionados con la causa, y contenía todos los asuntos sometidos a la *litis* constitucional, de manera que no existió vulneración al artículo 75 de la Constitución de la República.

Por otra parte, manifiestan que la sala respetó plenamente la vigencia y aplicación de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; es decir, aplicó las normas constitucionales y legales contenidas en el ordenamiento jurídico; cumpliendo con el deber de argumentar satisfactoriamente la decisión.

Finalmente, manifiestan que no puede afirmarse que el auto objetado haya vulnerado los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, razón por la cual, solicitan se niegue la acción extraordinaria de protección por improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0398-11-EP



Página 5 de 23

de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriadas, en las que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de la acción extraordinaria de protección es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico para la resolución del caso

De los argumentos expuestos en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, se colige que los accionantes dirigen sus cargos a demostrar que la resolución objetada vulneraría de manera principal el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y del derecho a recurrir; y por su relación de interdependencia, los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; el debido proceso en la garantía de motivación y

el derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, esta Magistratura sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

¿La resolución dictada el 19 de enero de 2011 a las 14:49, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a recurrir y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a y m de la Constitución de la República?

Con el objeto de dar resolución al presente problema jurídico, esta Corte considera oportuno, como un ejercicio de determinación del contexto normativo-procesal en el que fue dictada la decisión impugnada, hacer referencia a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales dentro del orden constitucional actual; y, en este sentido, analizar el contenido y alcance de la acción de hábeas corpus. Ello, en tanto, esta primera aproximación resulta relevante a efectos de determinar la regulación que recibe el derecho a recurrir –y más concretamente, a ejercerlo a través del recurso de apelación– dentro de la sustanciación de la acción de hábeas corpus, en función del objeto que persigue la referida garantía.

En este orden, el sistema constitucional actual, instituido a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, a la par de reconocer un amplio catálogo de derechos, afirma que éstos constituyen el núcleo central del Estado. Así pues, nuestro país se define como un “Estado Constitucional de Derechos”¹; y en función de aquello, la Carta Fundamental consagra varias garantías jurisdiccionales, cuyo objetivo radica en la reivindicación y tutela efectiva de tales derechos.

En efecto, el desarrollo del Estado constitucional encuentra en las garantías el sustento para efectivizar y otorgar legitimidad y contenido concreto a los derechos constitucionales; por tanto, este modelo de Estado requiere, para su consolidación y desarrollo, indefectiblemente de las garantías constitucionales². Tal como lo ha señalado este Organismo en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC:

27. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Esta consideración comporta varias implicaciones, quizá la más relevante se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto

¹ Constitución de la República, Art. 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-15-SEP-CC, caso N.º 1567-13-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0398-11-EP



y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público (...) el constituyente ecuatoriano ha optado por la creación de diversos mecanismos que permiten la efectiva protección de los derechos garantizados en la Norma Suprema, plasmando en su texto una serie de garantías constitucionales, que tienen por objeto la efectiva vigencia de los derechos constitucionales (...).

Así las cosas, las garantías jurisdiccionales responden al principio de tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y su deber primordial radica precisamente en la protección de los derechos constitucionales, prescindiendo del establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecerla. Esto implica, que los modelos procedimentales en relación a tales garantías deben encontrarse desprovistos de requisitos formales y ofrecer de manera ágil y dinámica una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado³.

En lo que respecta a la acción de hábeas corpus, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, esta “... tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegitima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. En similares términos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43 establece que “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...”.

Esta Corte Constitucional al desarrollar la garantía de hábeas corpus a través de su jurisprudencia, ha señalado que esta “... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...”⁴. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, señaló que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 171-15-SEP-CC, caso N.º 0560-12-EP.

Así, queda claro que el hábeas corpus, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representa un control judicial de las detenciones⁵; constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad. En tal sentido, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; y, que las condiciones en las que se lleva a cabo tal privación de la libertad no constituyan amenaza o violación a su derecho a la vida o integridad. En tal sentido, solo en la medida que se dicte una resolución al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho.

Una vez que esta Corte ha descrito la naturaleza, alcance y contenido de la acción de hábeas corpus, corresponde hacer referencia a las garantías acusadas como vulneradas, así como a la regulación constitucional y legal que recibe la garantía en análisis, a efectos de determinar si la resolución objetada, a partir de la cual, los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se declaran incompetentes para conocer el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, efectivamente, vulnera las garantías acusadas como soslayadas.

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, establece: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

Sobre la garantía del debido proceso de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución y órgano de cierre de la administración de justicia constitucional, ha señalado que:

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada el 24 de junio de 2005, *caso Acosta Calderón vs. Ecuador*.





... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.⁶

De manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que la faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.

En lo que respecta al derecho a recurrir, esta Corte ha señalado que:

... el derecho a recurrir es una consecuencia del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervenientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva⁷.

Así pues, el recurso, como instrumento jurídico procesal, se deriva del derecho que tienen las partes procesales dentro de una controversia judicial, para impugnar el fallo que consideran adverso a sus intereses o pretensiones, a fin de que un juez superior revise la actuación del órgano jurisdiccional de instancia y en tal sentido enmiende y de ser pertinente repare las violaciones procesales⁸.

Dicho esto, corresponde hacer referencia al recurso de apelación en el contexto de la acción de hábeas corpus. Así, la Constitución de la República, al establecer las disposiciones comunes que regulan las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 3, segundo inciso, determina que “[l]as sentencias de primera

⁶ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 346-16-SEP-CC, caso N.º 0975-14-EP

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-13-SEP-CC, caso N.º 1458-10-EP.

Caso N.º 0398-11-EP

Página 10 de 23

instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial...”. En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 8 al establecer las normas comunes a los procedimientos de garantías jurisdiccionales, establece: “Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.” y en el artículo 24 señala:

Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

En lo que respecta de manera específica a la apelación en la garantía de hábeas corpus, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 44, establece:

Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas (...)

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

Finalmente, es oportuno señalar que en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, se expresa: “Compete a las Cortes Provinciales: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información”.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0398-11-EP



De las normas citadas, se advierte que el recurso de apelación en la acción de hábeas corpus, es procedente conforme a las reglas comunes que regulan el trámite de las garantías jurisdiccionales. Es decir, por regla general, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, la respectiva Corte Provincial a través de una de sus salas, salvo que dicho órgano jurisdiccional haya actuado como órgano de primera instancia en el conocimiento del hábeas corpus, en cuyo caso corresponde conocer el recurso de apelación a la Corte Nacional de Justicia,⁹ o en el evento que la Corte Nacional de Justicia, haya actuado como órgano de primera instancia, evento en el cual, la apelación debe conocerla otra sala de la misma Corte Nacional¹⁰.

De la revisión de las tablas procesales, se constata que la orden de privación de la libertad que motivó la presentación de la acción de hábeas corpus en el presente caso, fue ordenada dentro de un trámite de deportación; es decir, dentro de un proceso no penal. Por lo tanto, conforme a las reglas procesales antes citadas, correspondía el conocimiento en primera instancia a un juez del lugar en donde se encontraba privado de la libertad el presunto afectado; es decir, a un juez de la ciudad de Quito, tal como así aconteció, en tanto, quien actuó como juez de primera instancia fue el juez primero de lo civil de Pichincha. Por lo tanto, al haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, correspondía a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el conocimiento y resolución de la causa, a través de una de sus Salas.

No obstante, se advierte que en el presente caso, los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha –a quienes les correspondió conocer la apelación por sorteo de ley– con base en un ejercicio de interpretación del artículo 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el artículo 89, último inciso, de la Constitución de la República, se declararon incompetentes para conocer el recurso de apelación interpuesto “... por cuanto la acción de Hábeas Corpus fue ya resuelta por el juez de primer nivel...” y dispusieron devolver el expediente al juzgado de origen.

⁹ La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 0105-16-SEP-CC, caso N.º 2102-14-EP, señaló: “Lo que si conviene precisar es que el hábeas corpus se encuentra regulado por reglas diferenciadas en relación con las restantes garantías jurisdiccionales, en lo que respecta a su presentación y sustanciación, en el sentido que, cuando la privación de la libertad del accionante se haya dispuesto dentro de un proceso penal, quien interviene como órgano jurisdiccional de primer nivel es la Corte Provincial y como tribunal de apelación la Corte Nacional”

¹⁰ La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 239-15-SEP-CC, caso N.º 0782-13-EP, señaló: “...cuando la privación de libertad haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la presidenta o presidente de la Corte Nacional; y cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no haya sido la que ordenó la prisión preventiva”

En este sentido, esta Magistratura Constitucional encuentra que los jueces del tribunal *ad quem* se apartaron del verdadero sentido de las normas constitucionales y legales que regulan la tramitación del hábeas corpus, y en su lugar recurren a una interpretación de dicha normativa que expresamente restringió la posibilidad de ejercer el derecho a recurrir a través de la interposición del recurso de apelación. Puesto que, tal como se analizó en líneas precedentes, tales normas concebidas en su integralidad y aplicadas al caso concreto, determinan la competencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para conocer y resolver a través de una de sus salas el recurso de apelación interpolado en el caso *sub judice*.

Del razonamiento expuesto por los jueces de apelación para declararse incompetentes, se infiere que dichos juzgadores concibieron a la acción de hábeas corpus como un proceso de única y definitiva instancia, en el cual no cabía apelación; siendo que, a su juicio, la competencia de las Cortes Provinciales dentro de esta garantía, se circunscribía a actuar únicamente como órganos de primera instancia en aquellos casos en que la orden de la privación de la libertad hubiere sido dictada dentro de un proceso penal, mas no para actuar como corte de apelación. Argumento que soslaya abiertamente la naturaleza del hábeas corpus y la normativa constitucional y legal que se ocupa de regular la sustanciación de esta garantía y que de manera expresa consagra el derecho a apelar y la competencia de la Corte Provincial para conocer dicha apelación.

En definitiva, esta Corte Constitucional, en atención a las consideraciones jurídicas expuestas en relación con las normas procesales que regulan la sustanciación del hábeas corpus, determina que los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encontraban en la obligación de conocer y resolver en el fondo el recurso de apelación presentado en la especie. Así pues, la decisión de declararse incompetentes; y por lo tanto, abstenerse de tramitar y resolver en el fondo la apelación, sin tener sustento constitucional o legal para aquello, comportó una clara violación del derecho a recurrir.

A la par, es importante señalar que a partir de la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección se colocó al recurrente en un estado de indefensión, puesto que, los jueces del tribunal *ad quem* al declararse incompetentes para conocer la apelación y disponer la devolución del expediente al tribunal de origen, generaron como consecuencia jurídica, la ejecutoria de la sentencia de primer nivel.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0398-11-EP



Es decir que, la actuación de los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al declararse incompetentes sin que exista justificativo constitucional o legal para hacerlo, absteniéndose de sustanciar y resolver el recurso de apelación en el fondo, representa una actuación judicial que impidió al hoy legitimado activo hacer uso de manera plena de los mecanismos de defensa que le faculta la Constitución y la ley. En tanto formalmente ha presentado el recurso, empero, materialmente, este no ha sido resuelto; es decir, el impugnante no ha obtenido una resolución de fondo en segunda instancia respecto a las pretensiones que sustentan la apelación interpuesta y sobre las cuales debía pronunciarse el Tribunal de Apelación. De ahí que, dicha omisión, comporta también una vulneración a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Por lo tanto, esta Corte concluye que la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, comporta una vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a recurrir y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Consideraciones adicionales de la Corte

Si bien, en razón de la presentación de una acción extraordinaria de protección, en principio, esta Magistratura revisa únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que, cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia es fuente de vulneraciones de derechos constitucionales –tal como acontece en el presente caso– en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección¹¹ y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

Por lo tanto, corresponde analizar la sentencia de primera instancia, a efectos de determinar si ha sido dictada en vulneración a derechos constitucionales. Para lo indicado, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 30 de diciembre de 2010 a las 15:04, por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro de la acción de hábeas corpus,

¹¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP

Caso N.º 0398-11-EP

Página 14 de 23

vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El juez primero de lo civil de Pichincha, en sentencia dictada el 30 de diciembre de 2010, las 15:04, en lo principal expresó que:

TERCERO: De las copias certificadas remitidas por el Dr. Edgar Silva Fierro, Intendente General de Policía de Pichincha, se desprende que mediante auto de 21 de diciembre del año en curso, a las 10H30, avoca conocimiento del expediente migratorio signado con el No. 2010-1075-CM-JPMP-PN, y de conformidad con el Art. 20 de la Ley de Migración, confirma el arresto provisional del ciudadano de nacionalidad cubana Iván Ruiz Mena, posteriormente mediante auto de 21 de diciembre del 2010, las 11H00, ordena se lleve a efecto la audiencia de deportación , llevada a cabo el 22 de diciembre del año en curso a las 14H00, notificando con todo lo actuado al Dr. Luis Mejia Villalba , Fiscal de Pichincha, de la Unidad de Descongestión de Casos, en representación de la Fiscalía General del Estado, y a la señora Dra. Marcela Borja Román, Defensora Pública, persona encargada de la defensa del ciudadano extranjero, practicada la diligencia y analizadas las pruebas aportadas, esto es el pasaporte original No. B689786 del señor Iván Ruiz Mena, en su página 2 se desprende el ingreso al Ecuador el 30 de enero de 2010, con Visa T3, con fecha de vencimiento 29 de abril de 2010, demostrándose así que se encuentra irregular al interior del país, además se ha mencionado por parte del ciudadano cubano que dispone de un trabajo estable en la empresa de Alcantarillado, sin que exista ningún documento alguno que justifique tal aseveración, adicionalmente la Dirección General de Refugiados del Ministerio de Relaciones exteriores, con fecha 28 de octubre de 2010, niega el refugio al ciudadano cubano Iván Ruiz Mena, en definitiva instancia, es decir incluido el periodo de apelación. Posteriormente, por todo lo expuesto se ordena la inmediata deportación del ciudadano cubano Iván Ruiz Mena, por estar inmerso dentro de lo establecido en el Capítulo IV, Art. 11, numeral 1, referente a las normas para la Deportación de Extranjeros de la Ley de Migración, en concordancia con el Art. 19, numeral 11, de la misma ley, oficiando de forma inmediata a la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha. Por lo expuesto y con fundamento en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43, 44 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en razón de que del expediente se desprende la existencia de un proceso de deportación del ciudadano cubano señor Iván Ruiz Mena, dictado con fecha 24 de diciembre del año en curso en la cual se resuelve la inmediata deportación del mencionado ciudadano, habiéndose seguido el debido proceso, de conformidad con la Constitución y leyes de nuestra República, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega la presente acción de Habeas Corpus, a fin de que se dé cumplimiento de forma inmediata con la resolución del señor Intendente General de Policía de Pichincha, y no permanezca más tiempo en calidad de detenido el ciudadano Cubano Iván Ruiz Mena, para lo cual se dispone notificar con esta resolución al señor Intendente General de Policía ... (sic).

Conforme se puede constatar del escrito contentivo de la demanda de hábeas corpus, esta garantía fue iniciada por Kety de los Angeles Castro Tituaña, en su





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0398-11-EP



Página 15 de 23

calidad de asesora jurídica de la Casa de Movilidad Humana del Distrito Metropolitano de Quito, en favor del ciudadano de nacionalidad cubana Iván Ruiz Mena. En la acción se alegó que el referido ciudadano, a la fecha de presentación de la acción, se encontraba privado de la libertad en el Centro de Detención Provisional de personas indocumentadas en razón de haberse iniciado un proceso de deportación en su contra. En tal sentido, expuso la accionante que, al no tener una naturaleza penal el proceso de deportación, no podían ordenarse medidas privativas de la libertad. Por lo tanto, consideró que el señor Iván Ruiz se encontraba ilegal y arbitrariamente detenido.

Sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, esta Corte considera que, en razón del derecho a la seguridad jurídica, la accionante tenía la legítima expectativa que el juez de primera instancia que conoció la garantía de hábeas corpus, estaba obligado a analizar si el ciudadano Iván Ruiz Mena, se encontraba privado de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.

En este sentido, revisada la sentencia de primer nivel, se observa que el juez primero de lo civil de Pichincha sustentó la decisión de negar el hábeas corpus en virtud de un estudio sobre la legalidad del proceso de deportación, en tanto centró su análisis en determinar –a partir de la revisión de la piezas procesales– que la deportación del ciudadano Iván Ruiz Mena resultaba procedente. Como argumentos para sostener dicha afirmación, la judicatura señaló que el presunto afectado habría incurrido en lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 de la Ley de Migración en concordancia con el artículo 19 numeral 11 ibídem, en razón que su visa caducó el 29 de abril de 2010, razón por la cual, se encontraba de forma irregular en nuestro país. Es así que, a partir de este razonamiento, decidió negar la acción de hábeas corpus, al considerar que se siguió el proceso conforme a la Constitución y la ley, y ordenó que se dé cumplimiento a la orden de deportación dispuesta por el intendente general de policía.

En razón de lo expuesto, esta Corte advierte que el juez primero de lo civil de Pichincha, desvió el análisis que le correspondía efectuar en su calidad de juez de garantías constitucionales en la acción de hábeas corpus, en tanto, se circunscribió a determinar la legalidad del proceso de deportación, transformando la garantía de protección de la libertad, vida e integridad física en una suerte de mecanismo de impugnación de la decisión adoptada por el intendente de policía. En tanto, lo que correspondía examinar y establecer era si el presunto afectado se encontraba privado de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegitima. Para tal efecto, el juzgador, inexorablemente debía analizar y determinar las facultades que ostentaba el intendente general de policía dentro del proceso de deportación para limitar el ejercicio del derecho a la libertad.

En este contexto, esta Corte, en un ejercicio de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas de primera y segunda instancia, supliendo la falta de análisis constitucional en sus decisiones, analizará los hechos materia del hábeas corpus, a fin de determinar si estos comportan una privación de la libertad dictada de forma arbitraria, ilegal o ilegitima. En tal razón, formula el siguiente problema jurídico:

¿El ciudadano de nacionalidad cubana Iván Ruiz Mena fue privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal o ilegitima, en razón de la orden de arresto provisional generada por el intendente de policía en el contexto del proceso de deportación tramitado en su contra?

Respecto a la privación de la libertad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.2 al configurar el derecho a la libertad personal, establece: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De manera que, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador, párrafo 57, “... cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana ...”.

Por lo tanto, ninguna persona puede verse privada de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma¹². En definitiva, toda privación de la libertad que no se haya efectuado de conformidad a las formas y en los casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico, resulta arbitraria e ilegal.

En el caso concreto, revisado el proceso en su integralidad, se observa que a foja 12 consta el parte de “DETENCIÓN POR PERMANENCIA IRREGULAR DE CIUDADANO CUBANO” en el que se informa que el lunes 20 de diciembre de 2010, en la ciudad de Quito, avenida Gaspar de Villarroel y Shyris, el señor Iván Ruiz Mena fue detenido e ingresado posteriormente al Centro de Detención Ocasional de la Jefatura Provincial de Migración de Pichincha, por permanecer de manera irregular en el Ecuador, en razón que su visa T-3 había vencido el 29 de abril de 2010.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada el 21 de enero de 1994, en el caso Gangaram Panday vs. Surinam, párrafo 47.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0398-11-EP



Posteriormente, a foja 14, consta la providencia dictada el 21 de diciembre de 2010 a las 10:30, por el intendente general de policía de Pichincha, mediante la cual avocó conocimiento del proceso de deportación y “... de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Migración, se confirma el arresto provisional del ciudadano de nacionalidad cubana IVAN RUIZ MENA, hasta cuando esta Autoridad, luego de la Audiencia de Deportación, resuelva lo pertinente ...”.

De lo dicho, queda claro que el señor Iván Ruiz Mena fue privado de la libertad, en un inicio, en razón de la detención efectuada por una subteniente de policía al haberse caducado su visa; y posteriormente, en razón de la orden dada por el intendente de policía al avocar conocimiento del proceso de deportación, en la que confirmó el “arresto provisional”.

Fijado este escenario, corresponde abordar la normativa que regulaba el proceso de deportación a la fecha de suscitado los hechos; esto es, la Ley de Migración, publicada en el Registro Oficial N.º 563 de 12 de abril de 2005. Dicha ley establecía:

Art. 20.- Los agentes de policía del Servicio de Migración que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos constitutivos de las causas de deportación, podrán realizar el arresto del extranjero imputado y, en tal caso, lo pondrán inmediatamente a órdenes del Intendente General de Policía de la provincia en que se efectuó la detención, para que inicie la respectiva acción, en la que no se admitirá fianza carcelaria.

Art. 24.- Si el extranjero sujeto a la acción de deportación estuviere detenido, el Intendente General de Policía previamente al iniciar el procedimiento, solicitará al Juez de lo Penal competente la adopción de las medidas cautelares aplicables del Código de Procedimiento Penal, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 167 del mismo Código en concordancia con esta Ley.

De las disposiciones transcritas se advierte que el artículo 20 de la Ley de Migración esgrimido por el intendente de policía como fundamento en derecho para ordenar el “arresto provisional”; bajo ningún concepto otorgaba facultades a dicha autoridad para disponer medida cautelar alguna en contra de un extranjero sujeto al proceso de deportación, como así lo hizo el intendente en la presente causa, al confirmar el “arresto” en contra del señor Iván Ruiz Mena. *Contrario sensu*, se observa que el artículo 24 de la misma ley, de manera expresa obligaba a la autoridad policial a solicitar al juez de garantías penales la adopción de alguna de las medidas cautelares previstas en la norma adjetiva penal en caso que el ciudadano extranjero se encuentre detenido. Este último supuesto se presenta en el caso *sub judice*; empero, la disposición precitada no ha sido observada, en tanto, no se evidencia que el intendente de policía haya efectuado dicha solicitud,

Caso N.º 0398-11-EP

Página 18 de 23

o que juez de garantías penales haya dispuesto medida cautelar alguna, en virtud de la cual, el señor Iván Ruiz Mena debía permanecer privado de la libertad.

Por lo tanto, esta Corte colige que un inicio, la detención del señor Iván Ruiz Mena se materializó en observancia a la Ley de Migración; concretamente, en aplicación del artículo 20 antes citado. No obstante, tal detención y privación de la libertad se tornó en arbitaria e ilegal, cuando el intendente de policía, sin tener competencia para aquello, ordenó confirmar el arresto del ciudadano extranjero, obviando el trámite previsto para la adopción de una medida cautelar en el proceso de deportación, esto es, la solicitud al juez de garantías penales.

En definitiva, en razón de los hechos materia del presente caso, esta Corte determina que, luego de efectuada la detención del ciudadano extranjero Iván Ruiz Mena, este podía permanecer privado de la libertad a fin de continuar con el proceso de deportación, únicamente, en razón de una medida cautelar ordenada por el juez de garantías penales y no en razón de los dispuesto por la autoridad encargada de resolver dicha deportación. De ahí que, la orden de confirmar el “arresto” dada por parte del intendente y en virtud de la cual el señor Iván Ruiz Mena permaneció privado de la libertad, da lugar a la procedencia del hábeas corpus, por constituir una privación de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima.

Reparación integral

En la presente sentencia, esta Corte ha constatado que el auto objeto de la acción extraordinaria de protección comporta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir y defensa. Adicionalmente, estableció que la sentencia de primer nivel que resolvió el hábeas corpus vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, luego de analizar los hechos del caso puestos en conocimiento de las judicaturas de primera y segunda instancia, determinó que la privación de la libertad del ciudadano Iván Ruiz Mena resultó arbitraria, ilegal e ilegítima.

Como consecuencia de las conclusiones a las que ha arribado esta Corte en la presente sentencia, le corresponde dictar las medidas de reparación necesarias, a fin que los actos lesivos y vulneradores del derecho constitucional, queden sin efecto jurídico; y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a sus derechos e intereses, por medio de una decisión que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerada como motivada. Para tal efecto, debe observarse que la acción de hábeas corpus objeto de análisis data del año 2010 y que el intendente de policía mediante resolución dictada el 24 de diciembre de



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0398-11-EP



2010 a las 09:00, resolvió ordenar la inmediata deportación del señor Iván Ruiz Mena.

Por tal razón, para efectos de la reparación integral, caben las siguientes consideraciones:

Medidas de restitución

Respecto de las medidas de restitución, esta Corte estima pertinente señalar que la presente sentencia, al haber subsanado las vulneraciones al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica en las que incurrieron las judicaturas de primera y segunda instancia, respectivamente, ha ejecutado la medida de restitución de forma directa.

En lo que se refiere a la privación de la libertad arbitraria, ilegal e ilegítima, es necesario considerar que –como se ha señalado previamente–, la orden de deportación del presunto afectado fue emitida el 24 de diciembre de 2010. Por esta razón, la restitución de su derecho a la libertad no es pertinente, dado que la privación del mismo ya fue interrumpida por efecto de la ejecución de la resolución de deportación. Ello sin embargo, no excluye otras formas de reparación, que se describen a continuación.

Medidas de garantía de no repetición

La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que, ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida, a criterio de esta Corte, es simbólica, en el sentido que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República¹³.

Por tal razón, esta Corte dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer y resolver garantías jurisdiccionales y procesos de deportación, por medio de atento oficio a las judicaturas con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

Medidas de satisfacción

Esta Corte estima que la emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial constituyen en sí mismas medidas de satisfacción, tomando en cuenta que, los razonamientos expuestos en la misma como razones para decidir constituyen precedentes jurisprudenciales vinculantes para casos posteriores.

Asimismo, establece como medida de satisfacción que el Ministerio del Interior, como ente administrativo al cual pertenecen las intendencias generales de policía, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de tres meses. El representante legal de la referida entidad deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de tres meses, respecto de su finalización.

Del mismo modo, corresponde ordenar al Ministerio del Interior, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de un mes. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

El Ministerio del Interior, representado legalmente por su Ministro, reconoce que el señor Iván Ruiz Mena, fue privado de la libertad de forma arbitraria e ilegal, en razón de una orden dada por el intendente de policía de Pichincha en el contexto de un proceso de deportación seguido en su contra. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a la víctima por el daño causado por dicha privación de la libertad.

El representante legal del Ministerio del Interior, a través de su representante legal o su delegado, deberá informar sobre el inicio del cumplimiento de la medida dentro del término de veinte días desde su notificación; y, veinte días después de terminado el término de un mes, respecto de su finalización.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:





SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a recurrir y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; así como, del derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literales **a** y **m**; y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el miércoles 19 de enero de 2011 a las 14:49, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 3.2 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2010 a las 15:04, por el juez primero de lo civil de Pichincha.
4. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto del caso *sub iudice*, el señor Iván Ruiz Mena, ha sido privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima. En consecuencia, la Corte Constitucional dispone las siguientes medidas de reparación integral:
 - 4.1 Que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer los procesos de garantías jurisdiccionales y de deportación, por medio de atento oficio a las judicaturas con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días.
 - 4.2 Que el Ministerio del Interior, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de tres meses. El representante legal de la referida entidad deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días el inicio de la

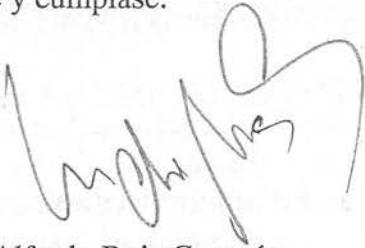
ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de tres meses, respecto de su finalización.

- 4.3** Que el Ministerio del Interior, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de un mes. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

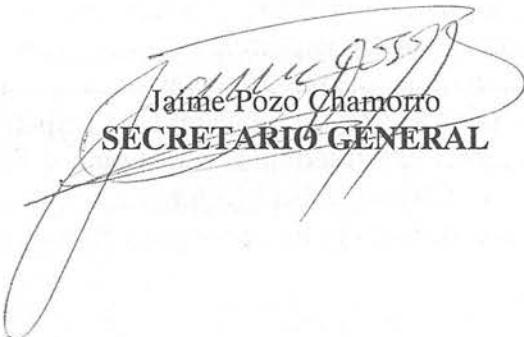
El Ministerio del Interior, representado legalmente por su ministro, reconoce que el señor Iván Ruiz Mena, ha sido privado de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima, en razón de una orden dada por el intendente de policía de Pichincha. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a la víctima por el daño causado por dicha privación de la libertad.

El representante legal del Ministerio del Interior, a través de su representante legal o su delegado, deberá informar sobre el inicio del cumplimiento de la medida dentro del término de veinte días desde su notificación; y, veinte días después de terminado el término de un mes, respecto de su finalización.

- 5.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0398-11-EP



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de diciembre del 2016. Lo certifico.

JPCH/msb

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0398-11-EP



RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 29 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/JDN





REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional

Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



[www.registroficial.gob.ec](http://www регистрациоn официаl.ゴb.еc)